



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 10 /2017

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAK Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2017

**ING. RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**MTRO. ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL
DEL AGUA**

**DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

**LIC. JULIO SÁNCHEZ Y TEPOZ
COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**MTRO. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MTRO. MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**ING. JOSÉ RAFAEL NÚÑEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN,
PUEBLA.**

**MTRO. CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.**

**C. CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL,
TLAXCALA.**

**LIC. CARLOS MURIAS JUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NATIVITAS, TLAXCALA.**

**PROF. RAFAEL ZAMBRANO CERVANTES
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS, TLAXCALA.**

Distinguidas autoridades:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **CNDH/6/2011/9437/Q**, relacionado con el escrito que Q presentaron ante esta Comisión Nacional en contra de autoridades federales, estatales y municipales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes de los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla y de los municipios de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tepetitla de Lardizábal y Nativitas del estado de Tlaxcala, por la contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, por descargas de aguas residuales no controladas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de datos correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes denominaciones de tratados internacionales, leyes, instituciones, dependencias y conceptos varios, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Nombre	Acrónimo
Área Sujeta a Estudio (municipios incluidos en el expediente de queja, a saber: Huejotzingo y San Martín Texmelucan, en el estado de Puebla; e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal, en el estado de Tlaxcala)	ASE
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla	CEASPUE
Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala	CEAT
Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios	COFEPRIS
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH

Nombre	Acrónimo
Coordinador General de Ecología del Estado de Tlaxcala	CGE-Tlaxcala
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Compuestos Orgánicos Volátiles	COV's
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	Declaración de Río
Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas	DENUE
Diario Oficial de la Federación	DOF
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	IMTA
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley de Aguas Nacionales	LAN
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Límites Máximos Permisibles	LMP

Nombre	Acrónimo
Municipios de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal	Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala
Municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan	Municipios de referencia en el estado de Puebla
Norma Oficial Mexicana	NOM
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	PNUMA
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	PTAR
Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla	SDRSOT
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Universidad Nacional Autónoma de México	UNAM

I. HECHOS

4. El 29 de julio de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja que presentaron 16 personas (Q), en contra de autoridades federales, estatales y locales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes del ASE, por la contaminación ambiental de la sub-cuenca hidrológica del Alto Atoyac, particularmente de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, presuntamente derivado del desarrollo industrial y crecimiento desmesurado de la región.

5. Manifestaron que el crecimiento incontrolado en la región, urbano industrial y agrícola, ha causado que los residentes de las comunidades inmersas en la misma presenten problemas por la “coexistencia contradictoria” de usos de suelo, el abuso de los recursos naturales, irregularidades en la construcción y operación de drenajes industriales, entre otros; situaciones que han originado contaminación de cuerpos de agua y el aumento del riesgo de exposición de la población a compuestos tóxicos; destacando una ausencia de estrategias en el proceso paulatino de urbanización e industrialización.

6. Refirieron que el Río Atoyac recibe numerosas descargas de aguas residuales¹ a lo largo de su recorrido, tanto industriales como municipales, con nulo o deficiente tratamiento, que incluyen compuestos tóxicos provenientes del Corredor Industrial Quetzalcóatl, de la petroquímica de PEMEX y del Parque Industrial San Miguel, así

¹ El artículo 3º, fracción VI, de la LAN prevé que las aguas residuales son aquellas aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las PTAR y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

como de las redes de alcantarillado municipal, ya que estas últimas reciben aguas residuales de las lavanderías de mezclilla presentes en la zona que se conectan de manera irregular, provocando altos grados de contaminación ambiental y afectaciones a la salud.

7. Destacaron la presencia de campos de cultivo en los bordes del Río Atoyac y sus afluentes, presumiblemente regados con esa misma agua contaminada, teniendo altas repercusiones en la calidad de los productos de la zona y las consecuentes afectaciones a la salud por la ingesta de los mismos.

8. Refirieron que la problemática de la contaminación ambiental en la cuenca del Alto Atoyac se encuentra documentada, tanto por autoridades federales, como estatales y locales. Incluso hizo referencia a los datos oficiales de las estaciones de monitoreo operadas por la CONAGUA, los cuales indican que el agua del Río Atoyac no presenta valores compatibles con la normatividad en vigor para garantizar la protección de la vida acuática.

9. Asimismo, señalaron que la Comisión Estatal de Salud y Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala hizo públicos los resultados de un muestreo de agua y lodos del mencionado río, afirmando la presencia de plomo. De igual manera, los quejosos refirieron la existencia de un estudio elaborado por el IMTA, organismo público descentralizado federal, coordinado por la SEMARNAT y el asesor técnico de la CONAGUA, quien al haber investigado las descargas industriales realizadas al Río Atoyac en el estado de Puebla, encontró que el 78% de éstas no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable.

10. También hicieron referencia a un estudio realizado en el Río Atoyac por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, denominado “*Informe Técnico de los Estudios Realizados en el Cauce del Río Atoyac y Comunidades*”, que incluyó un estudio epidemiológico, y de cuyos estudios se identificó la presencia de COV’s, sustancias químicas no contempladas para su regulación en la normativa mexicana en materia de aguas.

11. Destacaron que la situación de profunda contaminación de la subcuenca del Alto Atoyac ha provocado severos daños a la salud de los residentes del ASE, los cuales están expuestos cotidianamente a los compuestos tóxicos antes señalados, pues aseguraron que se han presentado cuadros patológicos que incluyen irritación, lagrimeo y dolores de cabeza, así como casos de anemia, leucemia y púrpura trombocitopénica y que las personas que habitan la zona, presentan niveles altos de daño genotóxico².

12. Afirmaron que las autoridades competentes en la materia, tanto a nivel federal, como estatal y local, no han actuado con la debida diligencia para atender la grave situación de contaminación existente y los consiguientes daños a la salud, asimismo señalaron que no se ha informado adecuadamente a la población sobre los riesgos de la misma.

13. Ante los hechos y omisiones expuestos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q el 14 de noviembre de 2011. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos,

² Compuesto genotóxico: compuesto capaz de causar cambios o mutaciones en el ADN durante la división celular. (“*Introducción al Análisis de Riesgos Ambientales*”, SEMARNAT, INECC. 2003).

visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizaron diversas actuaciones de campo para recopilar testimonios y documentos; de igual forma, se solicitó información a distintas autoridades de los tres niveles de gobierno, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2011.

15. Oficio DFT/R/0285/12 de 17 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Delegación de la SEMARNAT en Tlaxcala, con el que se remitió documentación acerca de las industrias con permisos vigentes en el ASE en su jurisdicción.

16. Oficio UAJ21/060/2012/0656 de 20 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Delegación de la SEMARNAT en Puebla, con el que se remitió documentación acerca de las industrias con permisos vigentes en el ASE en su jurisdicción.

17. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1540 de 23 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con el cual remitió el listado de empresas ubicadas en el ASE que han gestionado trámites en la Dirección General de Materiales y Actividades Riesgosas.

18. Oficio 5013/UAJ/360/2012 de 28 de febrero de 2012, remitido por personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, por el que se adjuntó el diverso SRS/298/2012

de 16 de febrero de 2012, proveído por la Subdirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado, en el que se señaló no tener reporte de algún brote de enfermedad relacionado con contaminantes del Río Atoyac que afecte a las poblaciones de los municipios de referencia en el estado de Puebla.

19. Oficio 15/SIND/2012 de 03 de marzo de 2012, con el cual personal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en representación de AR19, informó acerca de las acciones que ha realizado ese Ayuntamiento para la regularización del sistema de agua potable y alcantarillado en diversas localidades de su jurisdicción, así como el estado actual de las PTAR's con las que cuenta; al cual anexó, entre otros, la siguiente documentación:

19.1 Copia de la cédula de identificación emitida por el Departamento de Planeación de la CEAT, que contiene el diagnóstico de operación de la PTAR en la comunidad de San Miguel Analco, la cual se encuentra fuera de funcionamiento.

19.2 Copia del reporte de resultados de análisis de agua residual, de octubre de 2011, correspondientes a las descargas al Río Atoyac en diversos puntos de ese municipio.

20. Oficio 5018 de 21 de marzo de 2012, con el cual personal de la Subdirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, informó que no se han realizado estudios suficientes para establecer una asociación directa entre la exposición de los contaminantes señalados en el escrito de queja y la ocurrencia de ciertas patologías.

21. Oficio PR-049-2012 de 26 de marzo de 2012, suscrito por AR21, con el cual la Presidencia Municipal de Tepetitla de Lardizábal señaló la existencia del problema de contaminación del Río Atoyac en su jurisdicción por descargas de aguas residuales industriales y municipales, aunado a descargas clandestinas no controladas. Asimismo, remitió información acerca de las acciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento para atender la problemática.

22. Oficio PFPA/5.3/2C.28.3/04099 de fecha 28 de marzo de 2012, con el cual SP1 de la PROFEPA, rindió el informe requerido, al que adjuntó los diversos remitidos por AR6 y AR10 de las delegaciones de esa Procuraduría en Puebla y Tlaxcala, respectivamente, y por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con los que informaron acerca de las visitas de inspección realizadas a diversas empresas ubicadas en el ASE.

23. Oficio SM/65/2012 de 12 de abril de 2012, suscrito por personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en representación de SP6, con el que informó que se estaban ejecutando las obras necesarias para la habilitación de la PTAR de la cabecera municipal de ese H. Ayuntamiento por parte del Gobierno del Estado de Puebla.

24. Oficio BOO.00.02.03.02394 de 13 de abril de 2012, suscrito por SP2, por el que la CONAGUA rindió el informe requerido, incluyendo datos sobre las campañas de muestreo del año 2005 en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y de las acciones que ha llevado a cabo en colaboración con diversas autoridades de índole federal y local, para la regularización de descargas y saneamiento de los citados ríos, al que agregó la siguiente documentación:

24.1 Memorando B00.E.15.1.0055.2012 de 20 de febrero de 2012, con el que la Dirección Local de Tlaxcala de la CONAGUA, remitió el informe con la relación de usuarios que descargan aguas residuales en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, así como copias de los expedientes de visitas de inspección, signados por AR1, y reportes de análisis de las descargas.

24.2 Resultados de los muestreos de calidad del agua medidos por la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua en el Río Atoyac en el periodo 2007 al 2011.

24.3 Minuta de la reunión celebrada el 06 de marzo de 2006 por la CONAGUA con los representantes de los municipios de la parte centro y sur del estado de Tlaxcala, a fin de darles a conocer las acciones para dar cumplimiento de la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, en el marco del Programa de Saneamiento de Puebla-Tlaxcala de los Ríos Atoyac – Zahuapan - Alseseca; así como los oficios de notificación remitidos por la CONAGUA al Gobernador del estado de Tlaxcala (oficio BOO.E.15.4.0681.2551 del 25 de septiembre de 2008, suscrito por AR1) y a los Presidentes Municipales de esa entidad federativa con el listado de acciones pendientes por realizar para dar cabal cumplimiento a lo antes descrito.

24.4 Acuerdo de 27 de marzo de 2008 que celebraron la CONAGUA y los gobernadores de los estados de Puebla y Tlaxcala con el objeto de realizar el saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac; y su ratificación del 25 de abril de 2011.

24.5 Convenio de coordinación que celebraron la CONAGUA y el Gobierno del Estado de Tlaxcala el 19 de abril de 2007, y ratificado en el 2009 y 2011, con el objeto de impulsar acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como sus anexos de programación de obras y acciones, y el cumplimiento de las mismas.

24.6 Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, publicado en el DOF el 06 de julio de 2011, en la que se determinaron los parámetros que deberán cumplir las descargas, las metas de calidad y plazo para alcanzarlas.

24.7 Acuerdo con el que se establecieron los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua, de 13 de diciembre de 1989, publicados en el volumen II del año 1990 de la Gaceta Ecológica.

24.8 Memorando BOO.E.15.0.2.009.2012 de 17 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Dirección Local de Tlaxcala, con el cual remitió información y documentación acerca de las acciones realizadas por esa dirección en relación con el escrito de queja.

24.9 Copias de los expedientes de las 32 visitas de inspección, signadas por AR4, realizadas en los Municipios de referencia en el estado de Puebla, por la delegación de la CONAGUA en esa entidad del año 2008 al 2011; 29 de ellas realizadas a industrias y 3 a localidades del municipio de San Martín Texmelucan.

25. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, en compañía de Q, realizaron un recorrido por el corredor industrial de Ixtacuixtla, ubicado

cerca de la comunidad de Villa Alta, municipio de Tepetitla de Lardizábal.

26. Oficio 04/01/06/2012 de 06 de junio de 2012, suscrito por AR17, con el cual la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, remitió información acerca de las descargas de aguas residuales de ese municipio y de las acciones llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento en la materia.

27. Oficio 134/2012/MPAIXT de 19 de julio de 2012, suscrito por AR18, con el cual la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, remitió información acerca de las descargas de aguas residuales y de las acciones llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento en la materia.

28. Oficio DJ-SCJ-GJC-SSC-2975-2012 de 06 de noviembre de 2012, con el cual personal de PEMEX remitió la información solicitada a través del diverso DJ/SJAC/GJC/SMAYE/RICHDC/579/2012 de 31 de octubre de 2012, suscrito por personal de la Subgerencia de Medio Ambiente y Ecología de PEMEX, en el que señaló que el complejo Petroquímico Independencia instalado en el municipio de San Martín Texmelucan, cuenta con Título de Concesión para descargas de aguas residuales, y que éstas cumplen con la normatividad aplicable; Asimismo, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación:

28.1 “Denuncia Popular” presentada por PEMEX de 18 de diciembre de 2009 ante el Consejo de cuenca del Balsas de la CONAGUA, en contra de quien o quienes resulten responsables por la conexión de descargas clandestinas en el ducto del "Emisor II" propiedad del Complejo Petroquímico Independencia.

28.2 Oficio CPI-SCSIPA-130/2008 de 25 de junio de 2008, con el cual PEMEX dio aviso a la CONAGUA de la cancelación de la descarga de agua residual en el emisor II del Complejo Petroquímico.

28.3 Actas de visitas de inspección de la CONAGUA, realizadas al Complejo Petroquímico del 04 y 11 de abril de 2012 respectivamente.

28.4 Copias de los resultados de los muestreos de las aguas residuales descargadas al Río Atoyac del primer trimestre del año 2012 y del segundo trimestre del 2011, realizado por PEMEX Petroquímica.

29. Oficio PFPA/5.3/2C.18/01677 de 15 de febrero de 2013, suscrito por SP1 de la PROFEPA, con el cual remitió el informe solicitado, en el que señaló que la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de descargas de aguas residuales es competencia de la CONAGUA. Al cual anexó, entre otros los siguientes documentos:

29.1 Oficio PFPA/35.7/8C.17.4/0148/13 de 14 de febrero de 2013, suscrito por AR10, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, con el cual remitió información acerca de las empresas identificadas en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, mismas que han sido verificadas por esa Delegación. Asimismo, señaló la existencia de un número no determinado de microempresas dedicadas a la tintorería de mezclilla, que descargan sus aguas residuales a la red municipal sin tratamiento previo, de las cuales esa Procuraduría no tiene datos de identificación.

29.2 Oficio PFFPA/27.7/2C.28.3/0551/2013 de 14 de febrero de 2013, suscrito AR7 de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el cual remitió información acerca de las visitas de inspección realizadas en conjunto con personal de la CONAGUA, en las empresas en la cuenca del Río Atoyac, todo esto dentro del Programa Saneamiento del Río Atoyac.

30. Oficio RJE.08.-001 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal del IMTA, organismo público descentralizado de la SEMARNAT, en el que señaló que es necesario actualizar la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 y, en su caso, proponer otras que apoyen el control de la contaminación y la protección al ambiente; así como realizar acciones de saneamiento, como la instalación de más PTAR's y dar mantenimiento a las ya existentes.

31. Oficio SM-28/2013 de 21 de febrero de 2013, con el cual SP6 del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, remitió copia del diverso 054/2013-DGS de 19 de febrero de 2013, suscrito por la Dirección General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de ese municipio, en el cual se informó que la PTAR municipal no se encuentra en funcionamiento.

32. Oficio 1129 de 26 de febrero de 2013, remitido por personal de la Secretaría de Salud, con el cual remitió copia del Memorándum No. CEMAR/OR/090/2013 de 25 de febrero de 2013, suscrito por AR13, de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la COFEPRIS, en el cual señaló que esa Comisión no ha participado en la elaboración de algún estudio que contemple la vinculación entre la contaminación existente en el Río Atoyac y las enfermedades mencionadas en el escrito de queja.

33. Oficio 5013/UAJ/401/2013 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con el cual remitió copia del Memorándum No. DRyFS/032/2013 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado, con el cual señaló que no hay notificaciones de padecimientos asociados a la contaminación del Río Atoyac. Asimismo, refirió las acciones que ha realizado esa Secretaría en materia de salud relacionada con la contaminación del citado río.

34. Oficio PMI/PSTS/078/2013 de 27 de febrero de 2013, suscrito por AR18, en el que refirió el número de descargas de aguas residuales con las que cuenta el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y el estado en el que se encuentran sus PTAR's. Finalmente, señaló las acciones que ese municipio ha realizado para dar frente a la referida problemática ambiental.

35. Oficio SGG/DGAJ/JC/297/2013 de 28 de febrero de 2013, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, con el cual se remitieron los siguientes:

35.1 Oficio D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, suscrito por AR14 de la CEASPUE, en el cual informó acerca de los compromisos adquiridos por ese Gobierno en el marco del "Acuerdo de coordinación para el saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac", e informó el avance de actividades del 2008 al 2012.

36. Oficio PFPA/5.3/2C.18/02385 de 01 de marzo de 2013, suscrito por SP1 de la PROFEPA, con el que remitió copias del expediente

PFPA/35.7/2C.28.4.1/00029-12, expedidas por AR10, en relación con la denuncia por contaminación en el Río Atoyac en el Estado de Tlaxcala presentada por Q.

37. Oficio BOO.00.02.03.01705 de 14 de marzo de 2013, suscrito por SP2, con el cual la CONAGUA informó sobre el número de PTAR's que dan atención a las descargas al Río Atoyac y sus afluentes, así como sobre el estado operativo en el que se encuentran. Asimismo, señaló las acciones que ha realizado la CONAGUA para atender la problemática ambiental. También hace una relación acerca de los compromisos adquiridos respecto a la Declaratoria del Río Atoyac y los avances en los mismos; así como un listado con información respecto de las empresas registradas en el ASE.

38. Oficio sin número de 25 de abril de 2013, suscrito por personal de la Consejería Jurídica del Estado de Tlaxcala, con el cual remitió el oficio CGE/DESPACHO/261/2013 de 19 de febrero de 2013, firmado por AR15, con el cual informó sobre las PTAR's existentes en el Estado, así como las acciones realizadas por esa Administración para dar atención al saneamiento del multicitado río. Asimismo, remitió el listado de las empresas de competencia estatal en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala.

39. Oficio SM/2013/NO.071 de 26 de abril de 2013, con el cual personal del Ayuntamiento de Nativitas, en representación de AR19, informó acerca de las acciones llevadas a cabo por ese municipio para coadyuvar al saneamiento del citado río, señalando la problemática existente para la construcción de la PTAR.

40. Oficio 05/13/076/2013 de 13 de mayo de 2013, suscrito por AR17, con el cual informó sobre las acciones que está llevando a cabo el municipio de Huejotzingo en relación con el saneamiento del Río Atoyac.

41. Oficio SDRSOTDGJ/DC-14/254 de 24 de febrero de 2014, con el que SP3, de la SDRSOT informó sobre la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico y las medidas implementadas por ese Gobierno Estatal para disminuir las emisiones de contaminantes. Destacando que la citada Red no tiene cobertura en los Municipios de referencia en el estado de Puebla.

42. Oficio CGE/DESPACHO/0484/14 de 05 de marzo de 2014, con el que AR16, de la CGE-Tlaxcala informó que en el estado de Tlaxcala la red de monitoreo atmosférico únicamente cuenta con seis estaciones, que miden exclusivamente partículas suspendidas totales y partículas menores a 10 micras.

43. Acta Circunstanciada de 03 de abril de 2014, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del municipio de Huejotzingo, en la que se informó que en ese momento el municipio contaba con una PTAR en la localidad de Santa Ana Xalmimilulco de recién apertura, misma que fue rehabilitada por el Gobierno del Estado de Puebla.

44. Acta Circunstanciada de 04 de abril de 2014, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del municipio de Tepetitla de Lardizábal, quien señaló las acciones que estaba realizando ese municipio para atender la problemática del Río Atoyac.

45. Oficio sin número de 27 de agosto de 2014, suscrito por una investigadora del Departamento de Medicina Genómica y Toxicología Ambiental de la UNAM, con el que remitió el “Estudio de Identificación de Factores de Riesgo Para la Salud en Localidades Ribereñas de los Ríos Atoyac y Xochiac”.

46. Oficio sin número de 03 de septiembre de 2014, suscrito por una investigadora del Instituto de Ingeniería de la UNAM, con el que remitió el Informe técnico sobre los estudios de contaminación realizados al Río Atoyac, así como la Opinión Técnica respecto de la problemática ambiental y de salud generada por la contaminación del río de referencia.

47. Oficio DSA/2014/118 de 22 de septiembre de 2014, remitido por la Dirección de Salud Ambiental del Instituto Nacional de Salud Pública, con el que remitió el informe técnico relativo al proyecto “Evaluación de la Exposición a Dioxinas y Furanos, y los Efectos Potenciales a la Salud de los Binomios Madre-Hijo de la Localidad de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla”, así como una Opinión Técnica relativa a la contaminación del Río Atoyac.

48. Oficios de solicitud de información emitidos por esta Comisión Nacional: V6/37098/15, V6/37099/15, V6/37101/15 y V6/37112/15, todos ellos de 26 de mayo de 2015, dirigidos a los Presidentes Municipales de Tepetitla de Lardizábal, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en los que se les solicitó remitieran información acerca del número de descargas y PTAR's con las que cuentan, así como el grado de cumplimiento de sus descargas de conformidad con la Declaratoria de los Ríos Atoyac y

Xochiac, el listado de las empresas registradas en su municipio, así como un informe sobre las acciones emprendidas por su municipalidad para dar atención a la problemática de contaminación de los multicitados ríos. De los que destaca, que dichos Ayuntamientos omitieron dar respuesta a esta Comisión Nacional.

49. Oficios DFT/SGPRN/1482/2015 y DFP/0059/2015 de 10 y 11 de junio de 2015, suscritos por personal de las delegaciones de la SEMARNAT en Tlaxcala y Puebla, respectivamente, con los que remitieron información acerca de las empresas establecidas en las márgenes del Río Atoyac, en el ASE; asimismo, remitieron documentación referente a las acciones que ha realizado esa Secretaría para atender la problemática de la contaminación del citado río y enlistó diversos estudios que se han realizado en la materia.

50. Oficio SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, por el que el Gobierno del Estado de Tlaxcala reportó que existen 7 PTAR's en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala que descargan al Río Atoyac; de las cuales, destacó que 5 de ellas no operan adecuadamente por falta de mantenimiento. Asimismo, remitió copias de los muestreos de las descargas e información acerca de las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno del Estado para atender la problemática.

51. Oficio 561/2015 de 16 de junio de 2015, suscrito por personal de la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado de Salud de Tlaxcala, quien remitió copia del diverso 5018/EPI-300/2015 de 15 de junio de 2015, expedido por la Dirección de Atención Especializada a la Salud, por el que se informó acerca de las estadísticas de los centros de salud y adjuntó copias de artículos elaborados por

investigadores de la UNAM que relacionan la contaminación industrial y el incremento en padecimientos de salud.

52. Oficio DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, suscrito por AR16, con el cual remitió documentación acerca del estado en el que se encuentran las siete PTAR's a cargo de la CEAT que descargan al Río Atoyac, en el área de los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, incluyendo copias de los análisis de las muestras de agua en los puntos de descarga al citado río.

53. Oficio DPM.NAT/90/2015 de 30 de junio de 2015, suscrito por AR20, con el que señaló que el municipio de Nativitas no cuenta con PTAR's que descarguen al Río Atoyac; asimismo, refirió que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología y la Comisión Estatal de Salud y Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala realizan visitas de inspección para el control de descargas de aguas residuales al Río Atoyac.

54. Oficio CGJC/3/UR/557/2015 de 22 de julio de 2015, suscrito por la Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso de la COFEPRIS, con el que remitió copia del Memorándum No. CEMAR/01/UE/350/2015 de 21 de julio de 2015, suscrito por AR3, con el que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la COFEPRIS remitió información acerca de las acciones realizadas por esa Comisión para atender la problemática en comento, incluyendo información acerca de las 7 visitas de verificación sanitaria que realizó del 9 al 13 de febrero de 2015, a las empresas ubicadas en los municipios cercanos al Río Atoyac.

55. Oficio SDRSOT DGJ/214/2015 de 22 de julio de 2015, signado por SP3, con el que informó que la SDRSOT cuenta con el proyecto

denominado “Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la cuenca del Alto Atoyac”.

56. Oficios 5013/DAJ/2158/2015 y 5013/DAJ/2159/2015 de 23 de julio de 2015, remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con los cuales remitió los memorandos DPRIS/822/2015 y DPRIS/823/2015 de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica y la Dirección Contra Riesgos Sanitarios, con los que informaron acerca de las acciones llevadas a cabo por esas Direcciones para dar atención a la problemática, destacando que esa Dirección estableció un muestreo permanente en 8 sitios fijos en fuentes de abastecimiento de agua potable, en el que se realizó el análisis del agua para la vigilancia epidemiológica de cólera.

57. Oficio SGG/SJ/DGAJ/DJCO/1007/2015 de 07 de agosto de 2015, suscrito por personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, con el cual adjuntó los siguientes:

57.1 Oficio SDRSOT DGJ/202/2015 de 02 de julio de 2015, signado por SP3, con el que informó acerca de los resultados obtenidos por la SDRSOT hasta el momento en el marco de la “Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la cuenca del Alto Atoyac”, destacando que, si bien los COV’s han sido identificados por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer como cancerígenos humanos, actualmente el estado de Puebla no cuenta con normas técnicas, ni la infraestructura que permitan realizar su monitoreo.

57.2 Memorandum No. DPRIS/570/2015 de 03 de junio de 2015, suscrito por personal de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud de Puebla y la Dirección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Puebla, con el que señalaron las atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y de la Secretaría de Salud Estatal, e informó sobre las acciones llevadas a cabo por esa Dirección.

57.3 Oficio D.J. 011/2015 de 06 de julio de 2015, suscrito por SP4, la CEASPUE remitió información acerca del estado actual de las PTAR's que descargan al Río Atoyac en su jurisdicción.

58. Oficio PFPA/5.3/2C.28.3/11179 de 01 de septiembre de 2015, con el cual SP1 de la PROFEPA remitió la siguiente documentación:

58.1 Oficio PFPA/5.1/2C.20.1/07287 de 08 de junio de 2015, remitido por personal de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, por el cual remitió copia de la Recomendación emitida por esa Procuraduría PFPA/1/2C.5/002/2015 de 29 de enero de 2015, dirigida a todos los municipios de los estados de Puebla y Tlaxcala que bordean los márgenes del Río Atoyac. Asimismo, señaló los municipios que han emitido un oficio de aceptación, rechazo o que no han dado respuesta a la misma.

58.2 Oficio PFPA/27.7/2C.28/1725/2015 de 05 de junio de 2015, suscrito AR8, de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el cual remitió la relación de las 16 visitas de inspección practicadas de febrero a junio de 2015 por la subdelegación de inspección industrial a empresas instaladas en los municipios de San Martín Texmelucan

y Huejotzingo; 13 de ellas resultando en emplazamientos, sin proporcionar mayores datos de las mismas. Asimismo, señaló la no competencia de esa autoridad para asuntos relacionados con el funcionamiento de la PTAR's y sus descargas, así como de la regulación y control de los compuestos tóxicos encontrados en el agua, suelo y aire en la zona de interés. Finalmente, anexó copias de los oficios de respuesta a la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015.

58.3 Oficio PFPA/35.7/8C.17.4/0742-15 de 05 de junio de 2015, suscrito por AR11, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, en el que se señaló que derivado del acuerdo entre la PROFEPA y la COFEPRIS del mes de febrero de 2015, se iniciaron acciones conjuntas para atender la problemática ambiental del Río Atoyac; como la implementación de un programa permanente de inspección de las empresas en los municipios de la cuenca del Alto Atoyac en materia de residuos peligrosos y descargas de aguas residuales a cuerpos de agua federales. Al respecto, señaló que al mes de mayo de 2015 se realizaron 50 visitas, las que derivaron en la apertura de procedimientos administrativos en el 70% de los casos. Aunado a lo anterior, afirmó que de los 48 municipios del estado de Tlaxcala que descargan de manera directa o indirecta a la cuenca Atoyac-Zahuapan, 12 cuentan con permiso de descarga de CONAGUA y 25 cuentan con PTAR en alguna de sus comunidades, mismas que en algunos casos operan de manera deficiente.

58.4 Oficio PFPA/3.2/8C.17.3/00429-15 de 04 de junio de 2015, remitido por personal de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, con el que informó los resultados de las 101 visitas de inspección en materia de residuos

peligrosos que realizó esa Procuraduría en el periodo de febrero a junio de 2015 a empresas en los estados de Puebla y Tlaxcala.

59. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-1849-2015 de 19 de octubre de 2015, suscrito por personal de PEMEX, con el que remitió copia del diverso DJ/SJCAC/GJCA/SJSIPA/322-2015 de 14 de octubre de 2015, suscrito por la Subgerente Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de PEMEX, con el cual informó que la CONAGUA no ha llevado a cabo acción alguna respecto a la denuncia popular presentada por PEMEX el 18 de diciembre de 2009.

60. Oficio B00.5.03.00.00.01.06280 de 05 de noviembre de 2015, suscrito por SP5, con el cual la CONAGUA remitió el informe solicitado, en el que señaló la aceptación de la problemática de contaminación que persiste en la cuenca del Atoyac. Al cual adjuntó la siguiente documentación:

60.1 Inventario de las descargas de aguas residuales autorizadas por la CONAGUA en el ASE al 5 de noviembre de 2015.

60.2 Oficio B00.929.01.0622.1582 de 20 de mayo de 2015, suscrito por AR2, de la Dirección Local de la CONAGUA en Tlaxcala, con el que se remitió la relación de los nombres y ubicación de las lavanderías de mezclilla que descargan aguas residuales de manera irregular a la red de alcantarillado en el municipio de Tepetitla de Lardizábal.

60.3 Copias de los Títulos de Concesión de las descargas de aguas residuales referentes a los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla.

60.4 Relación de PTAR's en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala del 03 de junio de 2015.

60.5 Listado con la ubicación de los 41 sitios de monitoreo de la calidad del agua en la cuenca del Río Atoyac que forman parte de la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, y el concentrado de resultados de calidad del agua del periodo 2012-2015, señalando que los parámetros que son monitoreados y regulados son acordes con lo estipulado en la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Declaratoria de Clasificación del Río Atoyac.

60.6 Oficio BOO.E.15.1.0843.2494 de 12 de agosto de 2014, con el cual AR2, de la Dirección Local de la CONAGUA en Tlaxcala le notificó a la PROFEPA que en el periodo de 2013-2014 impuso sanciones administrativas a 20 usuarios del Río Atoyac que no cumplían con los parámetros de descarga de conformidad con la normatividad aplicable, derivados de visitas de inspección realizadas en el periodo del 2011 al 2013. Por otro lado, señaló que de enero a agosto de 2014 realizó 18 visitas de inspección, mismas que se encontraban en análisis.

60.7 Copias de las actas de visitas de inspección y procedimientos administrativos instaurados en empresas que descargan aguas residuales al Río Atoyac en los Municipios de referencia en el estado de Puebla, suscritas por AR4 y AR5.

61. Oficio 19173/2016 de 9 de junio de 2016, con el cual el juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala señaló la imposibilidad de expedir copias ni señalar fecha ni hora de consulta de los autos relacionados con la Acción Colectiva difusa 176/2014 promovida por la

PROFEPA, por parte del personal de esta Comisión Nacional de conformidad con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

62. Oficio PFPA/5.3/2C.18/06314 de 14 de junio de 2016, con el cual SP1 de la PROFEPA, remitió el oficio PFPA/5.1/2C.20.3/06197 de 09 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, al que adjuntó copias de las constancias que obran en el expediente PFPA/5.1/2C.20.3/00004-14 relativo a la Acción Colectiva 176/2014, por la cual se demandó a 37 municipios del estado de Tlaxcala, por la contaminación del material hídrico de “cuenca del Alto Balsas, Río Zahuapan-Atoyac”, originado por la descarga de aguas residuales no tratadas o tratadas inadecuadamente y/o residuos sólidos urbanos, que realizan dichos municipios.

63. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Huejotzingo, en la que se informó que la cabecera municipal cuenta con una PTAR a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, misma que se encuentra fuera de operación. Adicionalmente señaló que cuentan con 3 PTAR's a su cargo: una en la colonia Benito Juárez en funcionamiento, y dos más fuera de operación (San Miguel Tianguizolco y Santa Ana Xalmimilulco).

64. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la Dirección local de la CONAGUA en el estado de Puebla, en la que se informó la falta de operación de las

PTAR de los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan. Asimismo, informó que esa Delegación practicó 60 visitas de inspección en la entidad en el año 2016 como parte del Programa Anual de visitas, adicionales a las inspecciones realizadas con motivo de denuncias, instaurando 6 procedimientos administrativos (5 a industrias y uno al Organismo Operador de Agua del municipio de Huejotzingo).

65. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la Subdirección de Inspección Industrial de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, en la que se informó que esa Delegación realizó 162 visitas de inspección en dicha entidad en el 2015 y 192 en el año 2016, de las que 3 derivaron en Procedimientos Administrativos. Finalmente, señaló que la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015 fue aceptada por todos los municipios del Estado a quienes les fue dirigida.

66. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la SDRSOT, en la que se informó que tanto la PTAR de San Martín Texmelucan como la del municipio de Huejotzingo se encuentran fuera de operación. Asimismo, refirió que esa Secretaría cuenta con 9 estaciones de monitoreo en el Río Atoyac con mediciones constantes de diversos parámetros, cuyos resultados son de acceso al público al ser solicitados vía transparencia.

67. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la CEASPUE, en la que se informó que en el estado de Puebla existen 26 organismos operadores de agua, siendo

así que solamente dos de ellos cumplen con los parámetros de descarga (Zacatlán y Atlixco). Asimismo, señaló que esa Comisión no tiene a su cargo ninguna PTAR. Refirió que de una investigación reciente realizada por esa Comisión se desprendió que solamente 37 de las 175 PTAR's existentes en el estado de Puebla operan; destacando que ninguna de las 5 PTAR's instaladas en Huejotzingo, ni la PTAR de San Martín Texmelucan operan satisfactoriamente.

68. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con el Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, estado de Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio cuenta con 2 PTAR: San Miguel Analco y San Rafael, a lo que señaló que la primera se encuentra fuera de operación y que de la segunda desconocía lo relacionado con su operatividad. Adicionalmente, el personal actuante de la Comisión Nacional realizó una inspección ocular en la PTAR de San Rafael corroborando la falta de operación de la misma y la descarga de aguas residuales directamente al Río Atoyac.

69. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, estado de Puebla, en la que se informó que ese municipio cuenta con una PTAR construida hace aproximadamente 18 años, misma que en ningún momento ha entrado en operación.

70. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, estado de Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio no cuenta

con PTAR, que sólo tienen una laguna de oxidación misma que está fuera de operación; asimismo, señaló que ese municipio cuenta con 2 puntos de descarga.

71. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales (CSITARET), en la que se informó que ese Organismo opera 9 PTAR's en el estado de Tlaxcala (6 intermunicipales y 3 industriales), una de ellas dentro de la jurisdicción del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

72. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio cuenta con una sola PTAR que da servicio a la cabecera municipal y a la comunidad de San Diego, misma que está a cargo del CSITARET.

73. Oficio B00.5.03.00.00.01.01313 de 13 de febrero de 2017, por el que la CONAGUA remitió el informe solicitado, en el que señaló la existencia de 13 PTAR's en el ASE que descargan sus aguas residuales al Ríos Atoyac o a sus afluentes, 9 de ellas fuera de operación. Asimismo, informó acerca del estado actual que guardan los 28 procedimientos administrativos iniciados en el ASE en el periodo del 2005 al 2015, y remitió un listado 9 procedimientos adicionales iniciados en el 2016.

74. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2017, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

en la que hizo constar la existencia o no de permisos de descarga de aguas residuales de carácter municipal (drenaje sanitario y alcantarillado) a los Ríos Atoyac, Xochiac y/o a sus afluentes, provenientes de aguas sanitarias y/o de alcantarillado otorgados por la CONAGUA a los municipios o sistemas operadores de agua potable, drenaje y alcantarillado, de los municipios que integran el ASE.

75. Oficio B00.929.01.0286.0700 de 22 de febrero de 2017, con el que AR3 de la Delegación de la CONAGUA en Tlaxcala informó que en el 2015 y 2016 esa autoridad realizó dos visitas de inspección en el ASE, en la jurisdicción del estado de Tlaxcala.

76. Oficio B00.929.01.0344.0806 de 28 de febrero de 2017, con el que AR3, de la Delegación de la CONAGUA en Tlaxcala informó que PEMEX, al ser dueño de la infraestructura del Emisor II es el único que tiene interés jurídico sobre éste para realizar denuncias que correspondan respecto de las conexiones clandestinas en un bien de su propiedad.

77. Oficio PFPA/5.3/2C.18/02031 de 6 de marzo de 2017, con el cual SP1 de la PROFEPA remitió un listado con la respuesta de los municipios a quienes fue dirigida la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015 de 29 de enero de 2015. Asimismo, SP1 remitió la siguiente documentación:

77.1 Oficio PFPA/35.7/8C.17.4/0188-2017 de 22 de febrero de 2017, suscrito por AR12, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, con el que informó acerca del estado actual que guarda el expediente de la Acción Colectiva 176/2014, que conoce el Tribunal Unitario de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito con sede en la

Ciudad de Tlaxcala. Finalmente, señaló el estado actual de los 4 procedimientos administrativos iniciados por esa Procuraduría relacionados con los hechos en el periodo comprendido de julio de 2014 a marzo de 2015, e informó acerca de 5 procedimientos iniciados en materia de aguas residuales a industrias de junio de 2015 a la fecha de emisión de su informe.

77.2 Oficio PFPA/3.2/8C.17.3/00141-17 de 23 de febrero de 2017, remitido por personal de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, con el que informó que esa unidad administrativa no ha iniciado procedimientos administrativos en materia de descargas de aguas residuales en contra de empresas o industrias instaladas en los bordes del Río Atoyac en el periodo de junio de 2015 a la fecha de respuesta.

77.3 Oficio PFPA/5.1/12C.6/01735 de 24 de febrero de 2017, remitido por personal de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, con el que informó que la Acción Colectiva 176/2014 se encontraba suspendida debido a un recurso de apelación interpuesto por esa Procuraduría en contra del auto dictado por el Juzgado de Distrito en fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual resolvió desechar la mayoría de las pruebas ofrecidas por esa Procuraduría.

77.4 Oficio PFPA/27.7/2C.28.2/0603/17 de 24 de febrero de 2017, suscrito por AR9, de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el que señaló el estado actual de los procedimientos administrativos iniciados por esa Procuraduría relacionados con los hechos en el periodo comprendido de julio de 2014 a la fecha de emisión de su informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

78. El Río Atoyac y su afluente, el Río Xochiac o Hueyapan, fueron catalogados como propiedad de la nación, mediante declaratorias publicadas en el DOF, el 20 de diciembre de 1937 y 15 de diciembre de 1923, respectivamente. En este sentido, de conformidad con los artículos 27 de la CPEUM y 4° de la LAN corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA, su administración, gestión y conservación.

79. Los citados ríos han sufrido alteración en su calidad, derivado de las descargas de aguas residuales provenientes tanto de procesos industriales como de los asentamientos humanos establecidos en los bordes de los mismos, que vierten indiscriminadamente una gran cantidad de contaminantes. Por lo consiguiente, la CONAGUA realizó un estudio para la clasificación de dichos cuerpos de agua en el año 2005, en el que se determinó que aun con el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, norma en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua nacional, los límites máximos permisibles de descargas no son suficientes para que los citados ríos alcancen la calidad del agua aceptable.

80. En este tenor, dicha Comisión expidió la “*Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan, y sus afluentes*”, publicada en el DOF el 06 de julio de 2011; la cual tuvo por objeto determinar los parámetros específicos que deben cumplir las descargas de aguas residuales a dichos cuerpos de agua, así como el establecimiento de metas diferenciadas entre descargas de origen no municipal y municipal, así como plazos diferenciados en función del tipo

de contaminante y de la zona en el que se realice la descarga, a cumplimentarse en los años 2012, 2015, 2025 o 2030.

81. Los días 05 de noviembre de 2015 y 13 de febrero de 2017, la CONAGUA mediante oficios B00.5.03.00.00.01 06280 y B00.5.03.00.00.01.01313, respectivamente, remitió a esta Comisión Nacional la relación de Procedimientos Administrativos (PA) instaurados por sus Delegaciones de los estados de Puebla y Tlaxcala, en el marco de sus atribuciones conferidas en el artículo 86, fracción IV³ de la LAN, a usuarios del Río Atoyac por descargar aguas residuales en contravención de lo dispuesto en la LAN, en particular de los siguientes: i) descargar de forma permanente, intermitente o fortuita en cuerpos de agua nacional, en incumplimiento a lo dispuesto en la LAN (Art 119, fracción I); ii) no cumplir con las NOM y condiciones particulares de descarga (Art 119, fracción II; y Art. 88 BIS, fracción X), que en el caso en concreto corresponde al incumplimiento en los parámetros establecidos en la citada Declaratoria del Río Atoyac y Xochiac y en los respectivos permisos de descarga; iii) no instalar, conservar o reparar los dispositivos necesarios para la medición de la calidad de las aguas (Art 119, fracción VII; y Art. 88 BIS, fracción IV); iv) impedir u obstaculizar las visitas de inspección (Art 119, fracción X); v) no contar con permiso de descarga de aguas residuales (Art. 88 y 88 BIS, fracción I); vi) no realizar un tratamiento previo a las aguas residuales cuando

³ Art. 86 de la LAN. "*La Autoridad del Agua*" tendrá a su cargo, en términos de Ley: [...] IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en: a. Bienes y zonas de jurisdicción federal; b. Aguas y bienes nacionales; [...]"

sea necesario (Art 88 BIS, fracción II). Lo anterior, derivando en multas en función en la gravedad del incumplimiento (Art. 120 y 121 de la LAN)

82. En el periodo de 2005 a 2015 la Delegación de la CONAGUA en Puebla realizó 43 visitas de inspección en el ASE más 60 vistas en el 2016 en todo el Estado, de las que 27 practicadas en el ASE dieron origen a procedimientos administrativos (PA1-PA27) en materia de descargas de aguas residuales al Río Atoyac o sus afluentes, 7 de ellos referentes a descargas municipales y 20 procedimientos administrativos en contra de descargas realizadas por industrias. Mientras que la Delegación de Tlaxcala, en el periodo de 2005 a 2016, realizó 12 visitas de verificación en el ASE, de las que instauró 10 procedimientos administrativos (PA28- PA37), 7 de ellos referentes a descargas municipales y 3 a descargas provenientes de industrias; a saber:

Procedimiento Administrativo	Fecha	Estatus
PA01 (industria)	18 de mayo de 2005	Procedimiento concluido.
PA02 (industria)	21 de noviembre de 2005	Resolución con multa económica por \$234,046.80 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga
PA03 (Ayuntamiento de Huejotzingo)	22 de octubre de 2008	Resolución con multa económica por \$252,900.00 por no contar con permiso y descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga
PA04 (industria)	22 de octubre de 2008	Resolución con multa económica por \$505,800.00 por no contar con permiso, descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga, y no tener los dispositivos para la medición de las descargas.

Procedimiento Administrativo	Fecha	Estatus
PA05 (industria)	06 de diciembre de 2010	Procedimiento concluido.
PA06 (municipio de San Martín Texmelucan)	15 de junio de 2011	Resolución con multa económica por \$287,357.46 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga
PA07 (municipio de San Martín Texmelucan)	15 de junio de 2011	Resolución con multa económica por \$287,357.46 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga
PA08 (municipio de San Martín Texmelucan)	15 de junio de 2011	Resolución con multa económica por \$287,357.46 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga
PA09 (industria)	08 de agosto de 2011	Resolución con multa económica por \$299,159.82 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA10 (industria)	15 de marzo de 2012	Resolución con multa económica por \$299,159.82 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA11 (industria)	31 de agosto de 2012	Resolución con multa económica por \$12,466.00 por impedir visita de inspección.
PA12 (industria)	29 de abril de 2013	Resolución con multa económica por \$74,796.00 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA13 (industria)	05 de septiembre de 2011	Procedimiento concluido.
PA14 (industria)	17 de marzo de 2015	Resolución con multa económica.
PA15 (Ayuntamiento de Cuautlancingo)	30 de septiembre de 2014	Procedimiento concluido.

Procedimiento Administrativo	Fecha	Estatus
PA16 (industria)	09 de febrero de 2015	Resolución con multa económica por \$80,748.00 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA17 (municipio de Huejotzingo)	23 de marzo de 2015	Resolución con multa económica por \$181,683.00 por descargar sin permiso y en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA18 (industria)	25 de marzo de 2015	Procedimiento en trámite.
PA19 (industria)	21 de abril de 2015	Resolución con multa económica por \$181 683, por descargar sin permiso y en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA20 (industria)	29 de abril de 2015	Resolución con multa económica.
PA21 (industria)	11 de mayo de 2015	Resolución con multa económica.
PA22 (industria)	2016	Procedimiento en trámite.
PA23 (industria)	2016	Procedimiento en trámite.
PA24 (industria)	2016	Procedimiento en trámite.
PA25 (municipio de Huejotzingo)	2016	Procedimiento en trámite.
PA26 (industria)	2016	Procedimiento en trámite.
PA27 (industria)	2016	Procedimiento en trámite.
PA28 (municipio de Tepetitla de Lardizábal)	01 de septiembre de 2008	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por \$263,002.59 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.

Procedimiento Administrativo	Fecha	Estatus
PA29 (industria)	21 de septiembre de 2011	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por \$287,357.46 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA30 (municipio de Nativitas)	08 de noviembre de 2012	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por descargar sin permiso.
PA31 (municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros)	27 de junio de 2013	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por \$74,796.00 por no contar con permiso de descarga.
PA32 (municipio de Tepetitla de Lardizábal)	28 de noviembre de 2013	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por \$77,712.00 por no contar con permiso de descarga.
PA33 (industria)	22 de julio de 2014	Procedimiento concluido. Resolución con multa económica por \$77,712.00 por descargar en incumplimiento a los parámetros de descarga.
PA34 (industria)	9 de diciembre de 2014	Procedimiento concluido.
PA35 (municipio de Tepetitla de Lardizábal)	23 de julio de 2015	Procedimiento concluido.
PA36 (municipio de Nativitas)	19 de febrero de 2016	Procedimiento concluido.
PA37 (municipio de Tepetitla de Lardizábal)	06 de diciembre de 2016	Procedimiento en trámite.

83. Al respecto destaca la reincidencia en el incumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales por parte de los municipios incluidos en el ASE. En el 2011, la CONAGUA inició 3 procedimientos administrativos en contra del municipio de San Martín Texmelucan por diferentes puntos de descarga en incumplimiento con la normatividad; el municipio de Huejotzingo fue sancionado en 2008, 2015 y 2016 por no contar con permiso y descargar fuera de los límites establecidos en la norma; el municipio de Tepetitla de Lardizábal fue sancionado en el 2008 por descargar fuera de norma, en el 2013 por no contar con permiso de descargas, en 2014 la CONAGUA detectó que dicho municipio se encontraba descargando aguas residuales fuera de los parámetros de la norma y no contaba con medidor de volúmenes, y en 2016 se le inició un nuevo procedimiento administrativo por contravenir la normatividad en materia de aguas; el municipio de Nativitas fue sancionado en el 2012 y 2016, por descargar aguas residuales en incumplimiento con la normatividad; y finalmente, el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros fue sancionado en el 2013, por descargar sin permiso.

84. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la PROFEPA, particularmente en el marco de lo dispuesto por los artículos

45, fracción I⁴, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y 14 BIS 4⁵ de la LAN; los días 01 de septiembre de 2015 y 6 de marzo de 2017, mediante oficios PFFPA/5.3/2C.28.3/11179 y PFFPA/5.3/2C.18/02031, y de la información proporcionada por la Delegación de PROFEPA en Puebla a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2017, dicha Procuraduría Federal informó la siguiente relación de 25 Procedimientos Administrativos instaurados a industrias ubicadas en el ASE en el periodo de enero de 2014 a febrero de 2017; 9 de ellos en la jurisdicción del estado de Tlaxcala y 16 en el de Puebla; a saber:

⁴ Art. 45 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes: *“I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a [...] la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, [...], de conformidad con las disposiciones aplicables; [...].”*

⁵ Art. 14 BIS 4 de la LAN. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”: *“I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia; II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, [...]; III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia [...]; IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua [...]; V. Solicitar ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga; [...].”*

Procedimiento Administrativo	Fecha visita de inspección	Motivo de inspección	Estatus
PA38	17 de julio de 2014	Atmósfera y residuos peligrosos.	Resuelto.
PA39	28 de agosto de 2014	Aguas residuales.	Resuelto.
PA40	2014	-	Resolución de cierre.
PA41	10 de febrero de 2015	Residuos peligrosos.	Resuelto.
PA42	3-11 de febrero de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución de cierre.
PA43	3-11 de febrero de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución sancionatoria.
PA44	11-12 de marzo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución de cierre.
PA45	19 de marzo de 2015	Residuos peligrosos.	En proceso de resolución.
PA46	25-26 de marzo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución absoluta por dar cumplimiento a medidas.
PA47	7-8 de abril de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución de cierre.
PA48	29-30 de abril de 2015	Residuos peligrosos.	Se desconoce ya que en el oficio rendido por la PROFEPA en el 2017 se señaló que este expediente no corresponde a la delegación de Puebla por lo que no informó al respecto; sin embargo, en el oficio rendido por esa autoridad en el 2015 si refirió que se encontraba en emplazamiento por irregularidades leves.

Procedimiento Administrativo	Fecha visita de inspección	Motivo de inspección	Estatus
PA49	25-26 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución sancionatoria.
PA50	26 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución sancionatoria.
PA51	28-29 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución sancionatoria.
PA52	25-26 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Se desconoce ya que en el oficio rendido por la PROFEPA en el 2017 se señaló que este expediente no corresponde a la delegación de Puebla por lo que no informó al respecto; sin embargo, en el oficio rendido por esa autoridad en el 2015 si refirió que se encontraba en emplazamiento por irregularidades leves.
PA53	26-27 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución de cierre.
PA54	28-29 de mayo de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución sancionatoria.
PA55	3-4 de junio de 2015	Residuos peligrosos.	Resolución absoluta.
PA56	2015	-	Resolución de cierre.
PA57	2015	-	Resolución de cierre.
PA58	8 de marzo de 2016	Descarga de aguas residuales.	Resuelto.
PA59	30 de marzo de 2016	Descarga de aguas residuales.	Emplazado.
PA60	11 de abril de 2016	Descarga de aguas residuales.	Emplazado.

Procedimiento Administrativo	Fecha visita de inspección	Motivo de inspección	Estatus
PA61	11 de abril de 2016	Descarga de aguas residuales.	Emplazado.
PA62	8 de junio de 2016	Descarga de aguas residuales.	Emplazado.

85. La PROFEPA, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 45, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el 16 de diciembre de 2014, promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito en Tlaxcala, Tlaxcala, la Acción Colectiva difusa 176/2014 en contra de 38 municipios del estado de Tlaxcala, incluyendo a los municipios del estado de Tlaxcala materia de la queja, a fin de que se garantice el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 4° de la CPEUM. Así, la PROFEPA reclama que los municipios demandados se encuentran realizando el vertimiento de aguas residuales sin tratar o con tratamiento inadecuado, que devienen en la contaminación de la cuenca del Atoyac; por lo que esa Procuraduría solicitó al Juzgado que investigue el grado de responsabilidad económica y jurídica de los daños ocasionados al medio ambiente de cada uno de los municipios demandados, así como a la salud de quienes habitan en los alrededores de dicho recurso hídrico; y se les imponga la obligación de reparar el daño de conformidad con la LFRA. Al respecto, la Delegación de la Procuraduría en Tlaxcala informó mediante proveído PFFPA/35.7/8C.17.4/0188-2017 de 22 de febrero de 2017, que esa Procuraduría interpuso recurso de apelación en relación con dicha Acción Colectiva, del cual conoce el Tribunal Unitario de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Tlaxcala, cuyo

último Acuerdo fue de fecha 29 de noviembre de 2016; estando en espera de resolución.

86. El 29 de enero de 2015, la PROFEPA emitió la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015, dirigida a todos los municipios de los estados de Puebla y Tlaxcala que bordean los márgenes del Río Atoyac, luego de acreditarse la contaminación del agua del mencionado río, derivado de las descargas de aguas residuales sin tratar o tratadas inadecuadamente, provenientes del drenaje y alcantarillado municipal y por el vertimiento que directamente realizan las industrias, sin observar la normatividad ambiental aplicable en la materia; teniendo repercusiones en la salud humana, al medio ambiente y los recursos naturales. En dicha Recomendación, la PROFEPA exhortó a los municipios a los que les fue dirigida, entre otras acciones: a realizar la caracterización de las descargas que desemboquen a los sistemas de drenaje y alcantarillado; a realizar inspecciones con el fin de obtener el inventario de puntos de descarga, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, y en su caso, realizar las denuncias correspondientes; a operar en óptimas condiciones las PTAR's con las que cuente y de no contar con ellas, realizar la construcción de las mismas.

87. Conforme al oficio PFPA/5.3/2C.18/02031 de 6 de marzo de 2017, la PROFEPA señaló que los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan, y Tepetitla de Lardizábal, aceptaron dicha Recomendación; mientras que el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros no compareció y Nativitas dio respuesta el 24 de febrero de 2015, sin señalar la aceptación o rechazo a la misma.

IV. OBSERVACIONES

88. A fin de esclarecer y determinar el sentido y alcance de las violaciones a los derechos humanos detectadas, esta Comisión Nacional expone los razonamientos lógico-jurídicos que motivan la emisión de la presente Recomendación.

89. Como premisas de análisis, para conceptualizar el ASE para la presente Recomendación, se presenta un apartado con las generalidades de los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes, así como una breve descripción socioeconómica del área. En segundo término se describe la problemática de la contaminación, incluyendo el origen de la misma y su vinculación con la salud humana. En tercer término, se realiza una exposición del marco normativo y programático al que deben ajustarse las autoridades involucradas, destinado al control de la contaminación. Y por último, se detalla el impacto de la contaminación del agua en el goce y disfrute de los derechos humanos, la responsabilidad de las autoridades y la reparación del daño.

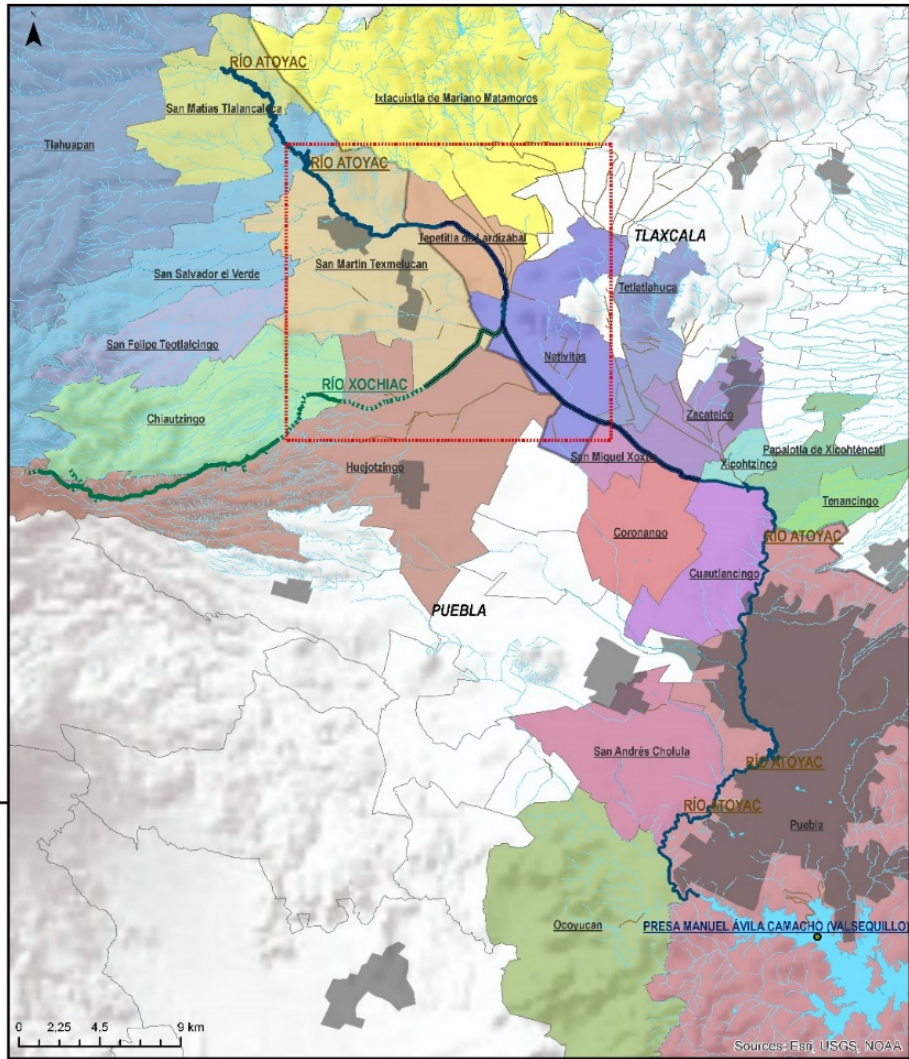
A) Marco General

A.1 Generalidades del Río Atoyac y de su afluente el Río Xochiac.

90. El Río Atoyac se ubica en la cuenca del “Alto Atoyac”, dentro de la Región Hidrológica 18 denominada “Balsas”; la cual, se encuentra limitada por la Sierra Madre del Sur y la Sierra de Juárez, así como por el Eje Neovolcánico. Dicha Cuenca comprende desde donde nacen los escurrimientos del citado río en la subcuenca de nombre “Río Atoyac-San Martín Texmelucan”, en el noroeste del estado de Puebla, pasando por las subcuencas “Río Zahuapan”, “Río Alsesecca” y “Valsequillo”, en los estados de Tlaxcala y Puebla.

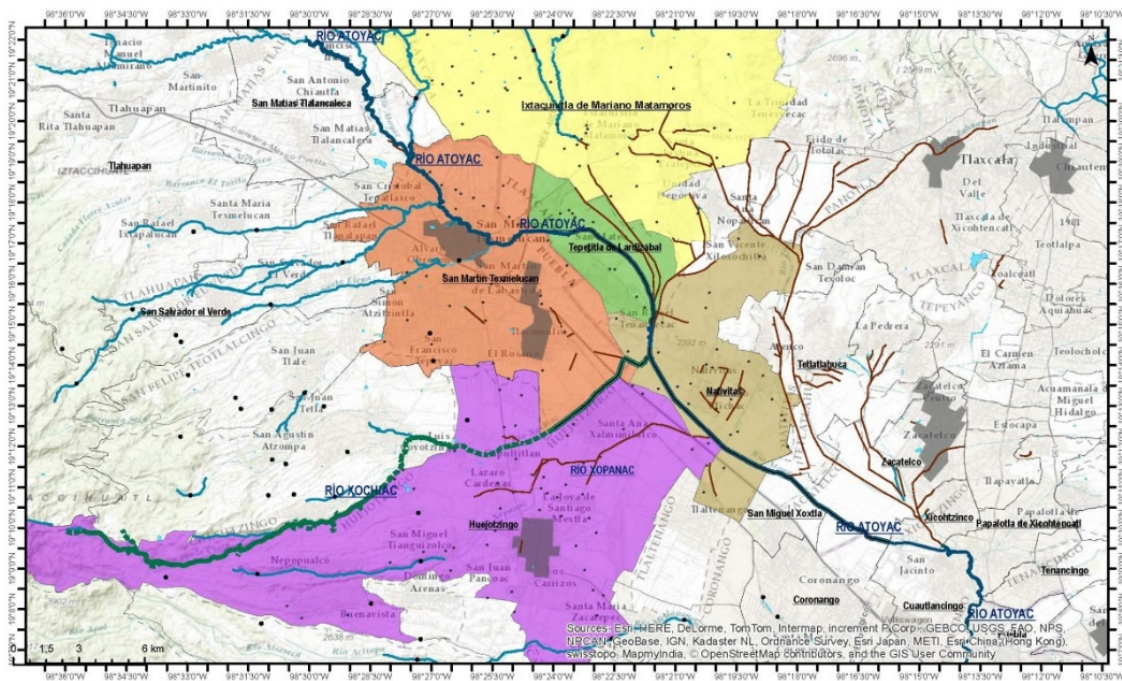
91. El Río Atoyac es una corriente de agua superficial perenne, con una longitud aproximada de 200 km. Dicho cuerpo de agua tiene su nacimiento en la Sierra Nevada del estado de Puebla, y desciende hasta internarse en el suroeste de Tlaxcala, recorriendo casi paralelo al borde político con Puebla. En su trayecto cruza por siete municipios del estado de Tlaxcala: Tepetitla de Lardizábal, Nativitas, Tetlahuaca, Zacatelco, Xicohtzingo, Papalotla de Xicohténcatl y Tenancingo; y once municipios del estado de Puebla: Tlahuapan, San Matías Tlalcaleca, San Salvador el Verde, San Martín Texmelucan, Huejotzingo, San Miguel Xoxtla, Coronango, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, Ocoyucan y la Ciudad de Puebla; hasta descargar sus aguas en la Presa Valsequillo al sur de la ciudad de Puebla (Figura 1, página 49). Después de dicha presa, el Río Atoyac continúa su recorrido hacia el estado de Guerrero, donde cambia de nombre a Río Balsas, el cual desemboca en el Océano Pacífico. En su recorrido recibe varias aportaciones relevantes de ríos tales como: Nexapa, Mixteco, Acatlán, Zahuapan, Alseseca, Xochiac, entre otros.

92. El Río Xochiac o Hueyapan, afluente del Río Atoyac, nace en la Hacienda de San Juan Tetla, en el municipio de Chiautzingo, en el estado de Puebla; este sirve de lindero entre los pueblos Zacalacoaya y Chiautzingo, hasta su encausamiento en Apozonalco, donde el río toma el nombre de Hueyapan, atravesando transversalmente los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan, en el estado de Puebla, hasta desembocar en el Río Atoyac a la altura de la comunidad de San Rafael Tenanyecac, en el municipio de Nativitas, Tlaxcala.



Leyenda			
	Río Atoyac-canalizado		Río Atoyac-corriente perenne
	ASE		Río Atoyac-cuerpo de agua
	Río Xochiac-canalizado		Río Xochiac-corriente perenne
	Río Xochiac-corriente intermitente		Cuerpos de Agua
	Ríos intermitentes		Localidad Urbana
	Canales en operación		Límites municipales
	Ríos perennes		Límites estatales

93. Para efectos del análisis de esta Recomendación, se delimitó el ASE a la región de los Ríos Atoyac y Xochiac comprendida en los municipios de Tepetitla de Lardizábal y Nativitas, del estado de Tlaxcala, y a los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla, por ser materia de la queja; incorporando al municipio de Ixtacuixtla de Matamoros, Tlaxcala, que si bien, las aguas del Río Atoyac no recorren por éste, si aporta aguas residuales de importancia a arroyos que desembocan en el afluente de interés y se encuentra incluido en la relatoría de los hechos referidos por Q (Figura 2, página 50).



<p>Comisión Nacional de los Derechos Humanos Expediente: CNDH/62011/9437/Q</p>	<p>ASE - Sección de los ríos Atoyac y Xochiac dentro de los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, Estado de Puebla, y Tepetitla de Lardizábal, Ixtacuixtla de Matamoros y Nativitas, Estado de Tlaxcala</p> <p>Fecha de elaboración: 17/02/17 Fuente: [INEGI, 2010] Red Hidrográfica, escala 1:50 000. Edición: 2.0 [INEGI, 2014] Marco Geográfico Nacional 2014 versión 6.2 (DENUJ 01/2015). Instituto Nacional de Estadística y Geografía</p>	<p>leyenda</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Localidades activas ■ Localidades inactivas — Río Atoyac-canalizado — Río Atoyac-corriente perenne — Río Atoyac-cuerpo de agua — Río Xochiac-corriente perenne — Río Xochiac-canalizado — Canales en operación — Ríos perennes — Cuerpos de Agua □ Límites Municipales
--	---	--

A.2 Perfil urbano-demográfico en el ASE.

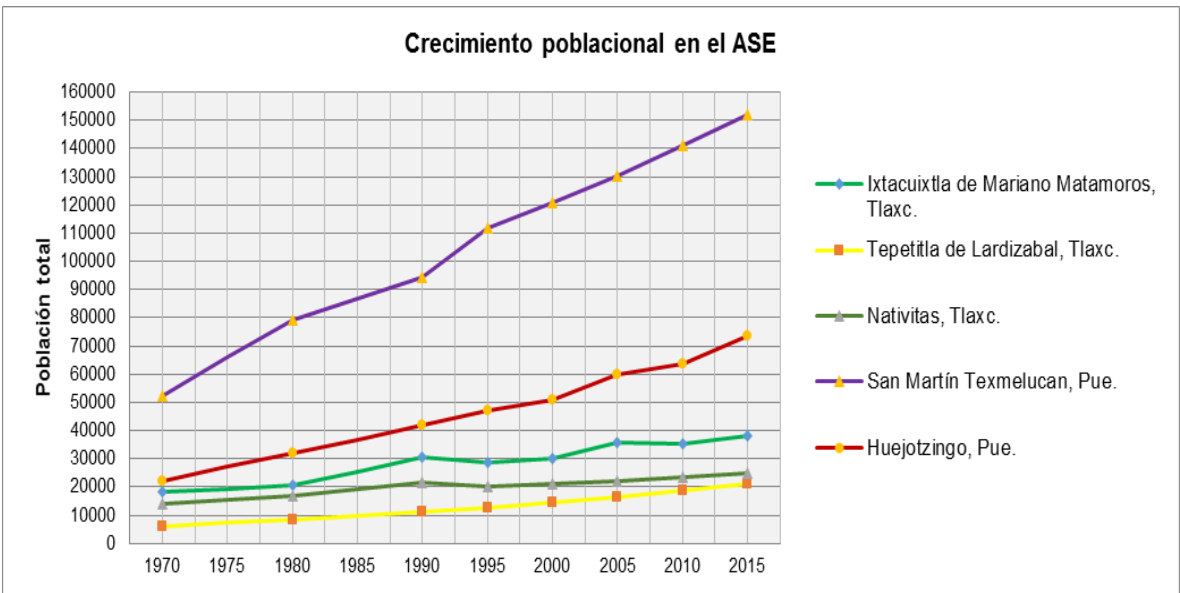
94. Tomando como base la información de los Censos de Población y Vivienda del INEGI en los años 1970, 1980, 1990, 2000 y 2010, así como la Encuesta Intercensal del 2015, en general, el ASE ha tenido un crecimiento poblacional positivo, siendo éste incrementado en el periodo entre los años ochenta y principios de este siglo, hecho relacionado con el apogeo de la llegada de las industrias textiles, químicas, de confección, de plástico, alimenticias, agroindustriales, metal-básica y automotriz a la región como producto del establecimiento de parques y corredores industriales a través de la puesta en marcha de la Ciudad Industrial Xicohténcatl; principalmente en las poblaciones cercanas al Río Atoyac y sus afluentes, en los municipios Huejotzingo, San Martín Texmelucan y Tepetitla de Lardizábal.^{6,7}

95. Resulta importante destacar el crecimiento exponencial acelerado que ha sufrido el ASE en el periodo entre 1970 y el 2015, en comparación con el índice nacional. Mientras que a nivel nacional el porcentaje de crecimiento estuvo en torno a 248%, el del estado de Puebla se mantuvo similar a la media nacional (246%), destacando que los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan, tuvieron un

⁶ Censo de población y vivienda 2010, INEGI. 2010. Fecha de consulta: 14/02/2017. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta_resultados/iter2010.aspx?c=27329&s=est

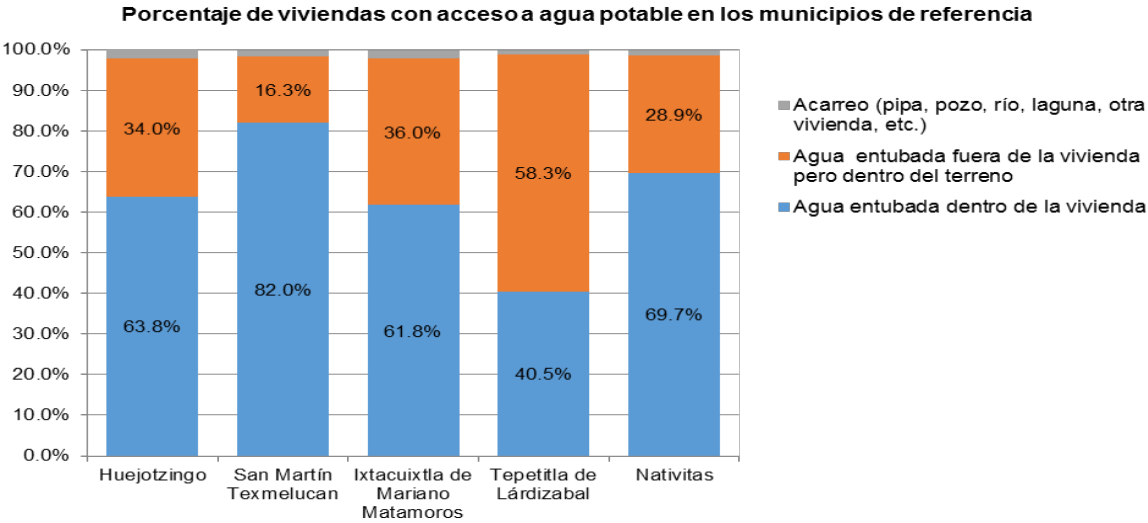
⁷ Encuesta Intercensal 2015, INEGI. 2016. Fecha de consulta: 14/02/2017. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/default.aspx>

incremento superior al resto de la entidad (331% y 291% respectivamente). Por su parte, el estado de Tlaxcala tuvo un crecimiento demográfico superior a la media nacional, representado por un 303%; resaltando que el municipio de Tepetitla de Lardizábal tuvo un incremento relativamente superior a la media estatal (348%), mientras que los municipios de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Nativitas, presentaron un crecimiento poblacional menor, en torno al 212% y 178%, respectivamente.

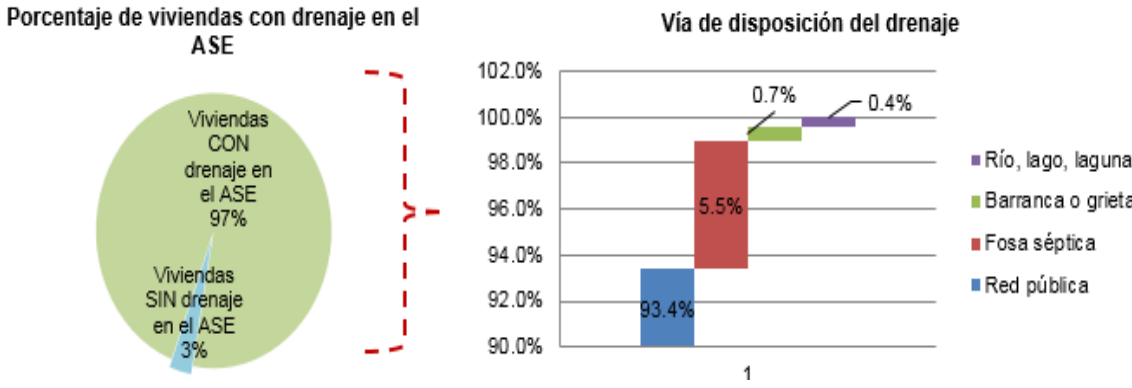


96. Con datos de la Encuesta Intercensal del INEGI de 2015 se detectó que alrededor del 64% de las viviendas dentro del ASE cuentan con servicio de agua potable entubada en la vivienda, 35% fuera de la vivienda pero dentro de su terreno, y el 2% lo acarrea de pozo, pipa u otra vivienda. Sin embargo, se resalta que estas condiciones son dispares para los municipios de referencia, a pesar de que en todos ellos, el 98% de las viviendas tiene acceso a agua entubada, en el municipio de San Martín Texmelucan cerca del 82% cuenta con ese

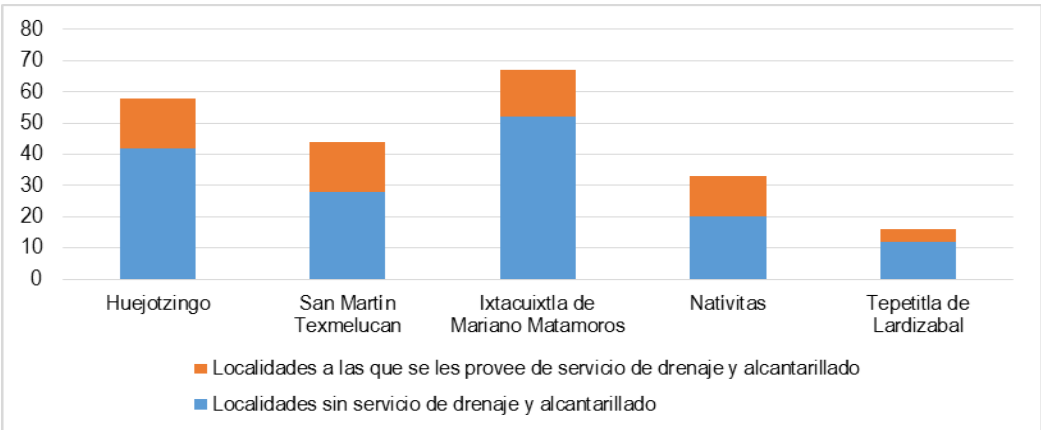
servicio dentro de la vivienda, a diferencia del municipio de Tepetitla de Lardizábal, en el que tan sólo el 40.5% cuenta con ese servicio dentro de la vivienda.



97. Referente al saneamiento, los datos del INEGI (2015) arrojan que tan sólo el 76% de las viviendas del ASE cuentan con drenaje; siendo el municipio de Huejotzingo el de mayor precariedad en el servicio con tan sólo el 72% de las viviendas con drenaje.



98. Conforme a la información incluida en los anuarios estadísticos y geográficos de Puebla (2016) y Tlaxcala (2014), en el ASE existen 64 sistemas de drenaje y alcantarillado que proveen el servicio para 69 localidades en total, lo cual se traduce en el 32% de las localidades activas existentes en el ASE.

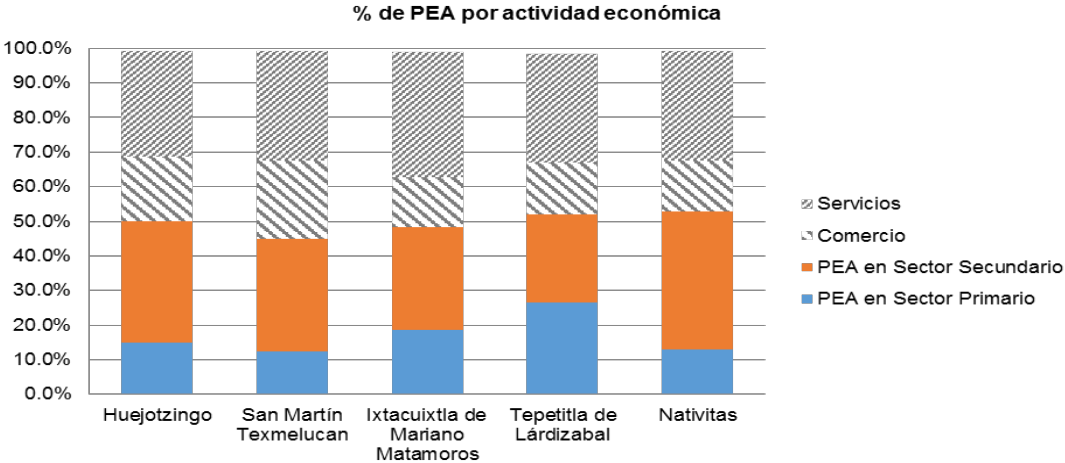


99. En relación con las descargas de aguas residuales, conforme a la información publicada en los anuarios estadísticos de 2015, con datos del año 2012 se tenían registrados 30 puntos de descargas de agua municipales sin tratamiento en el ASE, a saber: 1 que descarga a río o arroyo en el municipio de Huejotzingo, 2 que descargan a drenes o canales en San Martín Texmelucan, 11 puntos de descarga en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (2 a río o arroyo, 3 a canales o drenes, 4 a suelos o barrancas y 2 a otros), 8 puntos de descarga en el municipio de Nativitas (4 a río o arroyo y 4 a directo al suelo o barrancas) y 8 descargas municipales en el municipio de Tepetitla de Lardizabal que descargan a ríos o arroyos.

100. Asimismo, en los anuarios estadísticos del INEGI de 2016, se señala que para el 2015 se tenía registro de 28 sitios de tratamiento de

aguas residuales en el ASE, 11 de ellos de carácter público y el resto privados. Particularmente, en el municipio de Huejotzingo se tenía registro de 10 PTAR (7 privadas y 3 públicas), en San Martín Texmelucan 11 PTAR (10 privadas y 1 pública), en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros 5 PTAR públicas, mientras que en Nativitas y Tepetitla de Lardizábal 1 PTAR pública en cada uno.

101. Respecto a la distribución de la Población Económicamente Activa (PEA), por actividad económica, el sector terciario en el ASE es el que más emplea a la población con 49.4% de la PEA, principalmente por el componente de servicios (32.4%) seguido del comercio (17%); por su parte, el sector secundario ocupa al 32.5% de la población, y finalmente el sector primario al 17% de la PEA. Destaca que este patrón de distribución por actividad económica no es el mismo para los municipios de referencia, los municipios de Tepetitla de Lardizábal e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros aportan mayor número de PEA en el sector primario, mientras que el resto de los municipios aportan una mayor población en el sector secundario.



102. En relación con las actividades del sector secundario, de conformidad con los datos del DENUE a octubre de 2016⁸ se tenían registradas 2,059 Unidades Económicas (UE) en el ASE, de las cuales, 2,015 son del rubro manufacturero, mientras que las restantes corresponden a lo siguiente: 2 mineras de extracción de arena, grava y otros materiales, 3 unidades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, 22 empresas relacionadas con la construcción, y 17 a unidades de captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector público (Anexo 1, punto 1)

103. En relación con las 2,015 actividades de la industria manufacturera, destaca que el 44% corresponden a la industria alimentaria, de bebidas y tabaco; 22% a la fabricación de prendas de vestir, productos textiles, insumos y acabados textiles, curtido y acabado de cuero y piel (Anexo 1; puntos 4-5); 14% a la fabricación de productos metálicos; 8% a la fabricación de productos a base de minerales no metálicos; 8% a la industria de la madera y fabricación de muebles, colchones y persianas; 2% de impresión e industrias conexas; 1% de la industria química (Anexo 1; puntos 2-3); y el restante relacionado con otro tipo de actividades (Anexo 1; punto 6).

⁸ Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, INEGI. 2016. Fecha de consulta: 14/02/2017. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mapa/denue/default.aspx>

Tipo de actividad conforme al SCIAN	Número de Unidades Económicas dentro del ASE por giro industrial					TOTAL
	Puebla		Tlaxcala			#
	Huejotzingo	San Martín Texmelucan	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Nativitas	Tepetitla de Lardizábal	
Industria alimentaria	158	426	124	63	58	829
Fabricación de:						445
- Prendas de vestir	89	220	29	19	34	
- Productos textiles	10	16	1	1	5	
- Insumos textiles y acabado de textiles	10	3	1	0	4	
- Curtido y acabado de cuero y piel	2	1	0	0	0	
Fabricación de productos metálicos	53	149	29	19	25	275
Fabricación de productos a base de minerales no metálicos	11	28	113	0	7	159

Tipo de actividad conforme al SCIAN	Número de Unidades Económicas dentro del ASE por giro industrial					TOTAL
	Puebla		Tlaxcala			#
	Huejotzingo	San Martín Texmelucan	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Nativitas	Tepetitla de Lardizábal	
Industria de la madera	16	35	16	2	4	73
Fabricación de muebles, colchones y persianas	8	41	14	2	7	72
Industria de las bebidas y el tabaco	18	23	6	1	6	54
Impresión e industrias conexas	7	32	1	3	0	43
Industria química	3	7	3	0	2	15
Industria del papel	0	3	3	2	0	8
Industria del plástico y del hule	1	8	0	0	0	9
Fabricación de equipo de transporte	4	2	2	0	0	8
Otras industrias manufactureras	7	10	4	0	4	25
TOTAL	397	1 004	346	112	156	2,015

B) Planteamiento del problema

104. El gran crecimiento poblacional que ha experimentado el ASE en las últimas décadas, así como la presencia de una gran cantidad de industrias en la región, han propiciado que las comunidades localizadas en los bordes de cuerpos de agua estén potencialmente expuestas a los contaminantes procedentes tanto de descargas de las redes de alcantarillado municipal, así como de las PTAR's del Complejo Petroquímico Independencia PEMEX ubicado en la comunidad de Santa María Moyotzingo, y de los corredores industriales: i) Quetzalcóatl, dentro de la comunidad de San Baltazar Temaxcalac, que alberga empresas textiles, de alimentos, de fabricación de químicos aromáticos, de frenos, una ladrillera y una metalúrgica, entre otras; ii) el corredor Ixtacuixtla, ubicado en la carretera Federal San Martín-Tlaxcala entre las comunidades de Villa Mariano Matamoros y de Villa Alta; iii) corredor Huejotzingo, ubicado al este de la comunidad de Santa Ana Xalmimilulco; así como de la descarga de más de 30 maquiladoras textiles, mejor conocidas como lavanderías de mezclilla⁹, ubicadas principalmente en las comunidades de San Rafael Tenanyecac, Villa Alta, San Mateo Ayecac y Santa Ana Xalmimilulco; que en muchos casos, descargan sus aguas residuales directamente al río o a la red de alcantarillado sin previo tratamiento^{10,11}.

105. De conformidad con el artículo 3º, fracción VI, de la LGEEPA, de observancia nacional, se define como contaminación a: *“la presencia en*

⁹ “Estudio de Clasificación del Río Atoyac”, IMTA. 2005.

¹⁰ “Evaluación fisicoquímica, microbiológica y toxicológica de la degradación ambiental del Río Atoyac, México”, Sandoval, A.M. Interciencia, Vol. 34, Núm. 12. 2009.

¹¹IMTA. 2005.

el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico". En este sentido, la contaminación del agua se entiende como la liberación de uno o más contaminantes, generados de manera natural o antropogénica, que al incorporarse a algún cuerpo de agua alteran o modifican su composición afectando su equilibrio y pueden dar lugar a riesgo o daño para las personas o bienes en determinadas circunstancias.

106. El tema de contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. La mala calidad de las aguas, derivada principalmente por las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento por parte de las industrias y de los municipios, así como la mala disposición y recolección de los residuos sólidos, entre otros, dañan a los ecosistemas, a la salud humana y a la disponibilidad de fuentes de agua de calidad.

107. Los cuerpos de agua embebidos dentro o en los bordes de las ciudades y de zonas industriales registran aportes de contaminantes químicos y biológicos provenientes de descargas de aguas residuales industriales generadas por las actividades económicas predominantes, así como de descargas de aguas residuales de carácter municipal; algunos de estos contaminantes representan un importante riesgo medioambiental para la salud humana y para los ecosistemas riparios. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos destinados a controlar las descargas de éstos puede mejorar la calidad del agua y, a su vez, aminorar la carga de morbilidad y mejorar la salud de la población.

108. De conformidad con el artículo 40, fracciones I, X y XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), así como el artículo

111, fracción IX de la LGEEPA, para medir la calidad del agua la SEMARNAT ha emitido NOM's y Normas Mexicanas (NMX), que establecen los métodos de medición y establecen los Límites Máximos Permisibles (LMP) de contaminantes en las descargas, a fin de garantizar la protección de la salud ambiental y de la población, dado que éstos deben considerar *“los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud”*. Tales como la NOM-001-SEMARNAT-1996 relacionada con los LMP de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, la NOM-002-SEMARNAT-1996 correspondiente a los LMP de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la NOM-003-SEMARNAT-1997 referente a los LMP de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público.

109. Es importante la existencia de un Acuerdo por el que se establecen los Criterios Ecológicos de Calidad del Aguas CE-CCA-001/89, el cual deberá ser de observancia de las autoridades ambientales en la aplicación de la política ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, así como la protección de la flora y la fauna acuáticas. En él se hace referencia a los niveles máximos de los parámetros físicos y químicos requeridos para tener una calidad mínima del agua para los distintos usos o aprovechamiento. Acuerdo que sirve como marco de referencia para la identificación de la necesidad de establecer programas orientados, entre otros, a restaurar la calidad de aquellos cuerpos de agua que muestren signos de deterioro, a rediseñar o ampliar la red nacional de monitoreo de la calidad del agua, así como identificar los casos en que

deban fijarse condiciones particulares a las descargas de aguas residuales.

110. En particular, la contaminación del agua de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, está estrechamente asociada a la creciente expansión demográfica e industrialización desordenada de los estados de Puebla y Tlaxcala, representando una amenaza para la salud pública para las más de 2 millones 300 mil personas que habitan en los municipios circundantes de los citados ríos, y la preservación de los ecosistemas, que a su vez pone en riesgo las fuentes de abastecimiento de agua para el consumo humano, para riego y a otros recursos susceptibles de ser aprovechados como lo son la pesca y la recreación, entre otros.

111. Tomando en consideración la información proporcionada por la CONAGUA, la PROFEPA, así como por las Comisiones Estatales del Agua de los estados de Puebla y Tlaxcala, autoridades encargadas de la administración del agua, el mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y cualquier cuerpo de agua propiedad de la nación para garantizar su calidad y su cantidad; y de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, respectivamente, se advierte que las descargas residuales provenientes de algunas de las industrias establecidas en las márgenes del Río Atoyac, en los Municipios de referencia en los estados de Puebla y Tlaxcala, no tratan previamente el agua que descargan o el tratamiento es deficiente, pues en algunos casos no cuentan con PTAR's y en otros no tienen la capacidad suficiente, o se encuentran fuera de operación.

112. De conformidad con los Anuarios Estadísticos elaborados por el INEGI en el 2015 de ambas entidades federativas, en el 2012 se tenían detectados 30 puntos de descarga municipal en el ASE que no recibían tratamiento, así como la existencia de 64 sitios de tratamiento de aguas residuales que brindan servicio a tan sólo el 32% de las localidades de los municipios incluidos en el ASE.

113. La anterior situación que se ve reflejada en el propio Programa Nacional Hídrico 2014-2018 (PNH), en el que se señala que la administración del agua ha sido incompleta al no aplicarse rigurosamente la LAN, principalmente, por la falta de recursos financieros para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales por parte de los ayuntamientos, a la autoridad del agua para realizar visitas de inspección, así como a la falta de capacitación del personal operativo.

114. La situación de contaminación del Río Atoyac ha levantado el interés de múltiples grupos de investigadores, tanto nacionales como internacionales, que desde el año 1995 han realizado estudios en los que se ha comprobado que la incorporación del agua residual de los municipios aledaños al citado río, ha provocado el incremento del contenido de materia orgánica, sales solubles, metales pesados, detergentes y grasas en la zona¹². Así mismo, derivado de análisis de suelos en zonas agrícolas de la región que son regadas con agua proveniente del Río Atoyac, han reportado concentraciones de metales

¹² “Presencia de Pb, Cr, Co y Cd en suelos regados con aguas residuales en el Distrito de Riego 030, Tecamachalco, Edo. de Puebla”. Méndez G., et al. 1995.

pesados, incluyendo altas concentraciones de plomo, cromo y cadmio;¹³ así como COV's como: cloroformo, cloruro de metileno y tolueno.¹⁴

115. Conforme al oficio BOO.00.02.03 02394, de 13 de abril de 2012, remitido a esta Comisión Nacional por la CONAGUA, en el 2005 dicha autoridad realizó la caracterización de los Ríos Atoyac, Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, con el objeto principal de elaborar un diagnóstico de calidad de agua. El cual permitió confirmar que las aguas de éstos han sufrido alteración en su calidad con motivo de las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales y asentamientos humanos, que vierten grandes aportaciones de contaminantes como son materia orgánica, coliformes fecales, metales pesados, compuestos orgánicos tóxicos, entre otros.

116. Derivado de los resultados obtenidos del citado estudio de caracterización, la CONAGUA determinó implementar medidas de urgente necesidad para proteger, mejorar, conservar y restaurar dicha subcuenca hidrológica, lo que motivó a la Subdirección General Técnica Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua del Organismo de Cuenca Balsas de la CONAGUA, a realizar el estudio de "Clasificación de cuerpos de aguas nacionales - ríos Atoyac y Zahuapan (Puebla-Tlaxcala)", a través del IMTA; en el que se evaluaron alrededor del 50%

¹³ "Impacto del riego con aguas contaminadas, evaluado a través de la presencia de metales pesados en suelos", Méndez G. *et al.* Terra volumen 18, No. 4. 2000.; Sandoval, A.M. *et al.*, 2009.

¹⁴ "Estudio Ambiental. Morales Eduardo (ed.), *Ambiente y Derechos Humanos*", Navarro, I., *et al.* Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local A. C., Tlaxcala. 2004.

de las descargas de aguas residuales municipales e industriales que descargan directa o indirectamente al Atoyac en diversos puntos del citado río, desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Presa Valsequillo¹⁵.

117. En este último, se reportaron concentraciones de materia orgánica y de sustancias inorgánicas susceptibles de ser oxidadas como sulfuros, sulfitos, yoduros, superiores a los LMP establecidos en la normatividad aplicable para descargas de aguas residuales, en casi todas las secciones del Río Atoyac, teniendo un incremento significativo en la región comprendida entre el municipio de Nativitas en el estado de Tlaxcala hasta el de Cuautlancingo, en el estado de Puebla; siendo las PTAR's de San Francisco, Atoyac Sur y Barranca del Conde, en la zona de Puebla, y las descargas municipales de San Martín Texmelucan y el colector industrial Quetzalcóatl, las que reportaron mayores aportes de contaminantes al río¹⁶.

118. En dicho estudio, el IMTA refiere que *“la capacidad de asimilación del río está sobrepasada en la mayoría de las zonas debido a que existen descargas que contienen concentraciones de contaminantes biológicos, físicos y químicos que alteran negativamente a los ecosistemas acuáticos, riparios y terrestres de la región”*¹⁷. Dado que de los resultados obtenidos, se detectó que se requiere una calidad de las aguas de descarga superior a los límites establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 por la baja capacidad de asimilación y dilución del

¹⁵ IMTA, 2005.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

Río Atoyac, y al existir descargas con sustancias que no regula la citada norma, se elaboró la “*Declaratoria de Clasificación del Río Atoyac*”¹⁸ bajo el marco que establece la LAN y su Reglamento, la cual establece la delimitación de los cuerpos de agua clasificados, los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución, los límites máximos de descarga de los contaminantes, así como las metas de calidad del agua en los ríos y los plazos para alcanzarlas.

119. A pesar de lo antes dicho, estudios realizados con posterioridad en el ASE¹⁹ han reportado niveles de plomo y arsénico superiores a los LMP para descargas de aguas residuales para protección de la vida acuática establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.²⁰ Asimismo, de acuerdo a un promedio de los índices de calidad del agua realizado por la CONAGUA durante los años 1999 a 2007, demuestra que las aguas superficiales en la cuenca están altamente contaminadas como consecuencia de un acelerado crecimiento de la población de los centros urbanos y de creciente y desordenado desarrollo industrial; señalando que el 54% de los cuerpos de agua no es apta para ningún

¹⁸ “*La Declaratoria es un instrumento de planeación y política hídrica que es el marco de referencia, de acuerdo a la LAN, para establecer en el corto, mediano y largo plazo condiciones particulares de descarga que permitan alcanzar metas de calidad en el río a cumplirse en 3 etapas sucesivas*”

¹⁹ “*Evaluación de riesgos por exposición a contaminantes ambientales presentes en las aguas del Sistema Hidrológico Atoyac-Zahuapan. El Zahuapan: Río-Región-Contaminación*”, Valencia, R. et al. Primera Edición, 2011. El Colegio de Tlaxcala.

²⁰ “*Plomo y arsénico en la subcuenca del Alto Atoyac en Tlaxcala, México*”, García-Nieto, E. et al. Revista Chapingo Serie Ciencias Forestales y del Ambiente 17(1): 7-17, 2011.

uso y el 31% son sólo aptos para uso industrial o agrícola, y ninguno de ellos, permite condiciones de permanencia de los ecosistemas.²¹

120. De conformidad con el estudio elaborado por la CONAGUA en el 2008 de nombre “*Evaluación del riesgo sanitario ambiental de las zonas aledañas al río Atoyac*”, se determinó un alto grado de peligrosidad y potencial de exposición a contaminantes, dada la presencia de asentamientos humanos en un perímetro cercano a las descargas y al propio río, de menos de 2 km, por posible inhalación de vapores y aerosoles, así como por la ingestión de partículas, de alimentos cosechados en el ASE con agua contaminada; particularmente en el ASE, se reportan contaminantes en el agua del río y en descargas de: mercurio, níquel, plomo, cianuro, arsénico, cobre, cromo, cadmio, zinc, tolueno, dibromoclorometano, cloroformo, cloruro de vinilo, cloruro de metilo, fenoles, compuestos de benceno, nitritos y nitratos, fosfato, xilenos, sólidos suspendidos, entre otros. Respecto de contaminación microbiológica, se reportan concentraciones de coliformes fecales altos, lo que se traduce en la presencia de patógenos de origen fecal.

121. Tomando como referencia la “Evaluación fisicoquímica, microbiológica y toxicológica de la degradación ambiental del río Atoyac” realizada por Sandoval, A.M., et al. en el 2009, donde se analizaron las descargas de aguas residuales al Río Atoyac desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Presa Valsequillo; se reporta un cambio de coloración a azul en la región circundante a los municipios de Tepetitla de Lardizábal y San Martín Texmelucan, debido a la

²¹ “*Derecho al agua. Retos y perspectivas. Acceso a la justicia en la contaminación de ríos de México*”, Centro Atoyac Zahuapan y Calidad de Vida S.C. y de Un Salto de Vida A.C. 2011.

descarga de aguas residuales de la industria mezclillera. Posterior a la confluencia con los Ríos Xochiac y Xopanac, en el municipio de Nativitas, se detectó un cambio de tonalidad del agua a negro debido a las descargas de industrias procesadoras de alimentos, metalúrgicas, químicas y de colectores industriales, y olor a ácido sulfhídrico indicando aumento en la actividad biológica y contaminación industrial severa. También se reportaron variaciones de temperatura y en la conductividad eléctrica, aumentando en las zonas cercanas a los parques industriales, influyendo en la tasa de crecimiento biológico, en las reacciones químicas, en la solubilidad de los contaminantes y en el desarrollo de la biota. ²²

122. Aunado a lo anterior, se reportó la presencia de nitrógeno y fósforo total en exceso en toda la sección del Río Atoyac muestreada, debido al uso excesivo de fertilizantes, detergentes y a procesos de descargas industriales. Cabe mencionar que estos parámetros son críticos en la calidad del agua por su influencia en el proceso de eutrofización²³, sin embargo, en la actualidad no se encuentran regulados por ninguna norma mexicana. ²⁴

123. En cuanto a la presencia de metales, resulta importante destacar que se encontraron valores de mercurio y cromo, arriba de los LMP en la región al sur del ASE. Asimismo, destaca la presencia de arsénico, cadmio y níquel, tanto en agua como en sedimentos del Río Atoyac, provenientes de las descargas de empresas de tipo metalúrgica,

²² Sandoval, A.M., *et al.* 2009.

²³ Eutrofización: proceso de crecimiento desmedido de algas y malezas acuáticas en las aguas, provocado por fosfatos y otros contaminantes vertidos a las aguas.

²⁴ Sandoval, A.M., *et al.*, 2009.

química, pinturas, automotriz, plantas alimenticias y al uso de pesticidas, mismos que a pesar de haberse reportado concentraciones por debajo de los LMP, son contaminantes que pueden impactar negativamente en la salud ambiental y de los seres humanos, tal como se señaló en párrafos anteriores.

124. El estudio reveló niveles de toxicidad moderada a alta por la presencia de bacterias, lo cual, a decir de los investigadores, sugiere la presencia de compuestos orgánicos (hidrocarburos poli aromáticos, pesticidas, emulsificantes, plastificantes, dispersantes) y COV's (benceno, tolueno, etc.).²⁵

125. De igual manera, se hace mención al informe técnico remitido a esta Comisión Nacional por una investigadora del Instituto de Ingeniería de la UNAM, en relación con una serie de estudios de contaminación realizados al Río Atoyac en el periodo de 2003 a 2011. En dicho informe se destaca la presencia de niveles altos de concentración de contaminantes de origen industrial (COV's, cloroformo, cloruro de metileno, etilbenceno, tetracloroetano, tolueno, xilenos, fenantreno, naftaleno y antraceno), así como otros contaminantes provenientes de descargas municipales con concentraciones por encima de los LMP de la normatividad en la materia. Del análisis de los datos entre el 2003 y 2011, la investigadora señaló que hubo una disminución en la concentración de cloroformo, tolueno y cloruro de metileno, pero un incremento en la presencia de compuestos poliaromáticos y elevadas concentraciones de materia orgánica y coliformes fecales; lo cual, de conformidad con lo señalado en la citada investigación, sugiere la

²⁵ Idem.

deficiencia de las PTAR de carácter municipal existentes, o en su caso la inexistencia de las mismas.

126. Incluso la PROFEPA, en su reporte de fecha 25 de febrero de 2015, de nombre “*Atención a la problemática ambiental y de salud del río Atoyac (Puebla-Tlaxcala)*” señaló que en general los municipios en los bordes del Río Atoyac no cuentan con PTAR y las que llegan a estar instaladas no se encuentran en operación o su funcionamiento es deficiente. Asimismo, señaló que sólo el 25% de los municipios de Tlaxcala cuentan con permiso de descarga otorgado por la CONAGUA, por lo que el resto descargan sin autorización.

127. Lo anterior, refleja que a pesar de que la problemática de contaminación del Río Atoyac y sus afluentes es del conocimiento de las autoridades, que éstas han tenido participación en la elaboración de estudios desde el 2005, y que incluso se publicó una Declaratoria en la que se especifican límites de descarga de contaminantes a este cuerpo de agua más rigurosos que los establecidos en las propias NOM's, derivado a los altos niveles de contaminación existentes en la zona; la problemática no ha disminuido y las autoridades no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo, o impuesto las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona de impacto, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle posteriormente.

128. Como se observa de los párrafos anteriores, hoy en día en México las normas en materia de aguas residuales no consideran algunos

contaminantes y no se cuenta con valores de referencia de calidad del agua para evaluar el estado del ambiente en ríos. Lo antes descrito, también queda de manifiesto en escrito RJE.08.-001 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal del IMTA, en el cual se señaló que es necesario actualizar las normas en materia de aguas residuales y en su caso proponer otras que apoyen el control de la contaminación y la protección al ambiente. Asimismo, el PNH hace referencia a que la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, operada por la CONAGUA, resulta insuficiente, obsoleta y que no mide la totalidad de los parámetros que inciden directamente en la salud.

C) Vinculación de la contaminación del agua y afectaciones a la salud

129. La degradación del medio ambiente, la falta de saneamiento, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, el crecimiento desordenado de la industria, los métodos no seguros para la eliminación de productos químicos y la gestión irresponsable del agua, influyen directamente en la calidad y productividad de los ecosistemas; así como en la salud humana en la forma de mortalidad, morbilidad y bienestar. Lo cual ha quedado acreditado, entre otros, con el “Estudio de Clasificación del Río Atoyac”; los informes rendidos por la CONAGUA, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala y los municipios involucrados en la presente Recomendación, respecto a la falta de operación o la operación ineficiente de PTAR´s y el funcionamiento de un número no determinado de talleres dedicados al proceso de teñido de mezclilla que descargan directamente a la red de alcantarillado; con la “Caracterización de los Ríos Atoyac, Xochiac o Hueyapan y sus afluentes” y la “Evaluación del riesgo sanitario ambiental de las zonas aledañas al río Atoyac” que realizó la CONAGUA; con la “Evaluación de

riesgos por exposición a contaminantes ambientales presentes en las aguas del Sistema Hidrológico Atoyac-Zahuapan” realizado por diversos investigadores; con el informe técnico del Instituto de Ingeniería de la UNAM, en relación con una serie de estudios de contaminación realizados al Río Atoyac; así como con el reporte “Atención a la problemática ambiental y de salud del río Atoyac (Puebla-Tlaxcala)” realizado por la PROFEPA en el que señaló que en general los municipios en los bordes del Río Atoyac no cuentan con PTAR y las que llegan a estar instaladas no se encuentran en operación o su funcionamiento es deficiente.

130. Diversas investigaciones a nivel internacional han hecho evidente el daño y las secuelas que provoca la falta de saneamiento en la salud humana. Así, la Organización Mundial de la Salud señala que los problemas de contaminación del agua son la causa del 58% de los casos de enfermedades diarreicas en países de ingresos bajos y medianos, ocasionando alrededor de 3,5 millones de muertes en todo el mundo²⁶; por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental.

131. Conforme a datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, cada año se podrían evitar 842,000 muertes con la implementación de una política de gestión del agua potable y saneamiento adecuados²⁷; las deficiencias en estos contribuyen a la

²⁶ “*Medio ambiente sano, personas sanas*”, PNUMA. Informe temático, Sesión ministerial de examen de políticas del Segundo período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. 2016. Pág. 6.

²⁷ “*Informe 2015 del PCM sobre el acceso a agua potable y saneamiento: datos esenciales*”, Organización Mundial de la Salud. Disponible en: http://www.who.int/water_sanitation_health/monitoring/jmp-2015-key-facts/es/

incidencia de enfermedades diarreicas causadas por microorganismos, tales como el cólera, disentería, tifoidea, hepatitis A, malaria, legionelosis, esquistosomiasis, arsenicosis, ascariasis, intoxicaciones por plomo, entre otras. Siendo los niños, mujeres y adultos mayores, los grupos más vulnerables.

132. La contaminación del agua por sustancias químicas, como los metales pesados y contaminantes orgánicos persistentes, presentes en los aditivos químicos de equipos eléctricos, los productos de limpieza, los textiles y los muebles, pueden acumularse en los organismos de los seres humanos, fauna y flora, causando efectos carcinógenos y otros efectos adversos en los sistemas reproductivo, inmunológico, endocrino y en el desarrollo.

133. De conformidad con el estudio realizado por García- Nieto E. *et al* en el 2010, valores similares de arsénico reportado en el Río Atoyac por diversos investigadores, se han registrado en algunos acuíferos de México, siendo el ejemplo más estudiado por diversos investigadores el de la Comarca Lagunera, en los estados de Coahuila y Durango, en donde los estudios han arrojado datos que les han permitido señalar la existencia de una relación entre los niveles altos de arsénico en agua, su ingesta en la población y el padecimiento de hidroarseniosis crónica endémica²⁸ y diversas alteraciones en la piel²⁹.

²⁸ “*Alteraciones electroneuromiográficas en pacientes con hidroarsenicismo crónico regional endémico en la Comarca Lagunera*”. García Salcedo, J. *et al*. Revista Mexicana de Medicina Física y Rehabilitación. 2003.

²⁹ García-Nieto, E. *et al*. 2010.

134. La Organización Mundial de la Salud señala que las enfermedades diarreicas por un saneamiento deficiente son la tercera causa de muerte entre menores de cinco años (340,000 muertes al año). Asimismo, se estima que alrededor de 161 millones de niños sufren retraso del crecimiento o malnutrición crónica, provocados por cuadros diarreicos, repercutiendo en un retraso cognitivo y un rendimiento escolar más bajo, afectando indirectamente otros derechos de los niños y niñas. Asimismo, las niñas y los niños son especialmente vulnerables a los efectos negativos en la salud por la exposición a contaminantes químicos; tanto por la carga química transmitida por la madre durante el embarazo como por la exposición directa a fuentes alimenticias y de agua contaminadas. Por ejemplo, el PNUMA, en su reporte de 2016, señaló que la exposición al mercurio y el plomo en el útero y en los primeros años de vida pueden causar retraso mental, convulsiones, pérdida de la visión y del oído y retraso en el desarrollo.

135. Lo anterior se ve reforzado con los resultados del proyecto *“Evaluación de la Exposición a Dioxinas y Furanos, y los Efectos Potenciales a la Salud de los Binomios Madre-Hijo de la Localidad de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla”*, remitido a esta Comisión Nacional por el Director de Salud Ambiental del Instituto Nacional de Salud Pública, mediante oficio DSA/2014/118 de 22 de septiembre de 2014, en el que se concluyó que existe una alta prevalencia de daño genético, y la predisposición a desarrollar cáncer, relacionada con la exposición a dioxinas y furanos.

136. Merece la pena mencionar el *“Estudio de Identificación de Factores de Riesgo Para la Salud en Localidades Ribereñas de los Ríos Atoyac y Xochiac”*, elaborado por una investigadora adscrita al Departamento de Medicina Genómica y Toxicología Ambiental de la

UNAM en el 2006, en el cual se revelan factores de riesgo para la salud en la población en el ASE en relación con el contacto con sustancias químicas tóxicas presentes en el Río Atoyac, provenientes de descargas de aguas residuales industriales no controladas. En éste se enlistan una serie de compuestos químicos utilizados en las industrias aledañas al río, y que han sido reportados en las descargas de aguas residuales efectuadas hacia el Río Atoyac y sus afluentes, que tienen potencial genotóxico y carcinógeno en humanos, señalando a las mujeres embarazadas como un foco de mayor vulnerabilidad ya que se expone a sus hijos en desarrollo al efecto genotóxico. Asimismo, hace referencia a que en lo últimos años estos problemas han levantado la preocupación de organizaciones de la salud como la Organización Mundial de la Salud a través de la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer y del Programa Internacional de Seguridad Química.

137. La propia CONAGUA, en el estudio referido en el párrafo 120, señaló que si bien no hay relación entre la concentración de bacterias indicadoras y la presencia de enfermedades infecciosas intestinales, es un hecho que la mortalidad de los municipios en el ASE superó la media estatal para ambas entidades federativas en el 2005³⁰. Finalmente, la CONAGUA refirió que *“de la evaluación del riesgo sanitario-ambiental derivada de la contaminación del río Atoyac, permite concluir que a una distancia máxima de 2 km del cauce del río, las consecuencias adversas, inmediatas y futuras para las poblaciones humanas se manifestaran en daños a su salud, integridad y seguridad en tanto los*

³⁰ “Evaluación del riesgo sanitario ambiental de las zonas aledañas al río Atoyac”, CONAGUA, página 12. 2008.

daños ambientales están provocando alteraciones al equilibrio ecológico en la cuenca”.

138. Por su parte, la COFEPRIS en el oficio CGJC/3/UR/557/2015 de 22 de julio de 2015, hace referencia a un análisis de riesgo realizado por esa autoridad en los municipios cercanos al Río Atoyac, detectando una relación entre la exposición a COV's (tolueno, benceno y xilenos) y la presencia de diversos padecimientos, como leucemia mieloide; que si bien señaló que las causas pueden ser multifactoriales, destaca la existencia de riesgos potenciales.

139. Es importante establecer medidas de prevención y protección en materia de salud humana por el riesgo a exposición a contaminantes en el Río Atoyac y sus afluentes; tomando en consideración la extensión del Río Atoyac, que abarca 18 municipios de los estados de Tlaxcala y Puebla; con una población en los 5 municipios incluidos en el expediente de queja de más de 300,000 habitantes, con presencia de grupos de individuos considerados como de alta vulnerabilidad a la contaminación del agua y la falta de saneamiento, como lo son, alrededor de 28 mil niños menores de 5 años y 22 mil adultos mayores; aunado, a la alta tasa de mortandad infantil reportada en el ASE conforme a datos del INEGI de 2014.

140. En México la protección a la salud queda regulada por la Ley General de Salud, en los términos del artículo 4º de la CPEUM. En este precepto se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; reconociendo como autoridades sanitarias a la Secretaría de Salud, así como a los gobiernos de las entidades federativas. A su vez, de conformidad con

los artículos 5° y 6°, disponen que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y tiene por objeto atender los problemas sanitarios prioritarios y los factores que condicionen y causen daños a la salud, entre otros.

141. Vista la gravedad de las condiciones ambientales en que se encuentra la cuenca del Alto Atoyac y el riesgo que implica para la salud humana, este Organismo Nacional considera importante la intervención del Consejo de Salubridad General en el presente asunto, a fin de que en ejercicio de las facultades de la Junta Ejecutiva, ésta determine las acciones y prioridades que sean procedentes para la atención de la problemática emergente de salud pública en el ASE, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, párrafo cuarto, 73, fracción XVI Base 1ª. de la CPEUM; 4°, fracción II y 15 de la Ley General de Salud, así como 5, fracciones I, IV y VII, y 6, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

142. Para el correspondiente análisis de la problemática en el ASE, por parte del Consejo de Salubridad General, así como para la atención que resultara procedente en los casos que presentan condiciones similares de riesgo a la salud por contaminación de cuerpos de agua, en atención al principio de prevención, esta Comisión Nacional enviará una copia de la presente recomendación al referido Consejo de Salubridad General.

143. Destaca la respuesta de la COFEPRIS a cuestionamientos planteados por esta Comisión Nacional, mediante Memorándum CEMAR/POR/090/2013 de 25 de febrero de 2013, en el que señaló que dado que el agua del Río Atoyac no es fuente de abastecimiento de agua potable para uso y consumo humano, esa autoridad no tiene

competencia para intervenir; señalando que esa Comisión Federal ha participado en la elaboración de muestreos de calidad del agua potable en tomas domiciliarias, de conformidad con los parámetros establecidos en la NOM-127-SSA1-1994, en la que se establecen los criterios para evaluar la calidad del agua para uso y consumo humano como medida de protección a la salud.

144. A pesar de que la COFEPRIS señaló la no competencia para intervenir en la materia de contaminación del agua del Río Atoyac por no ser fuente de abastecimiento de agua potable, destaca la información remitida a esta Comisión Nacional por esa COFEPRIS, mediante oficio CGJC/3/UR/557/2015, de 22 de julio de 2015, en el que informó sobre las acciones emprendidas por esa Comisión para atender la problemática de contaminación, incluyendo información acerca de siete visitas de verificación sanitaria que llevó a cabo en febrero de 2015, en coordinación con la PROFEPA y la CONAGUA a industrias asentadas en la región para prevenir daños a la salud, resultando en la suspensión de actividades de 3 empresas, 2 más que fueron sancionadas y 2 no presentaron inconformidades.

145. De conformidad con las fracciones I, II, X, XI y XII del artículo 17 BIS de la Ley General de Salud, y 3°, fracciones I, IX, X, XI y XII del Reglamento de la COFEPRIS, la competencia de esa Comisión Federal no se restringe a las fuentes de abastecimiento de agua potable, dicha autoridad debe identificar y evaluar los riesgos a la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos, como son la mayor parte de las industrias ubicadas en el ASE, y en su caso, imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad necesarias; así como participar en la política de protección contra riesgos sanitarios y en la instrumentación de acciones en materia de prevención y control

de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, saneamiento básico y vigilancia epidemiológica. Tomando como base la información del DENUE, que señala la existencia de 2,015 Unidades Económicas del sector manufacturero en el ASE, esta Comisión Nacional estima insuficientes las 7 visitas de verificación llevadas a cabo por la COFEPRIS referidas en el párrafo precedente.

146. Asimismo, la Secretaría de Salud tiene la facultad de tomar medidas y realizar las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante el riesgo y daños dependientes de las condiciones del ambiente; para lo cual deberá determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, sin especificar exclusividad en temas de agua potable, así como establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 118, fracciones I, III y IV, de la Ley General de Salud. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la citada Ley.

147. Cabe señalar que si bien en el oficio 5013/UAJ/360/2012 de 28 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla; el Memorandum No. DRyFS/032/2013 de 20 de febrero de 2013, suscrito por la Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; y el oficio 5018 de 21 de marzo de 2012, remitido a esta Comisión Nacional por el Subdirector de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala; se señaló que no se tienen

notificaciones de padecimientos asociados a la contaminación del Río Atoyac en el ASE, y que no se tiene información suficiente para establecer una asociación directa entre la exposición de los contaminantes señalados en el escrito de queja y la ocurrencia de ciertas patologías. Al respecto es necesario señalar que la falta de reportes de padecimientos asociados a la contaminación puede deberse a la falta de estudios de correlación; por lo que es claro que debe prevalecer el principio precautorio, y dictar las medidas necesarias para la elaboración de los estudios requeridos para identificar los riesgos a la población por la exposición a los contaminantes presentes en los Río Atoyac y Xochiac, considerando que la relación de exposición crónica a contaminantes reportados por múltiples investigadores, incluyendo aquellos elaborados por la CONAGUA, presentan un potencial genotóxico y carcinógeno, que después de cierto tiempo de exposición comienzan a manifestarse en algún tipo de cáncer o enfermedades crónico degenerativas; vínculos ampliamente reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros institutos de investigación a nivel internacional y nacional.

148. En el caso que nos ocupa se acreditó, mediante Memorándum No. DRyFS/032/2013 de 20 de febrero de 2013, remitido por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, y oficio 5018 de 21 de marzo de 2012, remitido por la Subdirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, que dado que esas Secretarías carecen de competencia para conocer de afectaciones ambientales en el Río Atoyac, pues no es un cuerpo de agua de uso y consumo humano, las acciones de las autoridades de salud han consistido en monitorear fuentes de abastecimiento de agua potable.

149. Por su parte, la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica y la Dirección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Puebla mediante memorandos DPRIS/570/2015 de 03 de junio de 2015, DPRIS/823/2015 y DPRIS/822/2015 de 23 de julio de 2015, señalaron que desde diciembre de 2011 se tienen instalados 8 puntos de muestreo permanente de vigilancia de enfermedades epidemiológicas, como el cólera, en el Río Atoyac. Asimismo, se cuenta con brigadas epidemiológicas en las 10 jurisdicciones sanitarias de la Entidad y comunicación permanente con los titulares de las unidades médicas establecidas en los municipios por los cuales atraviesa el Río Atoyac, así la Dirección de Vigilancia realiza la investigación y seguimiento de pacientes sospechosos cuyos padecimientos puedan estar asociados a la contaminación de los citados ríos.

150. Lo descrito en los párrafos precedentes, es muestra del estrecho vínculo que existe entre la calidad del medio ambiente, el saneamiento y la salud, que a su vez están relacionados con el disfrute de diversos derechos humanos como a la vida, a la protección de la salud, a la alimentación, derechos de la niñez, de las mujeres, al acceso a la información, entre otros.

D) Marco legal para prevenir y controlar la contaminación del agua y la distribución de competencias en materia de saneamiento y medio ambiente.

151. Mejorar las condiciones ambientales y ofrecer una mejor calidad del agua a todas las personas constituye una tarea compleja que requiere de marcos legales y programáticos que faciliten el desarrollo de estrategias para mejorar los procesos productivos, el desarrollo

urbano, la protección de la salud, la investigación científica y la educación ambiental, entre otras.

152. La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente a partir de la reforma constitucional, de 10 de agosto de 1987, al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el párrafo XXIX-G para garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente de política y gestión ambiental, con la promulgación de la LGEEPA, el 28 de enero de 1988, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, el suelo, el agua y los demás recursos naturales.

153. La LGEEPA además de establecer los principios de división competencial en materia ambiental entre la federación, los estados y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente (artículos 5º, 6º, 7º y 8º); también cuenta con elementos de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

154. Particularmente, la materia de preservación de la calidad de las aguas está reglamentada por la LAN, la cual declara como utilidad pública: *“El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de*

prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales” (artículo 7°, fracción VII).

155. La LAN destina su capítulo Séptimo a la prevención y control de la contaminación de las aguas y la responsabilidad por daño ambiental en el que, de conformidad con el artículo 86, corresponden a la CONAGUA, entre otras, las siguientes atribuciones:

“I.- Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua [...];

II.- Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;

IV.- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga [...], que se generen en: [...] b. Aguas y bienes nacionales; [...];

V. Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas [...];

IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos [...] del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley;

X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, [...];

XIII. Realizar:

a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, [...];

b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y

c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y

XIV. Otorgar apoyo a "la Procuraduría" cuando así lo solicite, conforme a sus competencias de Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos."

156. Aunado a lo anterior, las obligaciones de las autoridades federales en materia de contaminación de agua, también quedan definidas en el artículo 117 de la LGEEPA, el cual dispone que: *“La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país”*; señalando como atribuciones de las autoridades federales: la protección y la preservación de las aguas nacionales; la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua; la formulación, conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional; la expedición de las NOM’s en la materia y la vigilancia de su cumplimiento, entre otras (artículos 5°, 117, 119 y 120 de la LGEEPA).

157. De conformidad con lo descrito en el artículo 121 de la LGEEPA, no se podrán descargar aguas residuales que contengan contaminantes a cualquier cuerpo de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin previo tratamiento y sin contar con un permiso de la autoridad federal o local, según sea el caso, de tal manera que su reintegración en los ecosistemas sea en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

158. Por lo que respecta al otorgamiento de los permisos de descarga, esta Comisión Nacional considera insuficiente como requisito la condicionante de previo tratamiento de la descarga contemplada en el artículo 129 de la LGEEPA, para la expedición de este tipo de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar ese recurso; debiéndose prevenir en estos casos, que se cumpla como requisito con los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de

la ONU”, en particular los relativos a evitar, prevenir o mitigar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura, para estos fines contar con políticas y procedimientos apropiados, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

159. En este sentido, tal y como ya se hizo referencia en apartados anteriores, en el año 2005, la CONAGUA, en función de sus atribuciones, llevó a cabo el estudio de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac con el objeto de identificar las características físico-químicas existentes en dichos cuerpos de agua, y poder establecer medidas a corto, mediano y largo plazo para dar solución a la problemática de su contaminación. Con la información generada, en el año 2011 se publicó la Declaratoria de los citados ríos, que establece los LMP de descarga de aguas residuales más rigurosos que los establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2003. Al respecto, cabe mencionar que es necesario que se actualice el Estudio de Clasificación de los citados ríos, pues a más de 10 años de su elaboración, tomando en consideración el crecimiento demográfico exponencial en el ASE y la llegada de nuevas industrias a la región, las condiciones de dichos cuerpos de agua debieron haberse modificado.

160. Con el objeto de realizar el diagnóstico de la calidad del agua de los cuerpos de agua nacionales, la CONAGUA, en el marco de sus facultades y atribuciones antes referidas, es la autoridad encargada de operar la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua. Particularmente, en el ámbito geográfico de los estados de Tlaxcala y Puebla, de conformidad con lo señalado por la CONAGUA en los oficios BOO.00.02.03.02394 de 13 de abril de 2012, y B00.5.03.00.00.01 06280 de 05 de noviembre de 2015, dicha red cuenta con 41 estaciones de monitoreo en los principales cuerpos de aguas superficiales, incluyendo al Río Atoyac; sin embargo, destaca que, a pesar de que la CONAGUA mantiene actualizado constantemente el registro, en dichas estaciones no se realiza el diagnóstico de algunos de los compuestos tóxicos que han sido identificados en dicho cuerpo de agua.

161. Respecto a la existencia de PTAR's en el ASE, de conformidad con la información proporcionada por la CONAGUA mediante oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017, en el ASE se tiene un registro de 13 PTAR's que descargan sus aguas al Río Atoyac y sus afluentes, 12 de ellas destinadas al tratamiento de aguas residuales de carácter municipal y 1 para descargas industriales. De lo anterior, destaca lo mencionado por la propia autoridad del agua referente a la carencia de operación, principalmente de las plantas destinadas al tratamiento de aguas de carácter municipal, señalando que en esa fecha, 9 de ellas estaban fuera de operación, por lo que solamente las PTAR's de Benito Juárez en el municipio de Huejotzingo y las PTAR's de San Antonio Atotonilco, San Miguel La Presa y de una empresa textilera, todas ellas en el municipio de Ixtacuixtla, se encontraban en funcionamiento.

162. La CGE-Tlaxcala mediante oficio CGE/DESPACHO/261/2013 de 19 de febrero de 2013, señaló que dentro de la jurisdicción de Tlaxcala, la cuenca del Alto Atoyac, en esa fecha, contaba con 89 PTAR's que brindaban servicio a 38 municipios, de las cuales tan sólo 48 operaban correctamente, 35 se encontraban en rehabilitación, 2 más estaban en proceso de construcción y 4 PTAR's estaban inconclusas. Señaló que la operación y mantenimiento de las mismas es obligación de los municipios. Adicionalmente, de conformidad con la información recabada por personal de esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2017, la CEAT presta el servicio de alcantarillado y saneamiento a través del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales (CSITARET) que brinda el servicio a través de la operación de 9 PTAR's en el estado de Tlaxcala, 3 de ellas de carácter industrial y 6 de ellas intermunicipales, destacando que sólo una de ellas, la de San Antonio Atotonilco en Ixtacuixtla, se encuentra dentro del ASE.

163. Particularmente, de las PTAR's que descargan al Río Atoyac, tanto la CEAT como el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante oficio SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, informaron que son 7 PTAR's en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala que descargan al Río Atoyac, destacando que 6 de ellas, operadas por los municipios, no lo hacían adecuadamente y la única PTAR que operaba correctamente era la de San Antonio Atotonilco en el municipio de Ixtacuixtla. Adicionalmente, mediante oficio DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, la CEAT manifestó que de las 83 PTAR's en la cuenca del Alto Atoyac en la jurisdicción del estado de Tlaxcala, 50 de ellas operaban adecuadamente y 15 presentaban deficiencias por descuido de los municipios. Condiciones que persisten en los municipios del estado de Tlaxcala incluidos en el expediente de queja, de conformidad con las inspecciones oculares y entrevistas con servidores públicos del

Estado sostenidas por personal de esta Comisión Nacional del 8 al 10 de febrero de 2017.

164. La CEASPUE en su oficio D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, informó que en el periodo de 2008 a 2012 gestionó la construcción de 13 PTAR's y la rehabilitación de 5 PTAR's adicionales. De igual manera, la CEASPUE, mediante oficio D.J. 011/2015 de 06 de julio de 2015, señaló que en el 2013 fueron rehabilitadas 11 de las 24 PTAR's que descargan al Río Atoyac en su jurisdicción, 6 de ellas en el territorio comprendido por el ASE. Adicionalmente, personal de la CEASPUE señaló en entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 9 de febrero de 2017 que en el estado de Puebla existen 26 organismos operadores de agua y saneamiento, y que sólo los municipios Zacatlán y Atlixco cumplen con la normatividad aplicable. Asimismo señaló que de las 175 PTAR's existentes en el estado de Puebla, sólo 37 de ellas operan; destacando que el municipio de San Martín Texmelucan cuenta con una PTAR fuera de operación, mientras que el municipio de Huejotzingo cuenta con 5 PTAR's ubicadas en: Santa María Nepopualco, una en la cabecera municipal, otra en la colonia Benito Juárez, otra en San Miguel Tianguizolco y una en Santa Ana Xalmimilulco, de las que las primeras 3 no se encuentran en operación y las restantes operan deficientemente.

165. En este tenor, luego del estudio de la información proporcionada por los ayuntamientos involucrados, esta Comisión Nacional hace mención que a pesar de que tanto los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala como los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del ASE informaron estar llevando acciones para la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su territorio, tal y como la gestión ante diversas autoridades estatales y la

CONAGUA, para la elaboración de proyectos de construcción y/o rehabilitación de PTAR y sistemas de alcantarillado, así como la regularización de las descargas, la problemática de descargas de aguas residuales sin tratamiento continúa, dada la falta de construcción o rehabilitación y adecuación a los parámetros de descarga de las PTAR que, a decir de los municipios, se debe a la carencia de recursos y de apoyos de los gobiernos estatales y federal.

166. Lo anterior se ve reforzado con lo notificado por cada uno de los municipios dentro del ASE, contrastado con lo señalado por la CONAGUA y por los propios gobiernos de los estados, reflejando una clara falta de homogeneidad en la disponibilidad de información acerca de la infraestructura hidráulica de saneamiento existente y las condiciones operativas de la misma, a saber:

166.1 El municipio de Nativitas expuso, mediante oficio 15/SNID/2012 de 03 de marzo de 2012, que dicha municipalidad estaba realizando los trámites para equipar las PTAR's de las poblaciones de San Rafael Tenanyecac y San Miguel Analco. Posteriormente, tanto la CEAT como el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante oficios DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, y SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, respectivamente, señalaron que la PTAR de San Miguel Analco no operaba adecuadamente y que requería rehabilitación, y que la PTAR de San Rafael Tenanyecac se encontraba inconclusa, por lo que descargaban sus aguas residuales directamente al Río Atoyac; condiciones que persisten hasta el 10 de febrero de 2017 de conformidad con la información recabada por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos. También destaca que la CONAGUA sólo cuenta con el registro de la PTAR de San Miguel

Analco como fuera de operación de conformidad con el oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017.

166.2 El municipio de Tepetitla de Lardizábal informó el 04 de abril de 2014, que la PTAR de la localidad de Villalta, consistente en una laguna de oxidación, no se encontraba en funcionamiento por falta de recursos para su rehabilitación; situación que también fue mencionada tanto por la CEAT como por el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante oficios DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, y SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, respectivamente, quienes comentaron que la demanda ya había sobrepasado la capacidad de dicha planta, por lo que se derivaban las aguas residuales directamente al río. De la información proporcionada por la CONAGUA mediante oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017 y de la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional el 9 de febrero de 2017, dicha PTAR se encuentra fuera de operación.

166.2.1 El Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional mediante oficio V6/37098/15 de 26 de mayo de 2015, en contravención al artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que *“las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley”*.

166.2.2 Por otro lado, este municipio reconoció la existencia de talleres familiares de confección de mezclilla dentro de su territorio,

principalmente en la comunidad de San Mateo Ayecac, que vierten sus aguas residuales clandestinamente a la red de drenaje. Lo cual, es del conocimiento de la PROFEPA y de la propia CONAGUA quien, mediante oficio B00.929.01.0622.1582 de 20 de mayo de 2015, remitió a esta Comisión Nacional un listado con la ubicación y nombre de dichos talleres de mezclilla que descargan de manera irregular; por lo que, para esta Comisión Nacional resulta impostergable la existencia de PTAR's capaces de dar tratamiento a este tipo de descargas, así como las visitas de inspección necesarias, y de ser el caso, la imposición de sanciones a quienes se encuentren descargando en contravención de la legislación aplicable.

166.2.3 Una forma viable de reducir al máximo posible la problemática generada por las descargas clandestinas de los pequeños talleres dedicados al proceso del teñido de mezclilla, es con la asesoría y la gestión por parte de los Ayuntamientos ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a fin de obtener los beneficios de algún programa para regularizar su situación y anular el impacto al Río Atoyac por este rubro, de acuerdo a los Programas Federales para Municipios.

166.3 El municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros señaló mediante oficio 134/2012/MPAIXT de 19 de julio de 2012, que éste contaba con 2 PTAR's en operación (San Antonio Atotonilco y San Miguel La Presa), así como con otras 3 que se encontraban fuera de operación y que requerían rehabilitación (Espíritu Santo, San Diego Xocoyucan y Santa Cruz El Porvenir). Por su parte, tanto la CEAT como el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante oficios DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, y SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, respectivamente, señalaron la existencia de

4 PTAR's: la planta de San Miguel La Presa que a pesar de estar en funcionamiento, no todas las viviendas de la comunidad se encontraban conectadas a la red; la de Espíritu Santo y San Diego Xocoyucan que requerían de rehabilitación y mantenimiento; y el Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala manifestó que adicionalmente la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros cuenta con otra PTAR que es operada por el CSITARET, misma que cumple con los parámetros de descarga autorizados. Sin embargo, de conformidad con la información recabada por personal de esta Comisión Nacional en entrevista sostenida con personal del Ayuntamiento el 10 de febrero de 2017, dicho municipio sólo cuenta con la PTAR de San Antonio Atotonilco en funcionamiento. Finalmente, la CONAGUA señaló, mediante oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017, que las PTAR's de San Antonio Atotonilco y San Miguel La Presa si se encontraban en operación, mientras que las de Espíritu Santo y San Diego Xocoyucan no estaban en operación, y no hizo referencia acerca de la existencia de la de Santa Cruz El Porvenir.

166.3.1 El Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional mediante oficio V6/37099/15 de 26 de mayo de 2015.

166.4 El municipio de Huejotzingo refirió, mediante oficio 05/13/076/2013 de 13 de mayo de 2013, que contaba con 8 PTAR's: 2 PTAR's en operación (Valle de San Miguel y Fraccionamiento Arcos de Alba), otras 2 PTAR's en proceso de rehabilitación de (Santa Ana Xalmimilulco y la de la cabecera municipal, la primera de ellas reinaugurada en el 2014), y 4 plantas adicionales en proceso de

construcción (Santa María Nepopualco, Colonia Benito Juárez, San Miguel Tianguizolco, y Fraccionamiento Paseos de los Sauces). Por su parte, la CEASPUE señaló en sus oficios D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, D.J. 011/2015 de 06 de julio de 2015, y en la información recabada por personal de esta Comisión Nacional el 9 de febrero de 2017, que dicho municipio cuenta con 5 PTAR's que descargan al Río Atoyac: Santa María Nepopualco, Colonia Benito Juárez, San Miguel Tianguizolco, Santa Ana Xalmimilulco y la de la cabecera municipal, mismas que no están en operación u operan deficientemente. Situación que se ve reflejada también en la información proporcionada por la CONAGUA mediante oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017, en el que se señala que de las 5 PTAR's registradas sólo la de la Colonia Benito Juárez está en operación. Merece la pena destacar que el Ayuntamiento de Huejotzingo, también omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional mediante oficio V6/37112/15 de 26 de mayo de 2015.

166.5 El municipio de San Martín Texmelucan señaló mediante oficio SM/65/2012 de 12 de abril de 2012, que se estaba habilitando la PTAR del municipio, sin embargo, con el oficio SM-28/2013 de 21 de febrero de 2013, reiteró que aún no se había terminado de construir debido a las afectaciones por lluvias e inundaciones sucedidas en junio de 2012; condiciones que persisten hasta el 10 de febrero de 2017, de acuerdo con la información recabada por personal de esta Comisión Nacional. Por su parte, el CEASPUE señaló en sus oficios D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, y D.J. 011/2015 de 06 de julio de 2015, que en el 2013 fue rehabilitada dicha PTAR y que se autorizó la inversión para la construcción de la PTAR de San Cristóbal Tepatlaxco en el municipio; sin embargo, de

conformidad con la información proporcionada por personal de la CEASPUE el 9 de febrero de 2017 y la información proporcionada por la CONAGUA mediante oficio B00.5.03.00.00.01.-01313 de 13 de febrero de 2017, dicha PTAR se encuentra fuera de operación. Es importante destacar que el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, también omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional mediante oficio V6/37101/15 de 26 de mayo de 2015.

167. De lo anterior, destaca que dichos municipios se encuentran incumpliendo sus obligaciones en materia de descargas de aguas residuales en contravención de la legislación federal, estatal y local en materia de saneamiento, en particular a los artículos 115, fracción III, inciso a) de la CPEUM; 8, fracción VII, y 119 BIS de la LGEEPA; 44, párrafo tercero, y 45 de la LAN. En particular los municipios pertenecientes al estado de Tlaxcala infringen lo dispuesto por los artículos 93, inciso a) de la Constitución Política del Estado; 5°, fracción IX y 31, de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado; 9, fracción II, incisos a y b del Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua; 38, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado; 37 fracción III inciso a) de la Ley de Salud del Estado; 33 fracción XI y 57 fracción II de la Ley Municipal del Estado. Por lo que hace a las municipalidades del estado de Puebla incumplen lo establecido en los artículos 6, fracción X, y 128 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado; 23, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado; 137 de la Ley Estatal de Salud; 78 fracciones XLV inciso c) y 199 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

168. Destaca que, al 02 de enero de 2017, conforme al Registro Público de Derechos del Agua (REPDA) administrado por la CONAGUA, disponible en la página web de dicha Comisión, el municipio de Nativitas no cuenta con permiso de descarga para sus aguas residuales de carácter sanitario y de alcantarillado otorgado por la CONAGUA, descargando directamente al Río Atoyac o a sus afluentes; mientras que el resto de los municipios que integran el ASE si cuentan con el propio. Por un lado, el municipio de Huejotzingo, a través de su Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, cuenta con 2 permisos que le autorizan 3 puntos de descarga, uno de ellos a una barranca que desemboca en el Río Xopanac, afluente del Río Atoyac, y los otros dos directos al Río Xopanac; el municipio de San Martín Texmelucan cuenta con 2 permisos de descarga, uno de ellos en favor del propio municipio que descarga a terrenos de cultivo para riego y el segundo en favor de su Sistema Operador de Servicios que descarga directo al Río Atoyac; el municipio de Tepetitla de Lardizábal cuenta con un permiso que le autoriza 3 puntos de descarga al Río Atoyac; y finalmente, el municipio de Ixtacuixtla no cuenta con permiso de descarga directamente, dado que sus descargadas son manejadas por la CGE-Tlaxcala, quien cuenta con su respectivo permiso de descarga a un dren de nombre “Buenos Aires” que desemboca en el Río Zahuapan.

169. De conformidad con el artículo 123 de la LGEEPA, todas las descargas, ya sea en las redes colectoras o cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, deberán satisfacer las NOM's, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la SEMARNAT o las autoridades locales, como lo son los LMP establecidos en la Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan, emitida por la CONAGUA en el 2011 de conformidad con el artículo 87

de la LAN, el cual señala que *"La Autoridad del Agua determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias"*.

170. La CONAGUA indicó en sus oficios B00.5.03.00.00.01 06280 de 05 de noviembre de 2015, y B00.5.03.00.00.01.01313 de 13 de febrero de 2017, haber realizado visitas de inspección, tanto a industrias como a redes municipales de drenaje y alcantarillado que descargan aguas residuales al Río Atoyac o Xochiac en el ASE, de la cuales instauró un total de 37 Procedimientos Administrativos a industrias o instalaciones municipales de descargas de aguas residuales dentro del ASE por omisiones o falta de cumplimiento a la normatividad aplicable en el periodo de 2005 a 2016. Tomando en consideración la gran cantidad de industrias asentadas en el ASE de diversos sectores; la existencia de empresas, como lo son las lavanderías de mezclilla que en muchos casos descargan sin permiso; la inexistencia de permisos de descarga para el municipio de Nativitas; por mencionar algunos; para esta Comisión Nacional, las acciones emprendidas por la CONAGUA en materia de vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia de descargas e imposición de sanciones, resultan insuficientes dado que la problemática persiste y el riesgo a la salud por la exposición a contaminantes en el agua está latente.

171. Desde la perspectiva anotada se hace referencia a las disposiciones de los artículos 88 BIS 1, 29 BIS 2 y 29 BIS 4, de la LAN, en los que se establece la procedencia de la negativa del permiso de descarga, o suspensión o revocación del mismo, independientemente

de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título descargue aguas residuales, de forma permanente o intermitente, a cuerpos de aguas nacionales en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, como lo es la descarga de contaminantes químicos y biológicos fuera de los LMP a los citados ríos.

172. Del análisis de la información proporcionada por la CONAGUA, por los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala y los municipios que conforman el ASE, destaca que la mayor parte de las PTAR's municipales que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac, no operan adecuadamente, además de que no todos los municipios cuentan con permiso de descarga. De igual manera resalta la falta de actuaciones de la CONAGUA para la aplicación de sanciones. Así, de conformidad con los procedimientos administrativos enunciados por la CONAGUA en sus oficios remitidos a esta Comisión Nacional, se tiene que ha iniciado procedimientos en contra del municipio de Huejotzingo en 3 ocasiones (2008, 2015 y 2016) por no contar con permiso de descargas y descargar aguas residuales con parámetros fuera de la norma; en 3 ocasiones en contra del municipio de San Martín Texmelucan en el 2011 por descargar fuera de norma en 3 puntos de descarga distintos; 4 procedimientos en contra de Tepetitla de Lardizábal (2008, 2013, 2014 y 2016) por descargar fuera de los parámetros de la norma, por no contar con permiso de descarga y/o por no contar con medidor de volúmenes; 1 en contra del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros en el 2013 y 2 procedimientos en contra de Nativitas (2012 y 2016) por descargar aguas residuales en incumplimiento con la normatividad.

173. Por otro lado, se hace referencia a lo referido por PEMEX mediante oficios DJ-SCJ-GJC-SSC-2975-2012 de 06 de noviembre de 2012 y DJ-SCJ-GJC-SACP-1849-2015 de 19 de octubre de 2015, en los que señaló que la CONAGUA no ha realizado acción alguna respecto de una denuncia popular que fue presentada el 18 de diciembre de 2009, en la que PEMEX hizo de su conocimiento la existencia de conexiones clandestinas que vierten sus aguas residuales en el canal emisor II del Complejo Petroquímico Independencia de PEMEX, ubicado en Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, canal que se encuentra fuera de operación desde junio de 2008, de acuerdo con el oficio CPI-SCSIPA-130/2008 de 25 de junio de 2008. Al respecto, la Dirección de la CONAGUA en Tlaxcala mediante oficio B00.929.01.0344.0806 de 28 de febrero de 2017, hizo alusión a la existencia de una minuta de trabajo de reunión celebrada el 12 de abril de 2013 en la que a esa Dirección local le correspondió el compromiso de llevar a cabo una reunión con la presidencia municipal de Tepetitla de Lardizábal para informarle acerca de la problemática que mantiene PEMEX con descargas clandestinas al emisor II en la localidad de San Mateo Ayecac, misma que se llevó a cabo el 3 de junio de 2013; a lo que dicha autoridad municipal señaló que no tenía conocimiento de la existencia de descargas a tal emisor puesto que dicha población cuenta con red de alcantarillado. Asimismo, la CONAGUA señaló que dado que PEMEX es el dueño de dicha infraestructura, es el único que tiene interés jurídico sobre el emisor II para realizar las denuncias por descargas clandestinas que correspondan ante el Ministerio Público, ya que ante la CONAGUA, PEMEX tiene la obligación de mantener en buen estado las instalaciones necesarias para el manejo de descargas de aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de las mismas previo a su descarga a cuerpos de agua nacional. Del análisis

de lo anterior, destaca la falta de actuaciones por parte de la CONAGUA, ya que al tener pleno conocimiento de la existencia de descargas al Río Atoyac provenientes del emisor II, esa autoridad no presentó la denuncia respectiva a la autoridad correspondiente, independientemente del origen de las descargas.

174. A pesar de que la CONAGUA señaló en sus oficios BOO.00.02.03.02394 de 13 de abril de 2012, BOO.00.02.03.01705 de 14 de marzo de 2013, y B00.5.03.00.00.01.06280 de 05 de noviembre de 2015, y en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional del día 8 de febrero de 2017, una serie de acciones que ha llevado a cabo para dar solución a la problemática de contaminación, tales como notificar a los municipios ubicados en la cuenca de los ríos en comento, sobre los programas con los que cuenta esa autoridad del agua, en los que se pueden apoyar para la construcción de obras de saneamiento, a través de la implementación de los Programas de Agua Potable y Saneamiento, reuniones informativas y asesorías para la aplicación y cumplimiento de la normatividad en materia de descargas para aquellas localidades que descargan a la red de alcantarillado; es evidente que las acciones no han sido suficientes, pues los Acuerdos a los que se ha llegado son de buena voluntad por lo que no involucran acciones y plazos de cumplimiento. Por lo que es necesario que se instrumenten mecanismos de respuesta de atención a emergencias más rígidas y de urgente aplicación, con el objeto de lograr el saneamiento de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes.

175. A nivel estatal, las Constituciones Políticas de los estados de Puebla y Tlaxcala, en sus artículos 121 y 26 respectivamente, garantizan como derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente saludable y establecen que es deber del Estado vigilar la

observancia de las reglas de la higiene pública y de la ecología, para proteger, preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente, y que para ese efecto dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

176. La LGEEPA en su artículo 7º, fracción VIII, previene que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la misma y las leyes locales en materia ambiental, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas nacionales que tengan asignadas.

177. Así, a pesar de que los Ríos Atoyac y Xochiac son cuerpos de agua nacional, las atribuciones conferidas a los Estados en términos de los artículos 119 BIS de la LGEEPA, 44 y 45 de la LAN, 16 y 128 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, y 33 y 87 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, establecen la concurrencia de competencias en materia de prevención y control de la contaminación del agua, a través de la SDRSOT o la CGE-Tlaxcala, en concurrencia con las Comisiones Estatales de Agua y Saneamiento, los Ayuntamientos o los Sistemas Operadores, estableciendo la obligación de esas autoridades de controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y el tratamiento de las mismas previo a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, así como la vigilancia del cumplimiento de las NOM's y las condiciones particulares de descarga, como las establecidas en la Declaratoria del Río Atoyac y Xochiac, y la correspondiente aplicación de medidas sancionatorias.

178. Al respecto, la CEASPUE señaló en su oficio D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, que el 27 de marzo de 2008 se celebró un “Acuerdo

de coordinación para el saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac”, entre los estados de Puebla y Tlaxcala y la CONAGUA, con el objeto de establecer compromisos para la ejecución de acciones para atender la problemática materia de la queja; mismo que fue suscrito nuevamente el 25 de abril de 2011, con el objeto de dar continuidad a los compromisos adquiridos. Sin embargo, señaló que sus actividades se encuentran sujetas a la disponibilidad técnica y presupuestal por lo que para la ejecución de las citadas acciones no se fijaron plazos determinados. Lo que una vez más demuestra que dichos Acuerdos son de buena voluntad pero no involucran acciones y plazos de cumplimiento.

179. Como parte de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Coordinación, la CEASPUE hizo referencia a las obras en materia de drenaje, alcantarillado y saneamiento, gestionadas en el periodo de 2008 a 2012 por esa Comisión Estatal, incluyendo: la construcción o ampliación de sistemas de alcantarillado, la construcción de 13 PTAR’s, la rehabilitación de 5 PTAR’s adicionales, y la instalación y puesta en marcha de la red de monitoreo de la calidad del agua del Río Atoyac. Asimismo, la CEASPUE señaló que la vigilancia de las descargas de las empresas al Río Atoyac es facultad de la CONAGUA, mientras que las descargas a las redes de alcantarillado, así como el servicio de saneamiento son atribuciones municipales.

180. Asimismo, la CEASPUE señaló que la SEMARNAT y el Gobierno de Puebla celebraron un “Convenio de coordinación para dar cumplimiento al proyecto de saneamiento, recuperación, reforestación, mejoramiento de suelos, construcción, habilitación del Río Atoyac y el Ecoparque Metropolitano de Puebla”, de fecha 16 de enero de 2012, el cual incluyó dentro de sus acciones la implementación del proyecto

denominado “Red de estaciones de monitoreo para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en la cuenca del Alto Atoyac”, mismo que entró en vigor mediante la suscripción del Anexo técnico firmado el 16 de julio de 2012, entre la SEMARNAT, el IMTA, la SDRSOT y la CEASPUE.

181. La SDRSOT mediante oficios SDRSOT DGJ/202/2015 y SDRSOT DGJ/214/2015 de 2 y 22 de julio de 2015, respectivamente, y en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional del día 9 de febrero de 2017, indicó que dicha Red de Monitoreo consiste en 9 estaciones de monitoreo fijas, a lo largo del Río Atoyac en la porción correspondiente al estado de Puebla, 2 de ellas dentro del ASE, mismas que realizan monitoreo permanente de ciertos parámetros que permiten detectar anomalías en las cargas de contaminantes, hasta de 40 parámetros orgánicos e inorgánicos incluidos aquellos descritos en la Declaratoria del Río Atoyac.

182. Por su parte, la CGE-Tlaxcala mediante oficio CGE/DESPACHO/261/2013 de 19 de febrero de 2013, informó que a febrero de 2013, la administración estatal ha rehabilitado 27 PTAR's en el estado de Tlaxcala y ha puesto en operación programas de mejora continua del tratamiento residual, diagnóstico y operación de las PTAR del Estado, monitoreo de la calidad de las aguas residuales, monitoreo del Río Zahuapan (afluente del Río Atoyac), visitas de inspección a empresas y comercios. Por otro lado, expresó que esa Coordinación General realizó análisis de calidad del agua de las descargas al Río Atoyac provenientes de las PTAR a su cargo, indicando que dichas descargas cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, excepto en algunos muestreos en los que se excedieron en el vertimiento de coliformes fecales.

183. Respecto de las atribuciones de los estados de Puebla y Tlaxcala en materia de saneamiento, destaca que si bien los Ríos Atoyac y Xochiac son cuerpos de agua nacional y, que el control y vigilancia de las descargas de aguas residuales a los mismos es competencia de la CONAGUA; en términos de los artículos 7° fracción XI, de la LGEEPA, 6° de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y, 7° fracción XIX de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, corresponde a los Ayuntamientos en coordinación con el gobierno del Estado, atender los asuntos que afecten negativamente el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales dentro de su territorio, problemática que se suscita en la totalidad de los municipios por los que fluyen dichos cuerpos de agua. Asimismo, a pesar que dichas Entidades Federativas han realizado acciones a fin de dar solución a la problemática de contaminación, es claro que no se está llevando a cabo un efectivo control de las descargas a las redes de alcantarillado y tratamiento de las mismas previo a su descarga.

184. Respecto de las atribuciones municipales relacionadas, directa e indirectamente, con el tema objeto de la queja, los artículos 115, fracción III, inciso a) de la CPEUM; 104 de la Constitución Política del Estado de Puebla; y 93 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; atribuyen a los municipios las funciones y servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

185. Ahora bien, los artículos 8° de la LGEEPA, 6° de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, 5° y 31 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente

del Estado de Tlaxcala, fundamentan la facultad de los municipios para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales, cumpliendo con las normas particulares de descarga; así como, requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado; realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, e informar de los resultados a las autoridades competentes; llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas.

186. Las Leyes Orgánicas Municipales de los estados de Puebla y Tlaxcala, en sus artículos 91 y 199; y 33 y 43 respectivamente, otorgan facultades a los ayuntamientos para cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, para la prestación de los servicios públicos municipales, como son agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como, para formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, incluyendo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable y alcantarillado.

187. En términos de los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios incluidos en el expediente de queja, se establecen como atribuciones de los municipios el prevenir la contaminación de ríos,

cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua y previenen que el aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, lo que conlleva a la responsabilidad de brindar tratamiento a las descargas; dichos ordenamientos consideran como faltas sujetas a infracciones conectarse al sistema de drenaje municipal sin permiso de la autoridad competente; para lo cual el municipio tendrá la facultad de llevar a cabo visitas de verificación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así como para clausurar cuando, por motivo de las actividades, se ponga en peligro la seguridad, la salubridad, el orden público y el medio ambiente. Al respecto, destaca que de las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, los 5 municipios incluidos en el ASE han sido omisos en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas en materia de saneamiento, ya que todos ellos realizan descargas aguas residuales de carácter municipal en contravención con la legislación federal, estatal y municipal aplicable; asimismo, es de conocimiento de los municipios la existencia de descargas a las redes de alcantarillado, provenientes de industrias que no cuentan con los permisos y, a su vez, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencia suficiente para acreditar que dichos Ayuntamientos hayan realizado las visitas de verificación y en su caso aplicado las sanciones necesarias para evitar que se continúen vertiendo aguas contaminadas a las redes municipales, saturando la capacidad de las PTAR's con las que cuentan.

188. Tal es el caso, del municipio de Tepetitla de Lardizábal, que de conformidad con los informes rendidos por la PROFEPA y la CONAGUA, mediante oficios PFPA/35.7/8C.17.4/0148/13, de 14 de febrero de 2013, y B00.929.01.0622.1582, de 20 de mayo de 2015, respectivamente, muestran que es una práctica común la instalación de pequeñas empresas que se dedican a trabajar en el teñido de la

mezclilla, que descargan sus aguas residuales a la red municipal cuyo destino final es el Río Atoyac, de las cuales no se cuenta con datos de identificación, pues no se tiene un censo oficial ni información respecto a licencias de funcionamiento.

189. Respecto a las atribuciones de la PROFEPA, el Reglamento Interior de la SEMARNAT, en su artículo 45, faculta a la Procuraduría para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales no sólo en materia de impacto ambiental, restauración de los recursos naturales, entre otros, sino que también lo faculta en temas de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

190. Así, en términos de los artículos 5°, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se define que quienes pretendan llevar a cabo alguna obra, como lo es la construcción y operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos de agua nacionales, requerirán previamente la autorización de la SEMARNAT; siendo la PROFEPA la autoridad encargada de realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales. En el supuesto de que una obra o actividad no cuente con autorización en materia de impacto ambiental o que contando con ella, incumpla con las condicionantes establecidas en la misma, al igual que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la PROFEPA, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

191. En este tenor, la PROFEPA informó a esta Comisión Nacional mediante oficio PFPA/5.3/2C.18/01677 de 15 de febrero de 2013, carecer de competencia en materia de agua, refiriendo como autoridad competente a la CONAGUA; limitando sus atribuciones respecto de visitas de inspección, en materia de agua, a realizar actuaciones a partir de una denuncia expresa por parte de la propia CONAGUA, con fundamento en el artículo 14 BIS 4 de la LAN; misma que no le ha reportado el incumplimiento de las condiciones de descarga o el vertimiento de materiales o sustancias peligrosas al Río Atoyac. Al respecto, como se aprecia en el citado oficio de la PROFEPA, merece la pena destacar la falta de actuaciones por parte de la CONAGUA, al no haberle reportado a la Procuraduría el incumplimiento de las condiciones de descarga de aguas residuales al Río Atoyac provenientes tanto de las industrias como de los municipios que descargan sus aguas residuales en contravención de la normatividad aplicable, con el objeto de evitar que se siguieran ocasionando afectaciones al ambiente con riesgos potenciales a la salud, las que vulneran el disfrute de los derechos humanos al medio ambiente sano y saneamiento, poniendo en riesgo el goce de otros derechos humanos.

192. No obstante, si bien la PROFEPA, en un primer momento, refirió carecer de competencia en la materia, lo que no es acertado, destaca la existencia de visitas de inspección realizadas en materia de descargas de aguas residuales referidas por la propia Procuraduría en el oficio PFPA/5.3/2C.28.3/11179 de 01 de septiembre de 2015, como parte de las acciones conjuntas iniciadas con la COFEPRIS para dar atención a dicha problemática; hizo referencia a la implementación de un programa permanente de inspección a las empresas instaladas en la cuenca en materia de residuos peligrosos y descargas de aguas residuales a cuerpos de agua federal. Destacó que de febrero a mayo

de 2015, se hicieron 50 visitas, iniciando Procedimientos Administrativos en el 70% de ellas; señalando que sólo 6 de ellas fueron en materia de descargas. Así mismo, de la información remitida por la PROFEPA mediante oficio PFPA/35.7/8C.17.4/0188-2017 de 22 de febrero de 2017, se desprende la existencia de visitas de inspección en materia de aguas residuales por parte de la Delegación de Tlaxcala, dando lugar al inicio de 5 procedimientos administrativos, en el periodo de junio de 2015 a febrero de 2017.

193. La PROFEPA reconoció en el informe del 2015 citado en el párrafo precedente, que existe una contaminación severa en la cuenca del Alto Atoyac, por descargas de aguas residuales sin tratar o tratadas inadecuadamente, tanto de drenaje municipal como por el vertimiento de las industrias directamente, sin observar la normatividad ambiental aplicable. Al respecto, hizo referencia a que de los 48 municipios que descargan al Río Atoyac, directa o indirectamente, sólo 12 tienen permiso de descarga y 25 cuentan con PTAR, con un total de 80 sistemas de tratamiento, de los que solo el 36% opera y de este porcentaje, el 50% tiene problemas ya sea de mantenimiento u otros. Lo anterior, en contravención a las obligaciones de quienes descarguen aguas residuales a cuerpos de agua nacional establecidas en los artículos 88 BIS, fracciones I y II de la LAN, y 135, fracciones I y II del Reglamento de la LAN. Además señaló que no todos los drenajes están alineados hacia las PTAR's, por lo que el agua tratada no es el total del agua descargada a la red municipal, de los municipios que si cuentan con sistemas de tratamiento. Asimismo, señaló que los municipios no realizan los análisis del agua descargada, incumpliendo con sus obligaciones al descargar en aguas federales, de conformidad los artículos 88 BIS, fracción IV de la LAN, y 135, fracción IX, del Reglamento de la LAN.

194. Resulta evidente la falta de compromiso en materia ambiental de las empresas ubicadas en los márgenes del Río Atoyac, y la falta de actuaciones de vigilancia tanto de la PROFEPA como de la CONAGUA en materia de aguas residuales; ya que si bien, la Procuraduría ha realizado acciones de vigilancia, tomando como referencia las 55 descargas de aguas residuales detectadas en el “*Estudio de Clasificación del Río Atoyac*” elaborado por la CONAGUA en el 2005, esta Comisión Nacional estima insuficientes las visitas de inspección en materia de aguas residuales que ha realizado esa PROFEPA en el lugar de los hechos, por lo que es necesario reforzar el sistema de verificación, inspección y vigilancia en la zona; así como el establecimiento de mecanismos sancionatorios más estrictos, que realmente tengan un impacto en las empresas, de tal manera que los lleve a cumplir con la normativa referida.

195. En este caso es necesario que las autoridades recomendadas en observancia del deber de protección del Estado, adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los posibles abusos cometidos por las empresas, considerando todas las medidas de prevención y reparación procedentes, incluyendo las de naturaleza política, normativa y jurisdiccional, para lo cual deberán considerar los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU”, en particular las que se refieren a evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar

todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar; incluyendo las que se refieren a la reparación, como es el caso de las empresas que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos, entre otras.

196. Como parte de las acciones emprendidas por la PROFEPA para dar solución a la problemática materia de la queja, se hace referencia nuevamente a la Acción Colectiva difusa promovida por esa Procuraduría en contra de 38 municipios del estado de Tlaxcala, de fecha 16 de diciembre de 2014. En la cual, se estableció que dichas municipalidades vierten aguas residuales sin tratar o tratadas inadecuadamente a cuerpos de agua de la cuenca del Alto Atoyac; por lo que demandó la realización de acciones tendentes a determinar las afectaciones y de quienes incumplieron con sus obligaciones declarar el grado de responsabilidad en términos de los dispuesto en la LFRA; sin embargo, de conformidad con el oficio PFFPA/35.7/8C.17.4/0188-2017 de 22 de febrero de 2017, dicha acción se encuentra aún en proceso de resolución por parte del Tribunal Unitario de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Tlaxcala.

197. En el citado recurso de Acción Colectiva, la PROFEPA enlistó una serie de medidas de reparación del daño que deberán imponerse a los que resulten responsables de los daños conculcados, tales como: construir y poner en operación PTAR's, realizar un inventario de descargas dentro de su territorio, monitorear permanentemente la calidad del agua de los ríos de referencia que pasen por su territorio, realizar un plan de remediación, con apoyo de la CONAGUA iniciar los procedimientos pertinentes, llamar a juicio y sancionar a quienes resulten responsables, solicitar a las instituciones de salud con las que

se cuente se instalen módulos médicos, proponer y ejecutar un programa de restauración del paisaje, elaborar un plan estratégico de prevención, control y mitigación de la contaminación, celebrar convenios o contratos con organismos estatales operadores para garantizar el servicio de alcantarillado adecuado, hacer las acciones necesarias para que las descargas municipales al Río Atoyac y sus afluentes estén en cumplimiento con la normatividad aplicable. Asimismo, esta Comisión Nacional desconoce el motivo por el cual la Procuraduría presentó la Acción Colectiva en contra de los municipios del estado de Tlaxcala y no incluyó a la totalidad de los municipios en la citada Cuenca hidrológica; por lo que se estima necesario que se realice lo conducente para iniciar el procedimiento respectivo en contra de los municipios del estado de Puebla.

198. Finalmente, se refiere nuevamente a la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015 emitida por esa Procuraduría, la cual fue dirigida a los 38 municipios del estado de Tlaxcala y 22 en el de Puebla, que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac o a sus afluentes, dado que el servicio de control de descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado y drenaje está asignado a los municipios, luego de acreditarse la contaminación del agua del Río Atoyac, derivado de las descargas de aguas residuales sin tratar o tratadas inadecuadamente, provenientes del drenaje y alcantarillado municipal y por el vertimiento que directamente realizan las industrias, sin observar la normatividad ambiental aplicable en la materia; afectando gravemente a la salud humana, al medio ambiente y los recursos naturales. En este sentido, la PROFEPA recomendó, las siguientes:

“Primera.- Instruya a quien corresponda para que se realice un análisis actualizado de las sustancias que se encuentran presentes en las descargas de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado que desemboquen en los afluentes del río Atoyac y de ser necesario se lleve a cabo la caracterización de los suelos, a efecto de corroborar o ampliar la información existente y determinar las acciones para su saneamiento.

Segunda.- Instruya al área competente para que realice inspecciones en la zona que le corresponda dentro de la [cuenca del Alto Balsas, río Atoyac], con el fin de detectar todas las tomas de descargas de los sistemas de drenaje y alcantarillado y con ello crear un listado para verificar si dichas tomas se encuentran funcionando en cumplimiento de la normativa aplicable.

Tercera.- Instalar y operar en óptimas condiciones de funcionalidad, las plantas tratadoras con las que cuente y en todo caso de no contar con ellas, se realice la construcción de las mismas, para así garantizar que las aguas que sean descargadas en la “cuenca del Alto Balsas, río Atoyac”, no dañen nuevamente el recurso en comento.

Cuarta.- Realice particularmente y de forma coordinada con otros municipios involucrados, que dicho sea de paso, también les fue remitida la presente; las acciones necesarias para la mejora de los ecosistemas que se desarrollan en la Cuenca.

Quinta.- Instruya a la autoridad competente, lo siguiente:

- a) *Realice el control y vigilancia de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de su jurisdicción territorial, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas y, en su caso, proceda conforme a la legislación aplicable cuando no se cumpla.*
- b) *Para el caso de que se haga cargo del tratamiento de las aguas residuales descargadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de su jurisdicción territorial, que se cumplan con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.*
- c) *Genere y actualice el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de su jurisdicción territorial, a efecto de que lo remita al registro estatal y nacional.*

Sexta.- *Instruya a la autoridad competente, realice dentro de su jurisdicción los muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado, en coordinación con la federación.*

Séptima.- *Instruya al personal del Municipio para realizar las denuncias correspondientes a las descargas que se realicen a los cuerpos de agua federal o estatal, que no cuenten con autorización de la Autoridad competente, a esta Procuraduría...*

Octava.- *Instruya a quien corresponda, la elaboración de un programa calendarizado y pormenorizado sobre la atención de las recomendaciones señaladas en el presente documento e*

informar sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de la recomendación, en los términos previstos en la presente.

Novena.- Notifíquese”

199. Respecto a la aceptación o no de la citada recomendación emitida por la PROFEPA por parte de los municipios incluidos en el ASE, la Procuraduría informó mediante oficios PFPA/5.3/2C.28.3/11179 de fecha 01 de septiembre de 2015 y PFPA/5.3/2C.18/02031 de 6 de marzo de 2017, que el Presidente Municipal de Nativitas señaló el 24 de febrero de 2015, que se realizaron acciones para dar cumplimiento a la misma, tales como la verificación de todos los desemboques de las comunidades que llegan a los Ríos Atoyac y Zahuapan, sin indicar las fechas en las que se realizaron, así como los estudios de agua potable y alcantarillado, sin señalar la aceptación o rechazo a la misma. Por su parte, los Presidentes Municipales de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, aceptaron la citada Recomendación, mediante oficios del 09 de marzo y 8 de julio de 2015, respectivamente, sin embargo, no refirieron las acciones que realizarían para dar cumplimiento de la misma. Por su parte, el 20 de marzo de 2015, la referida Recomendación fue aceptada por el Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, en todas y cada una de sus partes, solicitando un nuevo término para estar en condiciones de mostrar avances de su cumplimiento. Finalmente, la PROFEPA refirió que el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros no había dado respuesta a la misma.

200. Si bien las Recomendaciones emitidas por la PROFEPA tienen como finalidad promover de manera conjunta el cumplimiento de la legislación ambiental, así como el proponer acciones en materia ambiental que prevengan las violaciones al derecho humano a un medio

ambiente sano, infracciones, daños y responsabilidades ambientales; no obstante, esta Comisión considera insuficientes estas acciones para garantizar el derecho humano referido, pues vista la gravedad de las condiciones ambientales que presentan los cuerpos de agua de referencia, esa Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, dejó de ejercer sus facultades para formular las denuncias correspondientes en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos involucrados en el expediente de queja con atribuciones directas sobre la operación de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento municipal, así como en contra de las empresas que descargan aguas residuales en contravención con la normatividad aplicable directamente a algún cuerpo de agua nacional, ante la Procuraduría General de la República, por la posible comisión de delitos ambientales.

E) Vinculación de la contaminación del agua de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, por descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, y su relación con el goce y disfrute de los Derechos Humanos a un Medio Ambiente Sano y Saneamiento.

201. La falta o ineficiente vigilancia en materia de calidad del agua, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo en materia de prevención y control de contaminación de los recursos hídricos, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de asegurar una calidad del agua satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico, y por tanto una violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano y saneamiento.

202. Los derechos humanos a un medio ambiente sano, y a contar con servicios públicos básicos, como lo es el saneamiento, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad se encuentran reconocidos por los artículos 4º, párrafos quinto y sexto de la CPEUM; y 11 del Protocolo de San Salvador.

203. El artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero prevé que *“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de [...] regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales [...] cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; [...] y para evitar la destrucción de los elementos naturales...”*.

204. En el caso particular, el conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierte que la capacidad de las PTAR´s instaladas en los municipios no es suficiente para dar el tratamiento adecuado de la totalidad de las aguas residuales generadas en las distintas localidades que los componen: lo anterior, aunado a la inoperatividad y falta de mantenimiento de algunas de las PTAR´s instaladas, así como la insuficiencia en las medidas de vigilancia para controlar y prevenir las descargas de aguas residuales con carga de contaminantes superior a los LMP establecidos en la normatividad aplicable, por parte, tanto de las autoridades municipales como de la CONAGUA, constituyen violaciones directas a los derechos humanos a

un medio ambiente sano y al saneamiento, en perjuicio de la población afectada por dicha contaminación.

205. Tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, las altas concentraciones de contaminantes químicos y biológicos que son descargados a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, provenientes tanto de descargas de carácter municipal como industrial; además de la degradación ambiental que conlleva, tiene severas repercusiones contra la población humana, cuya salud se ve comprometida por la exposición a contaminantes de origen químico o biológico, dejando a la población en riesgo de contraer alguna enfermedad. Lo anterior queda reforzado por lo manifestado públicamente por diversas instituciones de investigación como lo son la Organización Mundial de la Salud, el PNUMA, la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer, el Instituto Nacional de Salud Pública, la UNAM, entre muchas otras, en cuyos datos refieren que los problemas de contaminación del agua son la causa de alrededor de tres millones y medio de muertes en todo el mundo³¹ por enfermedades de tipo diarreicas principalmente, por la exposición a coliformes fecales y otros contaminantes biológicos, así como la alta prevalencia de daño genético y la predisposición a desarrollar cáncer, relacionada con la exposición a contaminantes químicos; resultando especialmente vulnerables a ellas, las niñas y los niños, los adultos mayores y las mujeres.

206. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta innegable que las afectaciones al medio ambiente y la falta de saneamiento conducen a ulteriores violaciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud y a un nivel de

³¹ PNUMA, 2016

vida adecuado, siendo los grupos vulnerables, como las niñas, los niños, las mujeres y los adultos mayores, los sectores de la población en quienes recaen, en mayor medida, los riesgos provocados por la exposición a contaminantes químicos y biológicos en cuerpos de agua.

207. Considerando que las niñas y los niños son uno de los grupos de mayor vulnerabilidad a los riesgos a la degradación ambiental y a una mala calidad del agua, merece la pena recalcar que el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, especifica que este sector de la población tiene el “*derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso*”. De esta manera, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*”; de igual manera, en su artículo 24.2, inciso c), se establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud, es necesario tomar en consideración los peligros y “*los riesgos derivados de la contaminación ambiental*”.

208. Por otra parte, es pertinente atender también los estándares vinculantes u orientadores de fuente nacional e internacional, que han contribuido a determinar el sentido y alcance de los derechos humanos a un medio ambiente sano y saneamiento, así como las medidas necesarias para su plena efectividad. Tal apreciación, resulta además acorde con el criterio garantista que motivó la reforma al artículo 4° Constitucional del 8 de febrero de 2012, en cuyo debate parlamentario se plasmó la intención del legislador de incorporar los criterios internacionales en materia de preservación del medio ambiente y saneamiento para todos.

209. Al interpretar el contenido del párrafo quinto del artículo 4° Constitucional, el Poder Judicial de la Federación estableció en jurisprudencia que el derecho humano a un medio ambiente sano se desarrolla en dos aspectos. *“a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) “la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)”³².*

210. En el contexto de la presente Recomendación, tomando en cuenta los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los derechos a un medio ambiente sano y saneamiento por parte de las autoridades; no sólo como parte de las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía, previstas en la CPEUM, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

211. En los artículos 11 y 12 del PIDESC se prevé la adopción de medidas generales para garantizar la existencia de un nivel de vida adecuado, a una mejora continua de las condiciones de existencia y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En ese tenor,

³² “Derecho a un Medio Ambiente Adecuado para el Desarrollo y Bienestar. Aspectos en que se Desarrolla”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2013, registro: 2004684.

a partir de las interpretaciones del Comité DESC al citado PIDESC, se ha destacado la importancia que conlleva la protección del medio ambiente a fin de paliar riesgos contra la salud, o bien proteger el derecho al saneamiento; lo cual hace ver la importancia total del medio ambiente, máxime su interdependencia con otros derechos humanos.

212. De igual manera, tal y como quedó de manifiesto en la Recomendación 48/2015³³ emitida por esta Comisión Nacional, *“el Comité DESC en sus observaciones generales 3 y 9, ha referido que la obligación fundamental derivada del PIDESC es que los Estados partes den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas ...”* en el mismo.

213. Asimismo, la Observación General 14 del Comité DESC, en la que se hizo referencia a que el derecho a la salud en el marco del PIDESC no sólo abarca la atención a la salud oportuna y apropiada, se interpreta como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, en el que se reconoce que éste *“[...] abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud,*

33 CNDH. Recomendación 48/2015 *“Sobre el recurso de impugnación interpuesto por insuficiencia en el cumplimiento y no aceptación de la recomendación dirigida a los Presidentes Municipales de Jiutepec y Emiliano Zapata en el Estado de Morelos; en agravio de quienes habitan y transitan en dichos Municipios por la violación al derecho humano a un medio ambiente sano”*, de diciembre de 2015, párr. 105.

como [...] el acceso a condiciones sanitarias adecuadas, [...] y un medio ambiente sano”. Por lo que invita a los Estados Parte a la adopción de medidas en lo que respecta a la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas u otros factores ambientales perjudiciales, que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos.

214. El Comité DESC particulariza la Observación General No. 15 en materia del derecho al agua y saneamiento, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud, para vivir dignamente y es condición previa para el goce de otros derechos humanos. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y dignidad humana.³⁴

215. Aunado a lo antes descrito, el Comité DESC señala en la Observación General No. 15, que la higiene ambiental, y por ende el saneamiento del agua, deben estar considerados como aspecto del derecho a la salud, por lo que *“los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos”*³⁵. Por lo anterior, se

³⁴ Folleto informativo No 35. El derecho al Agua. Organización Mundial de la Salud - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011.

³⁵ ONU. Comité DESC. Observación General No. 15. *“El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC)”*, 29º período de sesiones. 2002.

deben adoptar medidas de supervisión y combate de la contaminación de cuerpos de agua y así evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas y organismos patógenos.

216. De la interpretación del derecho al agua por el Comité DESC, en materia de saneamiento y prevención de la contaminación, así como de las Observaciones Generales 3, 9, 14 y 15, destaca que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que los recursos hídricos, como los son los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, estén libres de contaminantes nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales. Por ende, las autoridades federales, estatales y municipales deben abstenerse de contaminar el agua de los citados ríos con descargas de aguas residuales de sus instalaciones o de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de alcantarillado y tratamiento, tal y como ocurre en los municipios involucrados en el expediente de queja que, en algunos casos descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento por no contar con los sistemas adecuados o por deficiencias en los mismos. Asimismo, las referidas autoridades tienen la obligación de impedir a terceros, ya sean particulares, grupos, empresas u otras entidades, que contaminen los recursos hídricos, mediante la adopción de medidas legislativas y de un sistema regulador eficaz que prevea una supervisión independiente con participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

217. Destaca una vez más la falta de acciones de vigilancia y de imposición de medidas sancionatorias por parte de la CONAGUA y de los municipios en el ASE, para impedir que se sigan vertiendo aguas

residuales sin autorización o en incumplimiento a la normatividad aplicable; si bien la CONAGUA ha realizado visitas de inspección en el ASE, éstas no han sido suficientes pues la problemática persiste, tal y como se detalló en el apartado C) de la presente Recomendación. Así mismo destaca la falta de cumplimiento de los municipios incluidos en el ASE tanto a la normatividad nacional y local, como a la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en términos del PIDESC, al no llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los multicitados cuerpos de agua y reducir la exposición de la población a contaminantes con potencial de riesgo a la salud. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía, promoción y protección configura una afectación no sólo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación del agua en la totalidad de la cuenca.

218. En el mismo tenor, se sitúan los “*Objetivos del Desarrollo del Milenio*”³⁶, en los que se enfatizó la necesidad de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente en el marco de los propósitos y principios previstos por la Carta de las Naciones Unidas; incluyendo como meta el reducir la proporción de personas sin acceso a servicios básicos de saneamiento (Objetivo 7). Del mismo modo, se hace un especial señalamiento a la necesidad de reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años, señalando la mejora de los servicios públicos relacionados con el saneamiento como elemento clave para su consecución (Objetivo 4).

³⁶ “Declaración del Milenio”, Asamblea General, de 13 de septiembre de 2000, resolución A/RES/55/2.

219. Dicho compromiso a la vez se ha ratificado y desarrollado a partir de lo dispuesto por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, acordada el 2 de agosto de 2015; en la que además de decretarse como objetivo el garantizar una vida sana y promoción al bienestar para todas las edades (Objetivo 3), se fijó un objetivo específico con el fin de garantizar la disponibilidad de agua y el saneamiento para todos (Objetivo 6). En este contexto, destaca la determinación de los Estados Parte, de *“mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial”*, así como *“reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación...”*.

220. Lo antes mencionado pone de manifiesto la necesidad de implementación de medidas de urgente aplicación en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, como lo es la instalación de sistemas de saneamiento efectivos de las aguas residuales, ampliando la cobertura de los servicios a aquellas localidades que carecen de los mismos, con el objeto de dar cumplimiento a la meta asumida por el Estado mexicano en virtud de los Objetivos de Desarrollo y la Agenda 2030 de reducir la cantidad de aguas residuales sin tratar. Así como la puesta en marcha de las medidas de vigilancia y verificación a las empresas instaladas en la cuenca del Alto Atoyac por parte de las autoridades federales, como lo son la CONAGUA y la PROFEPA, para garantizar el cumplimiento de la

reducción al mínimo del vertimiento de sustancias químicas a cuerpos de agua.

221. En 2013, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó el documento intitulado “*Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, - Segundo Agrupamiento de Derechos*”; en cuyo apartado correspondiente a los derechos humanos a un medio ambiente sano³⁷ y a contar con servicios públicos, señaló que el ejercicio de esos derechos debe guiarse a partir de los siguientes criterios:

“30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables. [...] como los [...] de alcantarillado [...].

31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos. La accesibilidad tienen cuatro dimensiones: a) Accesibilidad física [...]; b) Accesibilidad económica [...]; c) No discriminación [...]; y d) Acceso a la información [...], como posibilidad de solicitar, recibir y difundir

³⁷ “Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador”, Organización de Estados Americanos. 2015.

información acerca de las condiciones del medio ambiente y de los servicios públicos básicos.

32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.

33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.

222. Así, en el caso en particular, el Estado mexicano ha incumplido los criterios previamente enunciados, dado que los municipios involucrados en el presente no han asegurado la disponibilidad y accesibilidad para todos los pobladores del ASE de contar con acceso al servicio público básico del alcantarillado y saneamiento, en el marco de sus atribuciones conferidas en la legislación nacional, estatal y municipal. Así como la falta de garantía por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno para el aseguramiento de un medio ambiente saludable. En este tenor, de conformidad con las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, tanto las autoridades federales como las estatales y municipales, han reconocido que existen comunidades que aún no cuentan con el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento. Asimismo, a pesar que las autoridades de los 3 niveles de gobierno han referido haber implementado diversas medidas para dar solución a la problemática, la contaminación de los Ríos Atoyac

y Xochiac, y sus afluentes, persiste, poniendo en riesgo el disfrute de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

223. Por otra parte, es pertinente atender también los estándares vinculantes u orientadores de fuente internacional, como lo son las resoluciones emitidas por la CoIDH, la Corte Europea de Derechos Humanos, así como de Tribunales de Justicia, que han contribuido a determinar el sentido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano y saneamiento, así como las medidas necesarias para su plena efectividad.

224. El 30 de marzo de 2010, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el Caso "*Bacila v. Romania*" determinó que las autoridades del Estado Rumano, a pesar de no haber causado de manera directa las violaciones contra derechos de pobladores de la ciudad de Copsa Mica, generadas por la contaminación ambiental con metales pesados tanto del agua, como del aire, suelo y vegetación, sí fallaron en tanto a su inacción en el desarrollo de actividades de verificación y vigilancia, para detectar posibles irregularidades en la vigencia de permisos y para obligar a la compañía minera a prevenir y mitigar el problema; en términos del artículo 8° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Dicho tribunal analizó el caso bajo el enfoque del deber positivo del Estado de actuar y adoptar medidas razonables y apropiadas para proteger los derechos.

225. Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de “*Dubetska y otros c. Ucrania*”³⁸ de 10 de febrero de 2011, y el asunto de “*Fadeyeva v. Russia*”³⁹ de 9 de junio de 2005; los cuales versaron, en términos generales, sobre la contaminación industrial, en la que los residentes de las zonas cercanas a las instalaciones productivas habían estado expuestos a contaminantes en aire y agua, viéndose implicada su salud. En los que dicho Tribunal determinó que los estados ucraniano y ruso, habían violado el artículo 8º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

226. Otros casos de interés son las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de aguas residuales, en los asuntos de la Comisión Europea en contra de diversos países miembros de la Comunidad Europea, tales como: “*Reino de Suecia*” de 06 de octubre de 2009⁴⁰, “*Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte*”⁴¹ de 18 de octubre de 2012, “*Reino de Bélgica*”⁴² de 06 de noviembre de 2014, “*República Portuguesa*”⁴³ de 28 de enero de 2016, “*Reino de*

³⁸ “*Caso Dubetska y otros c. Ucrania*”, Sentencia de 10 de febrero de 2011, Demanda núm. 30499/03. Corte Europea de Derechos Humanos.

³⁹ “*Caso Fadeyeva v. Russia*”, Sentencia de 09 de junio de 2005, Demanda núm. 55723/00. Corte Europea de Derechos Humanos.

⁴⁰ “Asunto C-438/07”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2009:613

⁴¹ “Asunto C-301/10”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2012:633

⁴² “Asunto C-395/13”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2014:2347

⁴³ “Asunto C-398/14”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2016:61

*España*⁴⁴ de 10 de marzo de 2016; por el incumplimiento a las obligaciones de los referidos Estados de garantizar, por una parte, la instalación de sistemas colectores de aguas residuales adecuados en distintas localidades, y, por la otra, asegurar el tratamiento adecuado de las aguas residuales, conforme a las prescripciones correspondientes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad comunitaria vigente en la materia, ocasionando contaminación ambiental y molestias a la población. En todos estos casos el Tribunal de Justicia Europeo, señaló que no se pueden alegar dificultades prácticas, administrativas o económicas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva; asimismo, manifestó que se deben tomar en cuenta *“los efectos en el medio ambiente y especialmente en las aguas receptoras de los vertidos de aguas residuales no tratadas. Así pues, las consecuencias que esos vertidos tienen en el medio ambiente permitirían examinar si los costes que requiere la realización de las obras necesarias para que todas las aguas residuales urbanas sean tratadas son o no proporcionados en relación con la ventaja que ello supondría para el medio ambiente.”*

227. Otro caso relevante, en el marco del Tribunal Superior de Justicia de la Nación de Argentina es el asunto de *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros contra el Estado argentino y otros”*⁴⁵, por daños y perjuicios derivados de la contaminación del Río Matanzas-Riachuelo en la provincia de Buenos Aires causada por el vertimiento de aguas

⁴⁴ “Asunto C-38/15”, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, registro ECLI:EU:C:2016:156

⁴⁵ “Caso Mendoza, Beatriz Silvia y otros contra el Estado argentino y otros”, Sentencia de 20 de junio de 2006, Asunto 1569/2006-M-40_ORI. Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina,

residuales sin previo tratamiento. Al respecto, el Tribunal Argentino adoptó varias decisiones definitivas entre el 2006 y 2015, en las que determinó una serie de medidas que el Estado Argentino debía poner en práctica, entre las que destacan: emitir la declaración de emergencia ambiental de la Cuenca; formular un plan integrado que abarcara temas de ordenamiento ambiental del territorio, control de actividades antrópicas, educación e información ambiental; crear la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional, responsable ante todo incumplimiento o demora en el cumplimiento de la sentencia, con lo que *“salva la dilución, superposición y desarticulación de responsabilidades que suele producirse en asuntos de este tipo”*; diseñar y aplicar un Plan Integral de Saneamiento y Reparación Ambiental y un Plan Sanitario de Emergencias, así como poner a disposición del público en general toda la información relativa con los contaminantes vertidos, los riesgos a la salud y las acciones del gobierno; ordenar la inspección de todas y cada una de las empresas existentes en la Cuenca, promover que estas industrias presenten un plan de tratamiento de sus descargas, y de no presentarse ordenar el cese de los vertidos; designar a un juzgado federal de primera instancia para la ejecución de sentencias; establecer un Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Calidad del Agua; promover el fortalecimiento institucional mediante actividades de educación ambiental y de salud; iniciar un sistema de audiencias públicas a fin de dar publicidad y participación pública al proceso; entre otras.

228. En el marco de Cortes y Tribunales de países de América Latina, destaca el caso *“Nubia Benítez Coy contra la Alcaldía Municipal de*

*Barbosa*⁴⁶ de 28 de octubre de 2010, en la que los habitantes de la población de una localidad del municipio de Barbosa en Colombia manifestaron su inconformidad en contra de las autoridades por la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en una vulneración a los derechos a la salud y medio ambiente de los habitantes de esa región, por parte de las autoridades que incumplieron su labor de supervisión, vigilancia y control en la prestación del servicio público de drenaje y alcantarillado. En este tenor, la Corte señaló que la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al medio ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en los instrumentos internacionales que lo reconocen. Asimismo, determinó que:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. [...]

[...] el vertimiento de desechos orgánicos, tales como aguas residuales, heces fecales u objetos en descomposición afectan de manera significativa la salud y existencia de las personas, por cuanto son numerosos los microorganismos, insectos y hongos [...]

⁴⁶ “Caso Nubia Benítez Coy contra la Alcaldía Municipal de Barbosa”, Sentencia de 28 de octubre de 2010, Asunto T-851/10. Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina.

[...] la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a "elementos en descomposición y aguas negras", en la conducción de aguas, [...] en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta.⁴⁷

229. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de adoptar todas aquellas medidas para que en el ámbito de sus competencias reduzcan el daño ambiental existente, además de prevenir y disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados.

230. Si bien la disponibilidad de un marco jurídico sobre la materia satisface la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas en materia ambiental no implica por sí misma la plena eficacia del derecho en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación. Así, en el caso de las autoridades federales, estatales y municipales, la omisión de aplicar en su totalidad o parcialmente el régimen jurídico en cuestión, constituye una transgresión a los derechos humanos a un medio ambiente sano y saneamiento.

F) Vulneración al Derecho Humano al acceso a la Información.

231. El derecho al acceso a la información se encuentra amparado en los artículos 6° de la CPEUM y 1°, párrafo segundo de la Ley General

⁴⁷ Idem.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad.

232. Como resultado de la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992 en Río de Janeiro, Brasil, los Estados, organismos internacionales, al igual que organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, generaron los primeros instrumentos internacionales que fungieron como parteaguas en materia de acceso a la información en el tema de medio ambiente: la Declaración de Río y la Agenda 21.

233. Particularmente, el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales quedan consagrados en el Principio 10 de dicha Declaración, el cual señala que *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados”*; además de procurar el *“acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas”*, incluida aquella *“sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.”* Además de que *“[...] Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*.

234. Desde esa perspectiva, resulta necesario que las autoridades y servidores públicos de los municipios ya referidos hagan extensivo a sus habitantes las condiciones ambientales imperantes en las zonas afectadas por la contaminación al agua en los multicitados ríos, como ejercicio de difusión en el marco del derecho a la información y procurar su participación para implementar acciones de mejoramiento ambiental.

235. A partir del Principio 10 de la Declaración de Río, se incorporó a la gestión pública ambiental el concepto de regulación para la entrega de información ambiental. Lo anterior, particularmente en México queda de manifiesto con la reforma de 1996 a la LGEEPA, en donde se incluye un capítulo especial sobre “*Derecho a la Información Ambiental*”, incorporando el establecimiento de los mecanismos para el acceso a la participación y la información ambiental; así como la obligación de los tres órdenes de gobierno de difundir información y de los funcionarios públicos de responder las solicitudes de información ambiental que hagan los ciudadanos.

236. Tal derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 159 BIS de la LGEEPA, debe ser garantizado por la SEMARNAT, mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), con facultades para registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, y ponerla a disposición para su consulta, relativa a los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del agua, entre otros. Asimismo, establece también la obligación de elaborar un informe bianual de la situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Sin embargo, a pesar de que dicho sistema se encuentra a disposición del público en general vía internet, el mismo no se encuentra actualizado al 15 de febrero de 2017, ya que el último “Informe de la Situación del Medio Ambiente” disponible corresponde al año 2012, mientras que el “Compendio de Estadísticas Ambientales” corresponde al año 2015, además, éste último en temas de tratamiento de aguas residuales y saneamiento recopila datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegaciones elaborado por el INEGI de los años 2010 y 2012, es decir no contiene datos generados por la propia SEMARNAT. Asimismo, destaca que la mayor

parte de la información disponible es presentada a nivel estatal, sin particularizar por municipio o cuerpo de agua.

237. Destaca que para lograr una plena vigencia del derecho de acceso a la información, el segundo de los Principios de Lima dispone que “*Es responsabilidad gubernamental crear y mantener registros públicos de manera seria y profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud*”⁴⁸, por lo que es claro que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para que se garantice este derecho.

238. De conformidad con el artículo 159 BIS 3 de la LGEEPA, la información ambiental es : “*...cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos...*”; y se destaca que su difusión es fundamental para que la población tenga acceso a participar e incidir en los procesos de toma de decisiones en el diseño e implementación de políticas públicas relacionadas en la materia. Una sociedad informada, será capaz de prevenir daños ambientales o una deficiente gestión ambiental, colaborando hacia una mejor gobernabilidad ambiental.

239. Particularmente en la materia objeto del presente documento, la LAN establece en su artículo 86, fracción XIII, y 154, fracciones II y III de su Reglamento, la obligación de la CONAGUA de realizar y mantener

⁴⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CoIDH, Lima 16 de noviembre de 2000.

actualizado el inventario de PTAR's y de descargas de aguas residuales.

240. En términos del artículo 104 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, tienen la obligación de captar, producir y procesar la información necesaria para el control del Sistema Nacional de Salud, así como, sobre el estado y evolución de la salud pública, en particular la relativa a factores ambientales vinculados a la salud.

241. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 fracción II y 119 de la Ley General de Salud, le corresponde a la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS, y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la obligación de *“desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente, a fin de que se garantice el acceso de toda persona a la información en posesión de la autoridad”*; así como disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

242. Merece la pena mencionar el Convenio de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que a pesar de que el Estado mexicano no es parte, es el primer tratado internacional y legalmente vinculante, que contiene criterios orientadores de interpretación que se toman en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de todas las personas, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo,

de la CPEUM. Asimismo, debe considerarse el Principio 10 de la Declaración de Río y elevarlo como una prioridad política, que reconoce explícitamente el nexo entre la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

243. Este tratado señala que el ejercicio del derecho humano al acceso a la información ambiental (artículo 4° del citado Convenio de Aarhus), está estrechamente vinculado y mutuamente reforzado por los derechos a la participación y al acceso a la justicia, y que en conjunto son los pilares para la protección del medio ambiente. Señala que todas las personas, tanto físicas como morales, tienen derecho a tales prerrogativas sin discriminación alguna, y que las autoridades públicas o personas privadas que tienen responsabilidades públicas bajo el control de los poderes públicos, tienen la obligación de respetarlos y adoptar medidas positivas para garantizar su protección. Este instrumento prevé el acceso a cualquier información relacionada con el medio ambiente, desde el estado actual de los elementos y su interacción con el estado de la salud y la seguridad de las personas, a través de factores tales como las actividades, medidas o análisis económicos. Asimismo, señala en su artículo 5°, que los gobiernos deben tomar la iniciativa para reunir y difundir información sobre el medio ambiente.

244. El Convenio de Aarhus, cuyos 17 artículos, propugnan por el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, es central para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, no sólo en el marco del objetivo 16.6 sobre instituciones transparentes, eficaces, responsables e inclusivas, sino también los objetivos en la salud y el bienestar (Objetivo 3), en la erradicación de la

pobreza (Objetivo 1) y en agua y saneamiento (Objetivo 6); por lo que los principios desarrollados en el marco de dicho Convenio deben extenderse en todo el mundo ya que garantizan que el desarrollo no cause la degradación ambiental o la violación de los derechos individuales a un medio ambiente sano y saneamiento, entre otros.

245. Es de relevancia lo establecido en el numeral 6.3 del referido Convenio, relativo a la participación de la sociedad en las decisiones relativas a actividades específicas, para las diferentes fases del procedimiento en que deberán existir plazos razonables que permitan adecuadamente informar al público cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, para que el público se prepare y participe efectivamente en esos trabajos; asimismo, el relativo 6.4, destaca la adopción de medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando la sociedad pueda ejercer una influencia real.

246. Entre otros antecedentes importantes en la materia pueden mencionarse, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración de SOCIUS Perú 2003, los cuales fueron explícitamente tomados en cuenta por la Asamblea General de la OEA al emitir sus resoluciones relacionadas con el “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”.

247. Asimismo, se hace mención al fallo de la ColDH del año 2006, a favor del acceso a la información pública gubernamental de carácter ambiental sobre el caso *“Claude Reyes (y otros) contra el estado*

*chileno*⁴⁹, en el que el Comité de Inversiones Extranjeras del Gobierno de Chile denegó la solicitud de información de un grupo de organizaciones civiles, relativa a una empresa forestal y el Proyecto Río Cóndor, aduciendo que era información de carácter reservada. Teniendo la autoridad, en términos del referido fallo, la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *“lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención”*.

248. En el marco de la XI Sesión especial del Consejo de Administración/Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial del PNUMA, celebrado en Bali, Indonesia, en el 2010, los Estados miembros adoptaron el *“Programa Ambiental de las Naciones Unidas: directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales”*, también llamado *“Directrices de Bali”* con el objeto de establecer una guía y criterios que deben implementar los países para el desarrollo de la legislación asociada al Principio 10 de la Declaración de Río, que considera un acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente, es decir que resulte conveniente para las circunstancias de cada caso, incluida aquella información relativa a las

⁴⁹ *“Caso Claude Reyes (y otros) contra el estado chileno”*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. CoIDH

actividades que representen un riesgo para sus comunidades, asimismo que les permita participar en los procesos de adopción de decisiones. Estos lineamientos, aunque son voluntarios, ponen de manifiesto la intención de los gobiernos de hacer participar a la población a todos los niveles, para proteger y gestionar el medio ambiente.

249. Es claro que todas las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, o con autonomía legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la CPEUM, respecto a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en relación con el artículo 6° del mismo ordenamiento, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, tienen la obligación legal de poner a disposición del público, toda la información relacionada con el estado actual del ambiente, sobre las implicaciones que tiene la degradación del mismo en la salud y otros factores, así como de las acciones llevadas a cabo para su protección, conservación y/o rehabilitación.

250. Por su parte, la Observación General No. 3 del Comité DESC, apremia a las autoridades, *“por todos los medios apropiados (hasta el máximo de los recursos de que disponga), a adoptar medidas para lograr con progresiva efectividad los derechos reconocidos”*.

251. Tal y como quedó señalado por el PNUMA⁵⁰, la existencia de un mayor número de plataformas de datos sobre contaminantes del medio ambiente puede ser útil para informar a los ciudadanos y empoderarlos,

⁵⁰ PNUMA, 2016.

así como para la planificación de políticas. Esto es, una sociedad bien informada y sensibilizada en temas de medio ambiente y sus implicaciones en la salud son imprescindibles para lograr un cambio en el comportamiento y estilos de vida más sostenibles, dado que al contar con información veraz y actualizada, cuentan con mayores herramientas para participar y contribuir en el desarrollo y la implementación de políticas públicas en la materia, así como adaptar su propio comportamiento con el objeto de proteger y conservar el ambiente, y exponerse a menores riesgos, y de esta manera mejorar su calidad de vida.

252. Del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierte que los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, reciben un número indeterminado de descargas de aguas residuales de carácter industrial y municipal, sin previo tratamiento o con un tratamiento deficiente, vertimientos que contienen compuestos biológicos y tóxicos que provienen principalmente del Corredor Industrial Quetzalcóatl y del Parque Industrial San Miguel, así como de las redes de alcantarillado municipales de diversas comunidades de los estados de Puebla y Tlaxcala.

253. Mediante oficio B00.929.01.0622.1582 de 20 de mayo de 2015, el Director Local de la CONAGUA en Tlaxcala, informó la ubicación de los 41 sitios de monitoreo de la calidad del agua en la cuenca del Río Atoyac que forman parte de la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua; sin embargo, destaca lo señalado por personal del IMTA en su oficio RJE.08.-001 de 20 de febrero de 2013, que los sistemas instalados por esa Comisión no son adecuados para realizar la lectura de todos los compuestos tóxicos que se vierten al Río.

254. La Secretaría de Salud, en su informe de 26 de febrero de 2013, remitió copia del Memorándum No. CEMAR/OR/090/2013 de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos de la COFEPRIS, señaló que esa Comisión no ha participado en la elaboración de algún estudio que contemple la vinculación entre la contaminación existente en el Río Atoyac y las enfermedades mencionadas en el escrito de queja.

255. Por medio del oficio 5013/UAJ/360/2012, remitido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, esa Secretaría informó no tener reporte de algún brote de enfermedad relacionado con contaminantes del Río Atoyac, que afecte a las poblaciones de los Municipios de referencia en el estado de Puebla.

256. En su informe, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, mediante oficios 5013/DAJ/2158/2015 y 5013/DAJ/2159/2015 de 23 de julio de 2015, refirió como acciones frente a la problemática que presenta la contaminación del Río Atoyac, que se estableció un muestreo permanente en 8 sitios fijos en fuentes de abastecimiento de agua potable, en el que se realizó el análisis del agua para la vigilancia epidemiológica exclusiva de cólera.

257. El Director General Jurídico de la SDRSOT, mediante Oficio SDRSOT DGJ/202/2015 de 02 de julio de 2015, informó acerca de los resultados obtenidos, hasta ese momento, en el marco de la “Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la cuenca del Alto Atoyac”, destacando que, aun cuando los COV’s han sido identificados por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer como cancerígenos humanos, actualmente el estado de Puebla no cuenta con

normas técnicas, ni la infraestructura que permitan realizar su monitoreo.

258. Del contenido de los informes rendidos por las autoridades, se observa la omisión de éstas para generar, procesar y conservar todos aquellos datos relacionados con los más de 40 contaminantes que son vertidos sistemáticamente en el Río Atoyac, ni de generar información preventiva sobre los riesgos que representan para la salud humana y el medio ambiente, así como cuantas descargas existen de facto, entre otros, a fin de que la sociedad cuente con elementos que le permitan el acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente y estar en posibilidades de conocer todas aquellas actividades que le afectan o puedan afectar.

259. Con lo anterior, las autoridades mencionadas inobservaron lo dispuesto en los artículos 6° de la CPEUM y 1°, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y muy particularmente lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo II, sobre el Derecho a la Información Ambiental, contenido en la LGEEPA, que dispone el establecimiento de los mecanismos para el acceso a la participación y la información ambiental; así como la obligación de difundir la información ambiental, a fin de que se garantice el acceso de toda persona a la información en posesión de la autoridad, y aún más allá, el alcance de ese derecho respecto de los obligados trasciende no sólo a la entrega de ésta, sino a la generación y conservación de la misma cuando exista la obligación legal de tenerla; sin embargo, la referida información no se ha recabado.

260. Particularmente la Secretaría de Salud, así como las Secretarías de Salud de los estados de Puebla y Tlaxcala, inobservaron lo previsto

en el artículo 104 de la Ley General de Salud, que le impone a estas autoridades la obligación de captar, producir y procesar la información necesaria y relativa a factores ambientales vinculados a la salud, sin que de las evidencias se advierta que hayan cumplido con esa obligación.

IV. RESPONSABILIDAD

261. De las evidencias analizadas, esta Comisión Nacional acreditó la responsabilidad de servidores públicos de la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, así como de las autoridades municipales de Huejotzingo y San Martín Texmelucan en el estado de Puebla, e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal en el estado de Tlaxcala, puesto que por acción y omisión no se ha garantizado el derecho a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y al acceso a la información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

262. La persistencia de contaminación en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, proveniente de descargas de aguas residuales de carácter municipal e industrial, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo; cuya presencia se documentó en el año de 2005 por el IMTA, que analizó las descargas industriales realizadas al Río Atoyac y concluyó que el 78% no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable; así como en el 2009 por Sandoval, A.M., *et al.* en la “*Evaluación fisicoquímica, microbiológica y toxicológica de la degradación ambiental del Río Atoyac*”, donde se analizaron las descargas de aguas residuales al citado río desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Presa Valsequillo; así como, el estudio

realizado por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, en el que se identificó la presencia de COV's; y el estudio de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan de la CONAGUA de 6 de julio de 2011; condiciones que subsisten hasta las actuaciones desarrolladas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el marco de la sustanciación de la queja.

263. Los referidos estudios acreditaron la existencia de descargas de origen industrial y municipal en el ASE que sobrepasan la capacidad de asimilación de los multicitados ríos. Por lo que se requirió el establecimiento de LMP de contaminantes más estrictos que los contemplados por la NOM-001-SEMARNAT-1996, así como el considerar parámetros reportados en el río y que no son contemplados por la norma referida, por lo que la CONAGUA emitió la Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus Afluentes, publicada en el DOF el 06 de julio de 2011, en la que se especifican las condiciones particulares de descarga para los citados ríos. Sin embargo, a más de 5 años de la emisión de dicha Declaratoria las condiciones de contaminación en dicho recurso hídrico subsisten y se continúan realizando descargas de aguas residuales sin cumplimiento a la normatividad aplicable; la emisión de la Declaratoria no ha garantizado el goce y disfrute de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento para los pobladores de los municipios aledaños a los cuerpos de agua referidos.

264. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional advierte con preocupación que las autoridades, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, incurren en responsabilidad institucional porque frente a la gravedad de la problemática por contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, han omitido cumplir en plenitud sus

atribuciones, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para su atención.

265. Tomando en consideración los principios de prevención y precaución, se atribuye la omisión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, de llevar a cabo medidas de prevención y restauración, o mecanismos de respuesta rápida ante una contingencia ambiental como lo es la contaminación de los multicitados ríos, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, como el realizar los estudios técnicos necesarios que sustenten la emisión de un proyecto de zona reglamentada, de reserva o de veda, dadas las condiciones de contingencia ambiental existentes en la Cuenca del Alto Atoyac, de acuerdo con sus facultades establecidas en los artículos 12 BIS 6 fracción XXVI, 39 BIS fracción II, y 86 fracción XI de la LAN; 73 del RLAN; 76 fracción XXVIII, 82 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA.

266. Se advierte la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al haberse acreditado la insuficiencia de visitas de inspección en el ASE para vigilar el cumplimiento de las descargas de aguas residuales, tanto de origen municipal como industrial. Tomando en consideración la gravedad de la problemática de contaminación, la cual representa un riesgo inminente de daño a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; situación que ha sido acreditada desde el año de 2005, como resultado de los análisis practicados por el IMTA y la propia CONAGUA; dichas autoridades responsables no han llevado a cabo las acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra de las industrias y municipios, como la instauración de procedimientos administrativos y la imposición de sanciones, a pesar de tener conocimiento de la existencia

de descargas de aguas residuales en contravención a la normatividad aplicable, como las descargas irregulares de las lavanderías de mezclilla y un número no determinado de aguas sin tratar liberadas a los multicitados cuerpos de agua en los municipios del ASE; lo anterior, en términos de los artículos 12 BIS 6 fracción XXIII, 86 fracciones IV, V y XII, 92, 95, 96 BIS 1, 118 BIS 2, 119 y 122 de la LAN; 11 fracciones I y II, 133, 150, y 182 del RLAN; 76 fracciones VII, XI, XII y XIII, y 86 fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la CONAGUA.

267. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 también dejaron de observar lo previsto en los artículos 171 fracción V y 172 de la LGEEPA; 29 BIS 2 fracciones IV y V, 29 BIS 4 y 93 de la LAN; 76 fracción IV, y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA que la facultan para suspender la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando se descarguen aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública; se descarguen en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la LAN en cuerpos receptores que sean bienes nacionales; se dañen ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; se realicen descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas; así como no tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores; pues de 2005 a 2017 la CONAGUA únicamente inició 37 procedimientos administrativos en contra de industrias y Ayuntamientos dentro del ASE que incurrieron en diversos supuestos normativos en donde la única

sanción impuesta fue una multa económica, incluso en aquellos casos en los que los usuarios reincidieron en la infracción.

268. En lo referente a la realización de visitas de inspección por parte de la PROFEPA, se advierte la insuficiencia de diligencias de verificación en el ASE por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 45 fracción I y 68 fracciones VIII y XIII del Reglamento interior de la SEMARNAT. De las evidencias remitidas a esta Comisión Nacional se desprende que es de conocimiento pleno de esa Procuraduría, la existencia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac o Xochiac o a sus afluentes que no cuentan con permiso o que no dan cumplimiento a los parámetros de descarga, sin que alguna autoridad les imponga las medidas sancionatorias correspondientes. La PROFEPA informó acerca del inicio de únicamente 25 Procedimientos Administrativos a industrias ubicadas en el ASE en el periodo de 2014 a febrero de 2017, con lo que, en proporción a las 2,015 unidades económicas existentes en los municipios de referencia, y considerando la magnitud de la problemática que representa la contaminación de la cuenca del Alto Atoyac por descargas de aguas residuales de origen industrial, se evidencia que esa autoridad también dejó de cumplir con sus facultades establecidas en las fracciones V y XI del artículo 45 y fracciones V, IX, X, XI, XII, XIII, XIX y XXII del artículo 68 del citado Reglamento.

269. Si bien AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, han ordenado la ejecución de visitas de inspección y la consecuente apertura de procedimientos administrativos a industrias ubicadas en el ASE, así como la emisión de la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015 y la Acción Colectiva 176/2014; de las observaciones planteadas en la

presente Recomendación, se advierte que esas medidas no han sido suficientes puesto que la atención de la problemática planteada, requiere de la adopción de acciones más efectivas, a fin de revertir el daño ambiental en el ASE, como solicitar a la CONAGUA cuando sea procedente, la inmediata cancelación o suspensión de los permisos de descarga o la cesación de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan cuando el usufructuario del título de descarga de aguas residuales, afecte o pueda afectar a la salud pública. Asimismo, se desconoce el motivo por el cual no se ha presentado Acción Colectiva en contra de los municipios del estado de Puebla que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac; lo anterior en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 45 fracciones V incisos a) y b) y 68 fracciones V, XIX, XXII y XLVII del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

270. Adicionalmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 BIS 1 de la LAN; 76 fracción XXII y 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; 45 fracciones XII y XVII, y 68 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; omitieron presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público o al organismo jurisdiccional competente, por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación administrativa o penal.

271. En materia de acceso a la información, se atribuye la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por no haber ejercido sus facultades establecidas en los artículos 5 fracción XVII de la

LGEEPA; 12 BIS 6 fracciones XIII, XXVII y XXIX, 84 BIS fracciones I, II y IV, 86 fracciones II, XI y XIII de la LAN; 154 fracciones I, II y III del RLAN; 76 fracción XXVI, 80 fracción XXX, 82 fracciones XXV, XXVI y XXVII, 86 fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA; por la falta de información concentrada, actualizada y de acceso público, que incluya cuando menos el inventario de las descargas de aguas residuales, la infraestructura hidráulica existente, su operatividad, y la calidad del agua y su vinculación con los riesgos a la salud; así de las evidencias se desprende que, si bien la CONAGUA opera la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, no todas las estaciones de monitoreo ubicadas en la cuenca del Alto Atoyac, tienen la capacidad técnica para la medición de la totalidad de los contaminantes reportados; asimismo, se hace referencia a la necesidad de contar con un estudio actualizado de los citados ríos, pues tomando en cuenta el crecimiento poblacional en el ASE y la llegada de nuevas industrias, las características de las descargas pueden haber sido modificadas. Asimismo, la CONAGUA tiene la obligación de tener un registro del padrón de usuarios que descargan aguas residuales a los cuerpos de agua nacional, sin embargo, de las evidencias destaca, que es del conocimiento de las autoridades, la existencia de descargas que no cuentan con permiso y que no se tiene un registro de las mismas. Aunado a lo anterior, tal y como se demostró en el apartado de observaciones, es evidente la falta de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ya que de sus reportes resaltan las diferencias en la cantidad de infraestructura hidráulica para el saneamiento con la que cuentan los municipios y el estado operativo de las mismas; por lo que la información con la que se cuenta no es veraz ni certera.

272. De igual manera, se desprende responsabilidad de AR13 por inobservar los artículos 133 de la LGEEPA; 17 BIS párrafo 2 fracciones I, XI y XII de la Ley General de Salud; 3° fracciones I, inciso n), IX y XII, y 12 fracciones I, X y XIII del Reglamento de la COFEPRIS, por no haber realizado, ni difundido los resultados de un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas, y una evaluación de los riesgos y daños que para la salud de la población, origina la contaminación de los citados ríos.

273. La SEMARNAT ha incumplido con sus obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, en términos de los artículos 22 fracciones I, II y XI del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y artículo 159 BIS de la LGEEPA; ya que ha omitido ejercer sus atribuciones en relación a la falta de actualización del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Así, de las evidencias se desprende que a pesar de que dicho sistema se encuentra a disposición del público en general vía internet, el mismo no se encuentra actualizado, siendo el último “Informe de la Situación del Medio Ambiente” disponible al 15 de febrero de 2017 el correspondiente al año 2012, mientras que el “Compendio de Estadísticas Ambientales” a pesar de ser del año 2015, en temas de tratamiento de aguas residuales y saneamiento recopila datos del INEGI del año 2012, por lo que destaca la falta de actualización y generación de datos propios.

274. A nivel estatal, se advierte la falta de actuación por parte de los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, de acuerdo a lo previsto por los artículos 7° fracciones VIII, XI y XX de la LGEEPA, así como 85 y 91 BIS de la LAN, que establecen las atribuciones de los estados para que en coordinación con las autoridades federales atiendan los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas,

además de su deber de atención en el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, que concurrentemente corresponde a los municipios y a las autoridades estatales, por lo que deberá llevarse a cabo la identificación de los servidores públicos que han omitido realizar sus funciones, a efecto de que se les inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

275. AR14 y AR16, servidores públicos de la CEASPUE y la CEAT, respectivamente, en los términos en que lo disponen los artículos 13 de la Ley de Aguas para el Estado de Puebla; 5° fracción XI y 128 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 19 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala; 7° fracción XIX Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y 3° de su Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación del agua; dejaron de observar la obligación de prevenir y controlar la contaminación del agua, en concurrencia con los Ayuntamientos, por no ejercer control sobre las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

276. AR14 y AR16, también omitieron verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en materia de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y dejaron de requerir la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas a quienes no cumplían con los LMP; de igual manera, dejaron de llevar y actualizar el registro de las descargas a las citadas redes de drenaje y alcantarillado municipal y de realizar los monitoreos de la calidad del agua de industrias, servicios y descargas municipales para detectar la presencia de contaminantes y, en su caso, aplicar las

medidas correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 10, fracción II, 11, 23, fracción XXVII, 27, 121 y 122 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; 133 y 134 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, y consecuentemente omitieron sancionar a los infractores y denunciar ante las autoridades correspondientes los ilícitos en que pudieran estar incurriendo.

277. AR15 y AR16 , servidores públicos de la CGE-Tlaxcala, así como los servidores públicos que resulten responsables de la SDRSOT, dejaron de cumplir con lo dispuesto en los artículos 99, 127, 128, 129 y 130 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 1º y 30 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; al dejar de coordinarse con los Gobiernos Municipales o los Sistemas Operadores, para celebrar con la Federación, convenios o acuerdos de coordinación para participar en las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y coadyuvar con las autoridades Federales en la regulación de las descargas de origen industrial, de servicios, municipales y su mezcla con otras descargas.

278. Los servidores públicos que resulten responsables de las Secretarías de Salud en los estados Puebla y Tlaxcala, respectivamente, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 6º fracción V, 29 fracción I, 85 fracción IV, 129 fracción III, 130 fracción II, y 134 fracción I; así como 7º fracción V, 46 fracción I, 131 fracción IV, 142, 151 fracciones I y II, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; por no cumplir con sus obligaciones de promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en el lugar de los hechos, así como el llevar a cabo acciones que contribuyan al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, proporcionar a

la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y tomar las medidas y realizar las actividades a que se refieren las leyes en la materia de salud para la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del medio ambiente. Asimismo, omitieron desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origina la contaminación del ambiente.

279. A nivel municipal, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, así como todos los servidores públicos que han fungido como Presidentes Municipales de los municipios involucrados durante el periodo de 2011 a la fecha, han omitido ejercer cabalmente sus atribuciones respecto a la prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, tal y como lo establecen los artículos 44, 88, segundo párrafo y 88 BIS de la LAN; 104 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 93 inciso a) de la Constitución del Estado de Tlaxcala; 130 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y 5° fracción XVIII y 31 fracción II de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 23 y 64 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y 38 fracciones I, III y XI, 72 y 106 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala; 78 fracción LVIII, 91 fracciones II y XLVII, y 199 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y 57 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y los Bandos de Policía y Buen Gobierno de dichas municipalidades; en los que se establece que los municipios tendrán a su cargo la prestación de los referidos servicios públicos básicos, y que en coordinación con las autoridades estatales tendrán la obligación de prevenir y controlar la contaminación del agua en el Estado.

280. Al respecto, la CONAGUA ha iniciado procedimientos administrativos en reiteradas ocasiones en contra de dichos municipios por descargar aguas residuales sin tratamiento previo, en incumplimiento a la normatividad aplicable, sin embargo, de las evidencias recabadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en febrero del presente año, se desprende que dichas municipalidades, no han realizado las acciones necesarias para garantizar el servicio público de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales mediante la construcción y/o puesta en marcha en óptimas condiciones las plantas de tratamiento necesarias para dar cumplimiento a la normatividad en la materia; y que incluso el municipio de Nativitas aún no cuenta con su respectivo permiso de descarga, lo que incluso podría configurar una responsabilidad penal.

281. AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, así como todos los servidores públicos que han fungido como Presidentes Municipales de los municipios involucrados durante el periodo de 2011 a la fecha, también han omitido ejercer sus atribuciones de control y vigilancia del cumplimiento de NOM's correspondientes para aquellos particulares que descargan sus aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; así como requerirles a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con los requisitos de descarga, la instalación de sistemas de tratamiento; en términos de lo establecido en los artículos 8 fracciones VII y XII, y 119 BIS fracciones I y II de la LGEEPA; 128 fracción II de la Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y 5° fracciones XI, XIII y XVIII y 31 fracciones I, II, III y IV, y 33 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 66 de la Ley del Agua

para el Estado de Puebla y 38 fracción IX, 102 y 138 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala; 78 fracción I, 91 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y 41, fracción XIX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

282. Adicionalmente, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, así como todos los servidores públicos que han fungido como Presidentes Municipales de los municipios involucrados durante el periodo de 2011 a la fecha, incumplieron en su responsabilidad de generar información relativa a la calidad de las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, así como llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado a su cargo, e informar y actualizar periódicamente los resultados a las autoridades competentes para su integración en el sistema estatal de información del agua en coordinación con las autoridades federales competentes en la materia; en términos de los artículos 128 fracción III, 131 y 158 de la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y 31 fracciones V y VI de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 8, 9 y 23 fracciones XXIX y XXXII de la Ley del Aguas para el Estado de Puebla y 38 fracciones IV y XVI, 90 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

283. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos

administrativos de investigación respectivos en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración al derechos humano al medio ambiente sano o al acceso a la información ambiental; además, esta Comisión Nacional presentará denuncia penal ante la autoridad correspondiente, en contra de los servidores públicos de los municipios involucrados, por las descargas irregulares de aguas residuales, ya que algunas se hacen sin tratamiento previo o con tratamiento deficiente, o sin permiso otorgado por la autoridad del agua respectiva, lo que pudiera configurar algún delito ambiental.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

284. Adicionalmente a la determinación de actos u omisiones, por parte de los servidores públicos de la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y de los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan del estado de Puebla, e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal, del estado de Tlaxcala, que dejaron de ejercer sus facultades para evitar riesgos inminentes, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 85, 88 BIS, 91 BIS, 96 BIS 1 de la LAN; 7° fracciones VIII, XI y XX, 15 fracción IV, 117, 170, 119 BIS, 120 y 122 de la LGEEPA; hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en perjuicio de los habitantes de las comunidades cercanas a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y en consideración a la persistencia de condiciones de desequilibrio ambiental en el lugar de los hechos, es

indispensable también recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de medidas de mitigación del daño ambiental existente y acciones restitutivas, de cesación y no repetición.

285. En virtud de las propias características dinámicas de los recursos hídricos, esta Comisión Nacional está consciente de que los impactos ambientales y riesgos a la salud por la contaminación, no se constriñen a las secciones que bordean los municipios incluidos en el ASE, por lo que es necesario tener presente que las acciones a desarrollarse por las autoridades involucradas, deben contemplar los daños en toda la cuenca del Alto Atoyac.

286. En el ámbito internacional, en los artículos 15, 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, y en diversos criterios de la ColDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

287. A nivel local, en el estado de Puebla la reparación del daño en materia ambiental se encuentra descrita en los artículos 16 fracción V, 179 fracción VI, y 206 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, y 103 de la Ley del Agua del

Estado de Puebla; mientras que para el estado de Tlaxcala, la reparación del daño en materia ambiental se encuentra regulada en los artículos 83 fracción IX de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente y 139 fracción XXIII de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

288. Teniendo en cuenta las descargas industriales provenientes de las empresas, resultan aplicables los apartados I. A. 1 y B. 3 a); II. A. 11, 13 a) y b), 15 y 22; y III. A. 25 de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, que impone a los estados prevenir, investigar, castigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio por las empresas, así como hacer cumplir las leyes⁵¹. Así, resulta imprescindible que se impulse el desarrollo de las industrias en la región de manera ordenada y regulada con políticas de sustentabilidad y de respeto al medio ambiente.

289. Retomando las observaciones plasmadas en la Recomendación 41/2016 emitida por esta Comisión Nacional, que cita la resolución de la ColDH en el Caso *“Espinoza González vs. Perú”*, en el sentido que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo*

⁵¹ "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar", Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Resolución 17/4 del 16 de junio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/17/31.

*sobre responsabilidad de un Estado (...)*⁵². Sobre el “deber de prevención” la ColDH, sostuvo que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, (...)*”⁵³.

290. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y al acceso a la información, para el desarrollo y bienestar de quienes habitan en los alrededores de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, particularmente en el área comprendida por los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla, y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala, al igual que mitigar las afectaciones derivadas de los actos y omisiones analizados; esta Comisión Nacional se permite formular las siguientes medidas de carácter enunciativo mas no limitativo:

i) Restitución

291. La restitución tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos. Ello también se prevé en el artículo 13 de la LFRA,

⁵² Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

⁵³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175. ColDH.

en el que se conceptúa como un elemento que *“La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación”*.

292. Para facilitar la restitución es necesario que la PROFEPA y la CONAGUA dicten de manera inmediata, las medidas de urgente aplicación que procedan en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan descargando aguas residuales en contravención a la normatividad aplicable a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, de conformidad con los artículos 45 fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 24 fracción II inciso h) del Reglamento Interior de la CONAGUA.

293. Con fundamento en los artículos 3° fracciones VIII y XVI de la LGEEPA, que definen los términos de contingencia ambiental y emergencia ecológica, así como el artículos 14 BIS fracción V de la LAN; 10 párrafo cuarto y 57 fracción XV del Reglamento Interior de la CONAGUA, es necesario que la CONAGUA, a través del Organismo de cuenca del Balsas, celebre un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y de cooperación técnica con el objeto de dar atención a la problemática de contaminación en los multicitados ríos; mediante la elaboración e implementación de un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, con participación de la SEMARNAT, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios

colindantes con los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; en el que se definan claramente las acciones a realizarse por cada una de las autoridades, así como un programa calendarizado de dichas actividades y los plazos precisos para su cumplimiento, y que se establezcan indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse, con el objeto de que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para la recuperación de la cuenca y el restablecimiento de sus condiciones originales.

294. Por lo que respecta al otorgamiento de los permisos de descarga, esta Comisión Nacional considera necesario que la CONAGUA y los municipios establezcan medidas rígidas y restrictivas para el otorgamiento de nuevos títulos de concesión para descargas a bienes nacionales o permisos de descarga a las redes de alcantarillado municipal, o bien para la renovación de los ya existentes, a fin de motivar a que los solicitantes de dichos permisos instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes con programas de mantenimiento periódico, y de ser posible la instalación de sistemas de alcantarillado diferenciado para las aguas pluviales, de tal manera que les permita recuperar el 100% del agua tratada y reutilizarla, con el objeto de que las descargas de todo nuevo usuario de los citados ríos sean nulas y proteger la calidad del agua. Para el caso de los usuarios de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que cuenten títulos de concesión o permisos de descarga de aguas residuales vigentes al momento de emisión de la presente Recomendación, tanto del sector privado como municipal se requiere que la CONAGUA y los municipios,

las incentiven para que gradualmente incorporen en su proceso productivo, sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes, hasta alcanzar nulificar las descargas de aguas contaminadas al río.

295. Esta Comisión Nacional considera que adicional al requisito del previo tratamiento para la expedición de autorizaciones de descarga de aguas residuales en actividades económicas susceptibles de contaminar los recursos hídricos, la CONAGUA debe asegurar que dichas empresas cumplan con los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU”, en particular los relativos a prevenir o mitigar que las actividades de cualquier tipo de empresa provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, asegurando que éstas cuenten con políticas y procedimientos internos con enfoque de respeto a los derechos humanos. Asimismo, es imprescindible que se imponga como obligación de los usuarios de bienes nacionales que realizan actividades que pudieran derivar en la contaminación de cuerpos de agua, el establecimiento de una garantía de reparación, fianza o seguro que avale la indemnización por daño ecológico, de conformidad con los términos establecidos en la LFRA.

296. Del análisis de la información en la presente Recomendación se desprende la falta de recursos humanos y financieros para la instalación y puesta en marcha de la infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales por parte de los ayuntamientos involucrados en la presente; por lo cual, es necesario que, de conformidad con los artículos 9 fracción XIII y 44 párrafos 6 y 7 de la LAN, dichos municipios prioricen la necesidad de la construcción de sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de las aguas, y gestionen ante la CONAGUA los convenios necesarios para que, en concurrencia con los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, se lleve a cabo el diseño,

construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas en las comunidades que descarguen sus aguas residuales a los multicitados ríos, de conformidad a la caracterización de las aguas residuales vertidas en las redes de alcantarillado, para garantizar que las aguas que sean descargadas, se realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable. Asimismo, los municipios deberán elaborar el anteproyecto para la solicitud presupuesto ante el Congreso Local, en términos de la Ley que regula el presupuesto y gasto público del Estado, para que en el ejercicio fiscal correspondiente los gobiernos de los Estados gestionen la expensa del presupuesto necesario para la instalación y óptima operación de los servicios municipales de saneamiento ya referidos. Adicionalmente, los municipios deberán ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada operación de los servicios de drenaje y alcantarillado, de tal manera que las descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental aplicable

297. Del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, se detectó la inexistencia de permisos de descarga de aguas residuales para la totalidad de los puntos de descarga municipales existentes, o bien incumplimiento a los mismos; por este motivo resulta imprescindible que los municipios realicen los trámites necesarios para obtener o regularizar los permisos de descarga ante la CONAGUA, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia de descargas de aguas residuales a bienes nacionales.

298. Es necesaria la puesta en marcha de las medidas de vigilancia y verificación de aquellas personas físicas o morales que descargan sus

aguas residuales a los multicitados ríos, por parte de las autoridades federales, como lo son la CONAGUA y la PROFEPA, así como de las Comisiones Estatales del Agua de los estados de Puebla y Tlaxcala, y de los Organismos Operadores de Agua o los propios municipios. Para lo anterior, es necesario que dichas autoridades diseñen y ejecuten un programa específico, exhaustivo y permanente de visitas de inspección, según su competencia, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua nacional, y/o a las redes de alcantarillado municipal, empleando hasta el máximo de sus recursos para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales en incumplimiento a la normatividad aplicable; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

299. De conformidad con el artículo 86 fracciones I y XIII, 154, fracciones II y III de su Reglamento, la CONAGUA deberá ejecutar y operar un sistema de monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua de los cuerpos de agua en la cuenca del Alto Atoyac, así como asegurar el acceso público de los datos actualizados en el sistema de información de la calidad del agua. Para garantizar el acceso a la información, es necesario que la CONAGUA incremente y/o dote de la infraestructura y equipo necesario a las estaciones de monitoreo ya existentes, de tal manera que cuenten con la capacidad técnica para medir la presencia y concentración de la totalidad de los contaminantes que sean reportados en los estudios de calidad del agua que se hagan para tales efectos. Asimismo, como parte de la información requerida para los análisis del monitoreo de la calidad del agua, es ineludible que la CONAGUA genere y mantenga actualizado un inventario exhaustivo de la totalidad de los puntos de descarga reportados en los multicitados

ríos, identificando su procedencia, su naturaleza, volumen de sus descargas, si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la Declaratoria de los citados ríos; identificando cuáles de estas descargas cuentan con una tratamiento previo y si cuentan con su respectivo permiso de descarga. Por su parte, los municipios deben generar y mantener un registro de las empresas que descargan sus aguas residuales a las redes de alcantarillado en su jurisdicción, de tal manera que se cuente con información básica e imprescindible para el óptimo funcionamiento de los sistemas de drenaje y saneamiento

300. De conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracciones XIII y XIV y 17 BIS de la Ley General de Salud; 3° fracciones I, XI y XII del Reglamento de la COFEPRIS, corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la COFEPRIS, ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario en las materias de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana, así como el saneamiento básico y vigilancia epidemiológica. En este sentido, es necesario que la COFEPRIS, en el marco de sus atribuciones, lleve a cabo una evaluación de las condiciones actuales de contaminación ambiental de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, e identifique los riesgos sanitarios asociados, de tal manera que, en coadyuvancia con otras autoridades competentes, establezca y aplique las estrategias necesarias para la prevención y/o seguimiento de riesgos sanitarios inmediatos y a largo plazo.

301. De conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracciones XIII y XIV, 90 fracción I, 119 fracciones I, I BIS y IV de la Ley General de Salud, 3°, 7° fracciones I y V, 151 fracciones I, II, IV y V de la Ley de Salud de Estado de Tlaxcala, 135 fracciones I, IV y V, y 137 de la Ley

Estatal de Salud de Puebla; los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, en coordinación con la COFEPRIS, deberán realizar un diagnóstico toxicológico permanente en la población del ASE, que permita identificar la población que presenta síntomas de intoxicación por la exposición a contaminantes provenientes de las aguas de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y posteriormente, en colaboración con los municipios, diseñar un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control, que incluya la dotación del equipamiento municipal en materia de salud necesario para la atención clínica toxicológica por factores ambientales.

ii) Satisfacción

302. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

303. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 6º fracción III; 71 párrafo segundo; 72 párrafo segundo, y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la instancia que corresponda, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 Y AR21, servidores públicos involucrados en los hechos de esta Recomendación, y los que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente

quienes por acción u omisión hubiesen generado daño ambiental a la cuenca del Alto Atoyac, y en su momento se determine la responsabilidad legal, así como la procedencia de la reparación del daño en términos de la LFRA. De igual manera, esta Comisión Nacional presentará denuncia penal ante la instancia correspondiente, en contra de los servidores públicos de los municipios involucrados, por las descargas de agua sin tratamiento previo, lo que pudiera configurar algún delito ambiental. Asimismo, es necesario que las autoridades recomendadas en observancia del deber de protección del Estado, adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los posibles abusos cometidos por las empresas, considerando todas las medidas de reparación procedentes, incluyendo las de naturaleza política, normativa y jurisdiccional, para lo cual deberán considerar los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU”.

304. Dada la situación actual de emergencia ambiental motivada por contaminación del recurso hídrico por descargas de aguas residuales sin controles efectivos, y de conformidad con los artículos 6° fracción II, 9° fracción XLII, 12 BIS 6 fracción XXVI, 38, 39 BIS de la LAN, así como los artículos 73 al 79 del Reglamento de la LAN, es necesario que la CONAGUA, por conducto del Organismo de Cuenca respectivo, realice los estudios necesarios, incluyendo un análisis exhaustivo y actualizado de la calidad del agua de los multicitados ríos, y de encontrarlos procedentes formular, promover y tramitar ante el Titular del Ejecutivo Federal la expedición de un Decreto de Zona de Veda⁵⁴, de Zona

⁵⁴ Los artículos 3°, fracción LXV y 40 de la LAN prevén que una zona de veda son aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Reglamentada o de Reserva, según sea el caso, con el objeto de proteger la calidad del agua.

305. De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la LFRA, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que el artículo 203 de la LGEEPA, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan. Particularmente, en materia de contaminación de cuerpos de agua por descargas de aguas residuales, el artículo 96 BIS 1 de la LAN señala que: *“Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al Estado que guardaba antes de producirse el daño”*. En este sentido, la PROFEPA y las direcciones locales de la CONAGUA en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 45, fracciones XII y XVII del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 87 fracción XIV del Reglamento Interior de la CONAGUA, respectivamente, deberán formular las denuncias y querellas en contra de quienes hayan o se encuentren cometiendo un posible delito ambiental ante las instancias ministeriales o jurisdiccionales correspondientes para la materialización de la reparación del daño ambiental por las descargas de aguas residuales en contravención a la legislación aplicable en materia de agua; para

que, en el ámbito de su competencia, se inicie e integre la averiguación previa que corresponda, por los delitos ambientales que se pudieran desprender de las conductas que motivaron este pronunciamiento.

306. La PROFEPA deberá dar seguimiento a las acciones emprendidas por los 38 municipios del estado de Tlaxcala y 22 de Puebla recomendados por esa Procuraduría para el saneamiento de la cuenca del Atoyac en el marco de la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015, lo anterior de conformidad con el artículo 45 fracción VI del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Por su parte, si bien las recomendaciones emitidas por la PROFEPA no son vinculatorias, esta Comisión Nacional estima conducente solicitar a los municipios que den cumplimiento a las medidas sugeridas por dicha autoridad.

307. Al igual que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tlaxcala, y de conformidad con el artículo 45 fracción XLVIII y el libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Puebla inicie la Acción Colectiva en contra de los municipios de esa entidad federativa que descargan sus aguas residuales en cuerpos de agua nacional sin tratar o con tratamiento inadecuado en incumplimiento a la normatividad aplicable, tomando como referencia la diversa 176/2014; y se solicite que el juzgado donde sea radicada dicha acción investigue el grado de responsabilidad económica y jurídica de los daños ocasionados al medio ambiente, así como a la salud de quienes habitan en los alrededores de dicho recurso hídrico; y se les imponga la obligación de reparar el daño de conformidad con la LFRA. Asimismo, se insta a la Procuraduría y a los municipios en contra de los que haya sido

presentada una Acción Colectiva, a dar cabal cumplimiento a la resolución que, en su momento, emita la autoridad correspondiente.

iii)Garantías de no repetición.

308. De conformidad con la Ley General de Víctimas, útil como referente en el presente asunto, las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, técnicas y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

309. Se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información de toda la población en los temas de contaminación de los citados ríos y de los procedimientos de denuncia ante las autoridades ambientales, en caso de detectar irregularidades en las descargas de aguas residuales, así como promocionar la participación pública en el proceso de diseño, toma de decisiones e implementación de las políticas públicas que propongan las autoridades competentes, para detener el proceso de degradación de los recursos hídricos ya mencionados. Para lo cual, la SEMARNAT, la CONAGUA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios involucrados, deberán generar, ordenar, procesar, conservar, publicitar y actualizar toda aquella información relativa a las condiciones ambientales de la cuenca del Alto Atoyac y de la calidad de las aguas, así como su relación con los riesgos a la salud humana, y los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa Integral de Saneamiento de la Cuenca; a fin de que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la

sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 a 159 BIS 6 de la LGEEPA, y considerando el Principio 10 de la Declaración de Río, como una prioridad política, que reconoce la participación social y el acceso a la información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, para lo cual esta Comisión Nacional enviará una copia de la Presente Recomendación al Titular de la Secretaría de Salud.

310. En el caso particular del personal de los H. Ayuntamientos encargados de la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento y sistemas de alcantarillado municipal, a los inspectores de la PROFEPA y de la CONAGUA, es necesaria también la implementación de un programa de capacitación, sobre la debida observancia de las NOM's en materia de aguas residuales y de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente. Adicionalmente, para los servidores públicos en el sector salud de los tres órdenes de gobierno involucrados en el asunto, implementar cursos educativos de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, desde enfermedades estomacales y dermatológicas hasta un potencial daño genotóxico y carcinógeno. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

311. Es necesario también que la COFEPRIS en coordinación con los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios involucrados en la presente, diseñen y ejecuten una campaña informativa sobre la prevención y control de la contaminación del agua y los riesgos en la salud de carácter preventiva dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja.

312. En este tenor, es necesario que la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala y los municipios involucrados en la presente, implementen un curso integral sobre capacitación en materia de derechos humanos a todo el personal relacionado con el tema, en particular sobre el derecho a un medio ambiente sano, saneamiento y acceso a la información ambiental.

313. Tomando en cuenta que la problemática de contaminación descrita en la presente Recomendación no es un hecho aislado en la calidad del agua de otros cuerpos de agua en el territorio mexicano, esta Comisión Nacional considera fundamental que la CONAGUA analice la problemática en la zona con una visión proyectiva para considerar a todas aquellas unidades hidrológicas que se encuentran en situaciones similares en todo el país, y se adopten las medidas necesarias para que se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, así como la atención preventiva para los casos de riesgo a la salud por contaminación de cuerpos de agua, para efecto de que no se vuelvan a repetir los actos que dieron origen a este pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A Usted, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Secretaría, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que esa Secretaría genere información ambiental propia acerca de la infraestructura existente en materia de aguas residuales y la calidad del agua de los cuerpos de agua nacionales, así como llevar a cabo la actualización permanente de la información que dicha Secretaría pone a disposición del público a través del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de los informes bianuales de la

situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de los compendios de Estadísticas Ambientales, y de cualquier otro medio de difusión con el que cuente; y se remitan las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa Secretaría en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, en contra de quien resulte responsable, por la falta de actualización de datos en materia de aguas residuales en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

A Usted, Director General de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se determinen e impongan las medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación a fin de evitar, en la mayor medida posible, se sigan descargando aguas residuales fuera de la normatividad aplicable a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; con base en las consideraciones planteadas en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Organismo de cuenca del Balsas a su cargo celebre un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa CONAGUA, la SEMARNAT, la

PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se establezca como requisito indispensable para los usuarios de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que descarguen sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua, tanto del sector privado como municipal, la construcción, mantenimiento periódico y adecuada operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales a su cargo, y se incentive la separación de aguas pluviales y la reutilización de las aguas tratadas, a fin de dar cumplimiento a los parámetros de descarga de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac. Lo anterior, tanto para nuevos usuarios de descargas en la cuenca del Alto Atoyac como para concesionarios que cuenten con título de concesión vigente al momento de emisión de la presente Recomendación y que requieran renovar el trámite. Y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se incentive a los usuarios de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que cuenten con título de concesión vigente al momento de la emisión de la presente Recomendación para descargar sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua, tanto del sector privado como municipal, para que

estos incorporen gradualmente sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes, a fin de dar cumplimiento a los parámetros de descarga de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para incluir como requisito para el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, el compromiso de observar los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU”, así como el establecimiento de una garantía de reparación, fianza o seguro que avale la indemnización por daño ecológico; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se suscriban los convenios necesarios para que, en concurrencia con los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, se gestionen y ejerzan los recursos necesarios para la remediación de los multicitados ríos, reconociendo como prioridad el diseño, la construcción y óptima operación de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de PTAR's, de los municipios aledaños a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que así lo requieran; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, empleando hasta el máximo de los recursos con los que disponga, que incluya recorridos por el cauce de los citados ríos para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o

de los propietarios de las misma. De ser el caso, de aviso a la PROFEPA e inicie los procedimientos administrativos tendentes a lograr la clausura temporal, o en su caso, definitiva e imponga sanciones a aquellas que no cuenten con su respectivo permiso de descarga o que no cumplan con los parámetros de descarga de conformidad con la normativa ambiental vigente y aplicable; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren las instrucciones necesarias para que se incremente el número de estaciones de monitoreo dentro de la cuenca del Alto Atoyac, como parte de la Red Nacional de Monitoreo; y que éstas cuenten con la infraestructura y equipo necesario para monitorear la presencia y concentración de la totalidad de los contaminantes químicos que fueron reportados en el estudio de clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac, así como de aquellos contaminantes que sean reportados en los estudios de calidad del agua que se hagan para tales efectos; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se realice un inventario exhaustivo de la totalidad de los puntos de descarga reportados en los Ríos Atoyac, Xochiac y/o sus afluentes, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de la presente Recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa CONAGUA en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que

corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen los estudios técnicos necesarios, incluyendo un análisis exhaustivo y actualizado de la calidad del agua de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y de ser procedente, formular y tramitar, según corresponda, la Declaración de Zona Reglamentada, de Veda o de Reserva para la cuenca del Alto Atoyac, con el objeto de establecer restricciones o disposiciones especiales para las descargas de aguas residuales a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, para proteger la calidad del agua de los mismos; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se inicien las acciones necesarias para que esa Comisión Nacional, en términos de sus atribuciones, presente las denuncias de hechos correspondientes ante la Procuraduría General de la República, en contra de quien o quienes resulten responsables por las acciones y omisiones probablemente constitutivas de delitos ambientales, que propiciaron la persistencia de la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y/o sus afluentes; y en su caso, coadyuve con la autoridad ministerial en la indagatoria o indagatorias que se inicien, aportando los elementos de prueba con que cuente y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda para que la información recabada en las estaciones de monitoreo a su cargo de

calidad del agua y los dictámenes, estudios y/o análisis elaborados para la restauración, preservación y cuidado del medio ambiente con el fin de dar solución a la problemática aquí señalada, sea publicada permanentemente en sitios web y periódicamente en medios de amplia difusión; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se giren las instrucciones respectivas para que se diseñe e imparta un programa de capacitación al personal de esa CONAGUA, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas señaladas en la presente Recomendación y de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; para que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades en las descargas de aguas residuales y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación; además de remitir a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos adscritos a esa CONAGUA, relacionados con el tema; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se realice un análisis de los cuerpos de agua nacionales, a fin de identificar a aquellos que se encuentren en situaciones similares a los referidos en

la presente recomendación y se tomen todas aquellas acciones preventivas y correctivas necesarias; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted, Procurador Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se determinen e impongan las medidas técnicas correctivas y de urgente aplicación a fin de evitar, en la mayor medida posible, se sigan descargando aguas residuales fuera de la normatividad aplicable a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; con base en las consideraciones planteadas en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Procuraduría, la SEMARNAT, la CONAGUA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa de visitas de verificación e inspección anual, específico para la vigilancia de las industrias, empresas y municipios ubicados en la cuenca del Alto Atoyac que descarguen sus aguas residuales a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y de ser el caso, imponga las sanciones pertinentes y dé aviso oportuno a la CONAGUA de posibles irregularidades; y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa PROFEPA en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se inicien las acciones necesarias ante la autoridad correspondiente, en el ámbito de las atribuciones de esa Procuraduría, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la normatividad de la materia aplicable, a fin de que se determine la responsabilidad de quien o quienes lleven a cabo acciones que impacten en la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y/o sus afluentes; y en su caso, se determine la obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, para conseguir la rehabilitación del ASE; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se inicien las acciones necesarias para que esa Procuraduría, en términos de sus atribuciones, presente las denuncias de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra de quien o quienes resulten responsables por las acciones y omisiones probablemente constitutivas de delitos ambientales, que propiciaron la persistencia de la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y/o sus afluentes; y en su caso, coadyuve con la autoridad ministerial en la indagatoria o indagatorias que se inicien, aportando los elementos de prueba con que cuente y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015 dirigida a la totalidad de los municipios de los estados de Puebla y Tlaxcala que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac y sus afluentes; y se solicite a los municipios a quienes les fue dirigida den cumplimiento a las medidas sugeridas; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de la Acción Colectiva Difusa 176/2014 promovida ante el Juzgado Tercero de Distrito en Tlaxcala en contra de los municipios del estado de Tlaxcala que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac y sus afluentes; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda para que se promueva una Acción Colectiva Difusa ante el Juzgado de Distrito competente en Puebla, en contra de los municipios del estado de Puebla que

descargan sus aguas residuales a los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes, tomando como referencia la diversa 176/2014; y se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de la misma; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones respectivas para que se diseñe e imparta un programa de capacitación al personal de esa Procuraduría, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas señaladas en la presente Recomendación y de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; para que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades en las descargas de aguas residuales y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación; además de remitir a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría relacionados con el tema; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Comisión Federal, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una evaluación de las condiciones actuales de contaminación ambiental de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, e identifique los riesgos sanitarios asociados; y de ser necesario, establezca y aplique las estrategias necesarias para la prevención y/o seguimiento de riesgos sanitarios inmediatos y a largo plazo; y se remitan las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que en coordinación con los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, se lleve a cabo un diagnóstico toxicológico permanente de los riesgos y daños a la salud

de la población, que pueden tener su origen en su exposición a los contaminantes presentes en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; que permita identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud por la exposición aguda o crónica a los contaminantes reportados en los citados ríos, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que, en coordinación con las Secretarías de Salud de los estados de Puebla y Tlaxcala y los municipios involucrados en el presente documento, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que la información generada en la evaluación de las condiciones actuales de contaminación ambiental de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y del diagnóstico toxicológico elaborados para dar atención a la problemática de contaminación de los citados ríos, sea publicada permanentemente en sitios web y periódicamente en medios de amplia difusión; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que en colaboración con las Secretarías de Salud de los estados de Puebla y Tlaxcala, con la participación de los municipios involucrados en la presente, se diseñe e imparta un curso de capacitación al personal de salud de esa Comisión

Federal, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, en los términos establecidos en el apartado de Reparación del Daño; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala y los municipios involucrados en la presente, se diseñe y ejecute una campaña informativa de salud de carácter preventiva, dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos adscritos a esa Comisión Federal relacionados con el tema; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa COFEPRIS en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de

AR13 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

A usted, Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese gobierno del Estado, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, el gobierno del estado de Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se suscriban los convenios necesarios para que, en concurrencia con la CONAGUA, se gestionen y ejerzan los recursos necesarios para la remediación de los multicitados ríos, reconociendo como prioridad el diseño, la construcción y óptima operación de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de PTAR's, de

los municipios aledaños a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que así lo requieran; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, se gestione la expensa del presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento suficientes para la operatividad de los servicios municipales; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que la Comisión Estatal del Agua, en coordinación con los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento de los municipios, elaboren un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma. De ser el caso, formule la denuncia ante la autoridad competente e imponga las sanciones pertinentes; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS se lleve a cabo un diagnóstico toxicológico permanente de los riesgos y daños a la salud de la población, que pueden tener su origen en su exposición a los contaminantes presentes en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes;

que permita identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud por la exposición aguda o crónica a los contaminantes reportados en los citados ríos, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la COFEPRIS y los municipios ubicados en la cuenca del Alto Atoyac, se diseñe un programa de atención médica, que incluya la dotación del equipamiento municipal en materia de salud necesario para el suministro de la atención clínica para atender los posibles casos identificados en el diagnóstico toxicológico con afecciones a la salud por la exposición a los contaminantes presentes en los citados ríos; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta el Gobierno del Estado en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR14 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la CONAGUA y los municipios ubicados en el cuenca del Alto Atoyac, se publique periódicamente, en medios de amplia difusión para las poblaciones involucradas, un informe sobre los

avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa Integral de Saneamiento de la Cuenca; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que la Secretaría de Salud del Estado en colaboración con la COFEPRIS y con la participación de los municipios involucrados en la presente, diseñe e imparta un curso de capacitación al personal de salud de ese Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, en los términos establecidos en el apartado de Reparación del Daño; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS y los municipios involucrados en la presente, se diseñe y ejecute una campaña informativa de salud de carácter preventiva, dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos

adscritos a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y a la Secretaría de Salud de ese Gobierno Estatal; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Gobernador del Estado de Tlaxcala:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese gobierno del Estado, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, el gobierno del estado de Puebla, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se suscriban los convenios necesarios para que, en concurrencia con la CONAGUA, se gestionen y ejerzan los recursos necesarios para la remediación de los multicitados ríos, reconociendo como prioridad el diseño, la construcción y óptima operación de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de PTAR's, de

los municipios aledaños a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, que así lo requieran; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en términos de la legislación de presupuesto y gasto público del estado de Tlaxcala, se gestione la expensa del presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento suficientes para la operatividad de los servicios municipales; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que la Comisión Estatal del Agua, en coordinación con los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento de los municipios, elaboren un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma. De ser el caso, formule la denuncia ante la autoridad competente e imponga las sanciones pertinentes; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS se lleve a cabo un diagnóstico toxicológico permanente de los riesgos y daños a la salud de la población, que pueden tener su origen en su exposición a los contaminantes presentes en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes;

que permita identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud por la exposición aguda o crónica a los contaminantes reportados en los citados ríos, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la COFEPRIS y los municipios ubicados en la cuenca del Alto Atoyac, se diseñe un programa de atención médica, que incluya la dotación del equipamiento municipal en materia de salud necesario para el suministro de la atención clínica para atender los posibles casos identificados en el diagnóstico toxicológico con afecciones a la salud por la exposición a los contaminantes presentes en los citados ríos; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta el Gobierno del Estado en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR15 y AR16 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la CONAGUA y los municipios ubicados en el cuenca del Alto Atoyac, se publique periódicamente, en medios de amplia difusión para las poblaciones involucradas, un informe sobre los

avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa Integral de Saneamiento de la Cuenca; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que la Secretaría de Salud del Estado en colaboración con la COFEPRIS y con la participación de los municipios involucrados en la presente, diseñe e imparta un curso de capacitación al personal de salud de ese Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, en los términos establecidos en el apartado de Reparación del Daño; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS y los municipios involucrados en la presente, se diseñe y ejecute una campaña informativa de salud de carácter preventiva, dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos

adscritos a la Comisión Estatal de Agua, a la Coordinación General de Ecología, a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Salud de ese Gobierno Estatal; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Ustedes, Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el Estado de Puebla:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre el municipio a su cargo, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y el resto de municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se establezca como requisito indispensable para el otorgamiento de nuevos permisos de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, o bien para la renovación de los ya existentes, la instalación de sistemas

de tratamiento de aguas residuales eficientes con programas de mantenimiento periódico, con la finalidad de que los valores de concentración máxima permisible para contaminantes en sus descargas se ajusten a los parámetros de la normatividad aplicable y se incentive la separación de aguas pluviales y la reutilización de las aguas tratadas; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se promueva y se incentive a aquellas empresas y/o industrias que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y que cuenten con permiso vigente al momento de emisión de la presente Recomendación, para que éstas incorporen gradualmente sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes; a fin de que los valores de concentración máxima permisible para contaminantes en sus descargas se ajusten a los parámetros de la normatividad aplicable y se incentive la reutilización de las aguas tratadas; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se gestionen ante la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del Estado de Puebla, los convenios necesarios para la asignación de recursos financieros, para el diseño, la construcción, puesta en operación y posterior mantenimiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de PTAR's municipales en las zonas urbanas que carezcan de este servicio; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias ante el Congreso Local, en términos de la Ley que regula el presupuesto y gasto público del

Estado y se elabore el anteproyecto de presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos para la construcción y óptima operación de las plantas de tratamiento que sean necesarias; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se ejecuten todas las acciones necesarias para desarrollar las políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada operación de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como el óptimo funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales de su competencia; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones a efecto de que en un plazo máximo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites necesarios ante la CONAGUA para obtener o regularizar los permisos de descarga de aguas residuales municipales a su cargo, correspondientes a aquellos puntos que descargan a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua, se elabore un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma. De ser el caso, formule la denuncia ante la autoridad

competente e imponga las sanciones pertinentes; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un censo a fin de ubicar el total de los puntos de descarga que se encuentren dentro de su territorio que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, identificando aquellos que cuentan con permiso de descarga vigente otorgado por ese ayuntamiento y sistema de tratamiento de aguas residuales en operación; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda, para que, en coordinación con la COFEPRIS y las Secretarías de Salud de los estados de Puebla y Tlaxcala y los demás municipios involucrados en el presente documento, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta ese H. Ayuntamiento en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR17 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

DÉCIMA SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la instancia correspondiente, en contra de los servidores públicos de ese H. Municipio que resulten responsables por las descargas irregulares de aguas residuales, a efecto de que se inicie e integre la averiguación previa que corresponda, por los delitos ambientales que se pudieran desprender, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda para dar efectivo seguimiento y cumplimiento a las medidas sugeridas por la PROFEPA en la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la CONAGUA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y el resto de municipios ubicados en el cuenca del Alto Atoyac, se publique periódicamente, en medios de amplia difusión para las poblaciones involucradas, un informe sobre los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa Integral de Saneamiento de la Cuenca; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación al personal de ese H. Ayuntamiento encargado de la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento y sistemas de alcantarillado municipal, que sea efectiva para para el conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas señaladas en la presente Recomendación y de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y

Xochiac, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; para que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades en las descargas de aguas residuales y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Instruya a quien corresponda para que el personal de salud adscrito a ese H. Ayuntamiento en colaboración con la COFEPRIS y la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, diseñe e imparta un curso de capacitación al personal de salud de ese Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, en los términos establecidos en el apartado de Reparación del Daño; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS, el Gobierno del Estado de Puebla y los municipios involucrados en la presente, se diseñe y ejecute una campaña informativa de salud de carácter preventiva, dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos adscritos a esos H. Ayuntamientos relacionados con la materia; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se instruya a quien corresponda para que se coordinen y realicen todas las gestiones necesarias para facilitar la instrumentación del “Programa de Infraestructura”, dispuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para la introducción o mejoramiento de infraestructura básica, en particular para drenaje, alcantarillado y saneamiento, en favor de los propietarios de los pequeños talleres dedicados al proceso del teñido de mezclilla; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Ustedes, Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el Estado de Tlaxcala:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a que efecto de que en un plazo de seis meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese gobierno del Estado, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, el gobierno del estado de Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y las empresas que descargan sus aguas residuales a los citados cuerpos de agua o a las redes de alcantarillado municipales, así como con las

organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se establezca como requisito indispensable para el otorgamiento de nuevos permisos de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, o bien para la renovación de los ya existentes, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes con programas de mantenimiento periódico, con la finalidad de que los valores de concentración máxima permisible para contaminantes en sus descargas se ajusten a los parámetros de la normatividad aplicable y se incentive la separación de aguas pluviales y la reutilización de las aguas tratadas; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se promueva y se incentive a aquellas empresas y/o industrias que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y que cuenten con permiso vigente al momento de emisión de la presente Recomendación, para que éstas incorporen gradualmente sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes; a fin de que los valores de concentración máxima permisible para contaminantes en sus descargas se ajusten a los parámetros de la normatividad aplicable y se incentive la reutilización de las aguas tratadas; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se gestionen ante la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del Estado de Puebla, los convenios necesarios para la asignación de recursos financieros, para el diseño, la construcción, puesta en operación y posterior mantenimiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de PTAR's municipales en las zonas urbanas que carezcan de este servicio; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias ante el Congreso Local, en términos de la Ley que regula el presupuesto y gasto público del Estado y se elabore el anteproyecto de presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos para la construcción y óptima operación de las plantas de tratamiento que sean necesarias; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se ejecuten todas las acciones necesarias para desarrollar las políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada operación de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como el óptimo funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales de su competencia; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones a efecto de que en un plazo máximo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites necesarios ante la CONAGUA para obtener o regularizar los permisos de descarga de aguas residuales municipales a su cargo, correspondientes a aquellos puntos que descargan a los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes; y se envíen

a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua, se elabore un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma. De ser el caso, formule la denuncia ante la autoridad competente e imponga las sanciones pertinentes; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realice un censo a fin de ubicar el total de los puntos de descarga que se encuentren dentro de su territorio que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, identificando aquellos que cuentan con permiso de descarga vigente otorgado por ese ayuntamiento y sistema de tratamiento de aguas residuales en operación; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a quien corresponda, para que, en coordinación con la COFEPRIS y las Secretarías de Salud de los estados de Puebla y Tlaxcala y los demás municipios involucrados en el presente documento, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta ese H. Ayuntamiento en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR18, AR19, AR20 y AR21, y quien resulte responsable, con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

DÉCIMA SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la instancia correspondiente, en contra de los servidores públicos de ese H. Municipio que resulten responsables por las descargas irregulares de aguas residuales, a efecto de que se inicie e integre la averiguación previa que corresponda, por los delitos ambientales que se pudieran desprender, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda para dar efectivo seguimiento y cumplimiento a las medidas sugeridas por la PROFEPA en la Recomendación PFPA/1/2C.5/002/2015; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Instruya a quien corresponda para dar efectivo seguimiento y cumplimiento a las medidas sugeridas por la PROFEPA en la Acción Colectiva 176/2014; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con la CONAGUA, la COFEPRIS, los gobiernos de los estados de Puebla y Tlaxcala, y el resto de municipios ubicados en el cuenca del Alto Atoyac, se publique periódicamente, en medios de amplia difusión para las poblaciones involucradas, un informe sobre los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa Integral de Saneamiento de la Cuenca; y se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación al personal de ese H. Ayuntamiento encargado de la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento y sistemas de alcantarillado municipal, que sea efectiva para para el conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas señaladas en la presente Recomendación y de la Declaratoria de los Ríos Atoyac y Xochiac, y cursos educativos de sensibilización en el cuidado del medio ambiente; para que en la realización de las visitas de inspección, tengan las herramientas necesarias para detectar oportunamente irregularidades en las descargas de aguas residuales y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que el personal de salud adscrito a ese H. Ayuntamiento en colaboración con la COFEPRIS y la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, diseñe e imparta un curso de capacitación al personal de salud de ese Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, que sea efectivo para el conocimiento de los riesgos a la salud derivados de la contaminación química y biológica de cuerpos de agua, a fin de conocer los efectos y el impacto de los contaminantes que contienen los cuerpos de agua de

referencia y sus alcances como riesgo de alteraciones a la salud, en los términos establecidos en el apartado de Reparación del Daño; y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se giren las instrucciones necesarias para que en coordinación con la COFEPRIS, el Gobierno del Estado de Tlaxcala y los municipios involucrados en la presente, se diseñe y ejecute una campaña informativa de salud de carácter preventiva, dirigida a la población en general; en la que se especifiquen los síntomas y signos para identificar la posible intoxicación por la exposición a los contaminantes químicos reportados en los ríos materia de la queja, así como sobre las medidas generales que se deben adoptar y a donde recurrir para recibir atención; y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Diseñar e impartir un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud y al acceso a la información, dirigido a los servidores públicos adscritos a esos H. Ayuntamientos relacionados con la materia; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se instruya a quien corresponda para que se coordinen y realicen todas las gestiones necesarias para facilitar la instrumentación del “Programa de Infraestructura”, dispuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para la introducción o mejoramiento de infraestructura básica, en particular para drenaje, alcantarillado y saneamiento, en favor de los propietarios de los pequeños talleres dedicados al proceso del teñido de mezclilla; y se

remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

314. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

315. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

316. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

317. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1

1. En relación a las actividades del sector secundario se tienen registradas 2,059 Unidades Económicas (UE). De las cuales, 2,015 son del rubro manufacturero, mientras que las restantes corresponden a lo siguiente: 2 mineras de extracción de arena, grava y otros materiales, 3 unidades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, 22 empresas relacionadas con la construcción, y 17 a unidades de captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector público (anexo 1)

No.	Municipio	Localidad	Nombre de la Unidad Económica
1	Nativitas	San Vicente Xiloxochitla	Bomba de Agua Potable
2		Nativitas	Comisión de Agua Potable
3		San Rafael Tenanyecac	Pozo de Agua Potable
4	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Villa Mariano Matamoros	Comisión de Agua Potable de San Felipe Ixtacuixtla
5		La Trinidad Tenexyecac	Comité de Agua Potable
6		San Antonio Atotonilco	Comité del Agua Potable
7	Tepetitla De Lardizábal	Tepetitla	Comisión de Agua Potable del Municipio de Tepetitla de Lardizábal
8		San Mateo Ayecac	Pozo de Agua Potable
9	Huejotzingo	Santa Ana Xalmimilulco	Agua Potable de Santa Ana Xalmimilulco
10		Santa María Nepopualco	Comisión del Agua Potable de Santa Maria Nepopualco
11		Huejotzingo	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huejotzingo
12	San Martín Texmelucan	San Martín Texmelucan de Labastida	Comité de Agua Potable
13		San Martín Texmelucan de Labastida	Comité de Agua Potable Santa Catarina Hueyatzacoalco
14		San Martín Texmelucan de Labastida	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Martin Texmelucan Puebla

No.	Municipio	Localidad	Nombre de la Unidad Económica
15		Santa María Moyotzingo	Sistema de Agua Potable
16		San Martín Texmelucan de Labastida	Sistema Operador de Agua del Municipio de San Martín Texmelucan
17		San Rafael Tlanalapan	Sistema Operador de Agua Potable de San Rafael Tlanalapan

2. Para efectos de la presente Recomendación, a continuación se enlistan las empresas de la industria química que se tienen registradas dentro del ASE de conformidad con el registro del DENUE:

- a) Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros: “Bayer de México, S.A. de C.V.- Planta Tlaxcala”, dentro del Corredor Industrial Quetzalcóatl, “Productos de Limpieza y Bazar-Sin Nombre” en la localidad de Villa Mariano Matamoros, “Recicladora de Plásticos-Sin Nombre” en San Diego Xocoyucan.
- b) Municipio de Tepetitla de Lardizábal: “Agraquest de México, S.A. de C.V.” y “Producción de Pellet de Plástico” en la localidad de Villa Alta;
- c) Municipio de Huejotzingo: “Compañía Cerillera Atlas, S.A. de C.V.” dentro del Corredor Industrial Quetzalcóatl, “Lub y Rec de México, S.A. de C.V.” en El Capricho y “Recicladora-Sin Nombre” en Huejotzingo;
- d) Municipio de San Martín Texmelucan: “Molino de Plástico-Sin Nombre” en San Rafael Tlanalapan, “Oxiquímica, S.A. de C.V.”, “Plásticos y Reciclados Ame, S.A. de C.V.” y “Complejo Petroquímico Independencia” en Santa María Moyotzingo, “Perfumes y Productos de Belleza de Steffani”, “Productos de Limpieza El Clorito” y “Productos de Limpieza Morosi” en San Martín Texmelucan.

3. Asimismo, se hace mención a las empresas: “Revestimientos Porcelanite-Lamosa S.A. de C.V.”, “Arcomex S.A. de C.V.”, y “Adhesivos S.A. de C.V.”, ubicadas en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; la industria “Kemira de México S.A. de C.V.” en el municipio de Nativitas; y “Silicatos y Derivados S.A. de C.V.” en San Martín Texmelucan; que a pesar de no estar registradas en el DENUE, la SEMARNAT en su informe del 2012 y/o la PROFEPA en el diverso del 2015, señalaron su presencia en el ASE.

4. Por su parte, respecto de las industrias dedicadas a la fabricación de prendas de vestir, insumos textiles, y/o de curtido y acabados de cuero y piel, se tienen registradas las siguientes:

Nombre de la Unidad Económica	Municipio	Localidad	Nombre de asentamiento humano
Politel, S.A. de C.V.	Ixtacuixtla De Mariano Matamoros	Localidad Económica	Pueblo Xocoyucan
Industrial Tecnológica Avanzada de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Tepetitla de Lardizábal	Villa Alta	Pueblo Villa Alta
Industrial Textil de Puebla S.A. de C. V. (Tavex)			Colonia San Diego Xocoyucan
Industrias Texel de Tlaxcala S.A. de C.V.		Villa Alta	Colonia
Tallado De Pantalón Sin Nombre		San Mateo Ayecac	Pueblo San Mateo Ayecac
Manualidades	Nativitas	Nativitas	Nativitas
Triton Industrial, S.A. de C.V.	Huejotzingo	El Capricho	Parque Industrial Ciudad Textil
Industrias Maquin, S.A. de C.V.		Primer Barrio	Parque Industrial Ciudad Textil
Skytex Mexico, S.A. de C.V.		Los Volcanes	Parque Industrial San Miguel
Lavados Nacionales, S.A. de C.V.		Los Encinos	La Lagunilla
Textiles Modernos Mirabelo		El Carmen	Pueblo San Mateo Capultitlan
Aunde Mexico, S.A. de C.V.		Localidad Económica	Parque Industrial Quetzalcoatl
Martinter, S.A. de C.V.		Localidad Económica	Corredor Industrial Quetzalcoatl

Nombre de la Unidad Económica	Municipio	Localidad	Nombre de asentamiento humano
Calcetines de Exportacion San Jose, S.A. de C.V.		San José Tlautla	Pueblo San José Tlautla
Maquila de Pantalón de Mezclilla		Santa Ana Xalmimilulco	Sección Primera
Trabajos Para Carnaval M Y M		Huejotzingo	Barrio Tercero
Global Denim, S.A. de C.V. (Textiles KN de Oriente S.A. de C.V)	San Martín Texmelucan	Santa María Moyotzingo	Colonia San Baltazar Temascalac
Fábrica de San Martín S.A. de C.V.		San Martín Texmelucan De Labastida	Colonia Barrio Del Carmen
Acabados Texmelucan, S.A. de C.V.			Colonia San Damian
Tienda de Prendas Tejidas a Mano			Colonia Domingo Arenas
Tenería			Colonia Los Dicios

5. Asimismo, se hace mención a las empresas: “Industrias Mac S.A. de C.V.”, “Telas y Mezclillas Mac S.A. de C.V.” y “Servicios Estrella Azul de Occidente S.A. de C.V.”, ubicadas en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; “International Legwear Group de México S. de R.L. de C.V.” en el municipio de San Martín Texmelucan; “Tejidos y Acabados MyM Asociados S.A. de C.V.”, y “Stonelav S.A. de C.V.”, en Huejotzingo; que a pesar de no estar registradas en el DENUE, la SEMARNAT en su informe del 2012 y/o la PROFEPA en el diverso del 2015, señalaron su presencia en el ASE.

6. Se tienen registradas un total de 61 U.E. dentro de los parques industriales ubicados en los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan, en el estado de Puebla. De las cuales, 19 con actividades de prestación de servicios, 12 comercios y los siguientes 30 relacionados con la industria manufacturera:

Parque Industrial	Nombre de la U.E.	Nombre de la actividad	Municipio
Quezalcóatl	Textiles Morales, S.A. de C.V.	Confección de cortinas, blancos y similares	San Martín Texmelucan
	Maquilador Sin Nombre	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	San Martín Texmelucan

<u>Parque Industrial</u>	<u>Nombre de la U.E.</u>	<u>Nombre de la actividad</u>	<u>Municipio</u>
	Maquilador Sin Nombre		San Martín Texmelucan
	Maquilador Sin Nombre		San Martín Texmelucan
	Martinter, S.A. de C.V.	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Huejotzingo
	Aunde México, S.A. de C.V.	Fabricación de telas recubiertas	Huejotzingo
	Big Cola	Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas	Huejotzingo
	Tortillería Juquilita	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	San Martín Texmelucan
	Compañía Cerillera Atlas, S.A. de C.V.	Fabricación de cerillos	Huejotzingo
	Oxiquímica, S.A. de C.V.	Fabricación de otros productos químicos	San Martín Texmelucan
	Servicios Técnicos Metalúrgicos	Fabricación de productos refractarios	San Martín Texmelucan
	Plásticos y Reciclados Ame, S.A. de C.V.	Fabricación de resinas de plásticos reciclados	San Martín Texmelucan
	Comercial Select, S.A. de C.V.	Fabricación de muebles, excepto cocinas integrales, muebles modulares de baño y muebles de oficina y estantería	San Martín Texmelucan
	Balconería Castellanos	Fabricación de productos de herrería	San Martín Texmelucan
Ciudad Textil	Triton Industrial, S.A. de C.V.	Fabricación de hilos para coser y bordar	Huejotzingo
	Industrias Maquin, S.A. de C.V.	Fabricación de telas anchas de tejido de trama	Huejotzingo
	Fibras Textiles Neptuno, S.A. de C.V.	Preparación e hilado de fibras blandas naturales	Huejotzingo
	Pecaltex S. A.P.I. de C.V.		Huejotzingo
	Servicios Alimenticios Avanzados, S.A. de C.V.	Elaboración de leche líquida	Huejotzingo
	Lupini By Ott México, S.A. de C.V.	Fabricación de otros productos de plástico de uso industrial sin reforzamiento	Huejotzingo
	Faurecia Sistemas Automotrices De México S.A de C.V.	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Huejotzingo
	Thyssenkrupp Presta De México, S.A. de C.V.	Fabricación de partes de sistemas de dirección y de suspensión para vehículos automotrices	Huejotzingo

<u>Parque Industrial</u>	<u>Nombre de la U.E.</u>	<u>Nombre de la actividad</u>	<u>Municipio</u>
	Luk Puebla, S. de R.L. de C.V.	Fabricación de partes de sistemas de transmisión para vehículos automotores	Huejotzingo
El Carmen	Espintex, S.A. de C.V.	Preparación e hilado de fibras blandas naturales	Huejotzingo
	Falanx, S.A. de C.V. (antes denominada IFALANX)	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Huejotzingo
San Miguel	Skytex México, S.A. de C.V.	Fabricación de telas anchas de tejido de trama	Huejotzingo
	Big Cola	Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas	Huejotzingo
Huejotzingo	Lub y Rec de México, S.A. de C.V.	Fabricación de otros productos químicos	Huejotzingo
	Draexlmaier Partes Automotrices de México, S. de R.L. de C.V.	Fabricación de equipo eléctrico y electrónico y sus partes para vehículos automotores	Huejotzingo
Moyotzingo	Rassini Frenos, S.A. de C.V. (Brembo Rassini S.A. de C.V.)	Fabricación de partes de sistemas de frenos para vehículos automotrices	San Martín Texmelucan